

CCAS Sala NS

Fecha de emisión de notificación: 15/abril/2025

Sr/a: GREGORIO JORGE DALBON

Domicilio: 20180576143

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Urgente

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
- sito en Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 52035 / 2021 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ISASSI, GABRIEL ALEJANDRO Y OTROS s/HOMICIDIO AGRAVADO FUERZAS SEGURIDAD ART.80 INC.9, FALSEDAD IDEOLOGICA y PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART 142 INC 5 DAMNIFICADO: GONZALEZ , LUCAS SANTIAGO Y OTROS en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de abril de 2025. SNH

Fdo.: NOELIA VERONICA MATALONE, Prosecretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Reg. n°503/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario Martín Petrazzini, resuelve los recursos interpuestos en el **proceso n° 52035/2021/TO1/CNC18**, caratulado **“Isassi, Gabriel Alejandro y otros s/ homicidio agravado fuerzas seguridad art. 80 inc. 9, falsedad ideológica y privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5”**, del que **RESULTA:**

Mediante veredicto de fecha 11 de julio de 2023, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 23 de agosto de ese año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 –integrado por los jueces Hugo Daniel Navarro y Marcelo G. Bartumeu Romero, y la jueza Ana Dieta de Herrero– resolvió, en lo que aquí interesa:

*“I. **RECHAZAR** los planteos de nulidad del alegato de la querella interpuestos por las defensas de los imputados Inca y Romero, Santana, Du Santos y Baidón.*

[...]

*III. **RECHAZAR** los planteos de nulidad interpuestos por la defensa de los imputados Isassi, López y Nieva respecto del secuestro del encamisado ‘H’ y de la aplicación de la agravante prevista en el art. 80 inc. 4o CP solicitada por la fiscalía en su alegato.*

*IV. **CONDENAR A GABRIEL ALEJANDRO ISASSI**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas** por el delito de homicidio quíntuplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función siendo integrante de las fuerzas de seguridad en perjuicio Lucas Santiago González; en concurso ideal con el delito de homicidio quíntuplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función siendo*



integrante de las fuerzas de seguridad en grado de tentativa en perjuicio de Julián Alejandro Salas, Joaquín Zúñiga Gómez y Niven Huanca Garnica en calidad de coautor; y todo ello en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor y falsedad ideológica por haber hecho insertar declaraciones falsas en un instrumento público en calidad de autor, siendo que estos dos últimos concurren en forma ideal entre sí (arts. 12; 29 inc. 3o; 41 bis; 54; 55; 80 inc. 2o, 4o, 6o y 9o; 144 bis inc. 1o; y 293 del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. CONDENAR A FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas** por el delito de homicidio quíntuplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función siendo integrante de las fuerzas de seguridad en perjuicio Lucas Santiago González; en concurso ideal con el delito de homicidio quíntuplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función siendo integrante de las fuerzas de seguridad en grado de tentativa en perjuicio de Julián Alejandro Salas, Joaquín Zúñiga Gómez y Niven Huanca Garnica en calidad de coautor; y todo ello en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3o; 41 bis; 54; 55; 80 inc. 2o, 4o, 6o y 9o; y 144 bis inc. 1o del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. CONDENAR A JUAN JOSÉ NIEVA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas** por el delito de homicidio quíntuplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función siendo integrante de las fuerzas de seguridad en perjuicio Lucas Santiago González; en concurso ideal con el delito de homicidio quíntuplemente agravado por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y abusando de su función siendo integrante de las fuerzas de seguridad en grado de tentativa en perjuicio de Julián Alejandro Salas,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Joaquín Zúñiga Gómez y Niven Huanca Garnica en calidad de coautor; y todo ello en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3o; 41 bis; 54; 55; 80 inc. 2o, 4o, 6o y 9o; y 144 bis inc. 1o del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. CONDENAR A ROBERTO ORLANDO INCA, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, **accesorias legales y costas** por el delito de encubrimiento por haber ayudado a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas de un delito, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave y por ser el autor funcionario público, todo ello realizado en ejercicio de sus funciones, en calidad de coautor, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3o; 45; 54; 144 bis inc. 1o; 277 apartado 1o inc. b, y apartado 3o inc. a y d; y 279 inc. 3o del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. CONDENAR A HÉCTOR CLAUDIO CUEVAS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, **accesorias legales y costas** por el delito de encubrimiento por haber ayudado a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas de un delito, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave y por ser el autor funcionario público, todo ello realizado en ejercicio de sus funciones, en calidad de coautor, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3o; 45; 54; 144 bis inc. 1o; 277 apartado 1o inc. b, y apartado 3o inc. a y d; y 279 inc. 3o del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. CONDENAR A JUAN HORACIO ROMERO, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, **accesorias legales y costas** por el



delito de encubrimiento por haber ayudado a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas de un delito, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave y por ser el autor funcionario público, todo ello realizado en ejercicio de sus funciones, en calidad de coautor, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3o; 45; 54; 144 bis inc. 1o; 277 apartado 1o inc. b, y apartado 3o inc. a y d; y 279 inc. 3o del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. CONDENAR A FABIÁN ALBERTO DU SANTOS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, accesorias legales y costas** por el delito de encubrimiento por haber ayudado a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas de un delito, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave y por ser el autor funcionario público, todo ello realizado en ejercicio de sus funciones, en calidad de coautor, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3o; 45; 54; 144 bis inc. 1o; 277 apartado 1o inc. b, y apartado 3o inc. a y d; y 279 inc. 3o del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. CONDENAR A RODOLFO ALEJANDRO OZÁN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, accesorias legales y costas** por el delito de encubrimiento por haber ayudado a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas de un delito, agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave y por ser el autor funcionario público, todo ello realizado en ejercicio de sus funciones, en calidad de coautor, en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley en calidad de coautor (arts. 12; 29 inc. 3o; 45; 54; 144 bis inc. 1o; 277 apartado 1o inc. b, y apartado 3o inc. a y d; y 279 inc. 3o del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. CONDENAR A SEBASTIÁN JORGE BAIDÓN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, **A LA PENA DE OCHO**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, accesorias legales y costas por el delito de torturas en calidad de autor (arts. 12; 29 inc. 3o, 45; y 144 ter inc. 1o y 3o del Código Penal y 403 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

La defensa particular a cargo de la asistencia de los imputados Gabriel Isassi, Juan José Nievas y Fabián López (ejercida por los abogados Fernando O. Soto y Martín L. Sarubbi), la defensa particular del acusado Roberto Orlando Inca (ejercida por el abogado Fabián S. Ricca), la defensa particular del imputado Hector Claudio Cuevas (ejercida por los abogados Augusto Nino Arena y Fernando Martín Barreiro), la defensa particular del acusado Juan Ignacio Romero (ejercida por el abogado Rolando Landolfi y la abogada Melisa Landolfi), la defensa particular del imputado Fabián Alberto Du Santos (ejercida por el abogado Julián Marcelo Curi), la defensa particular del acusado Rodolfo Alejandro Ozán (ejercida por el abogado Manuel Eugenio Ramallo) y la defensa particular del imputado Sebastián Jorge Baidón (ejercida por el abogado Fernando Ariel Lirman y la abogada Valeria Corbacho) interpusieron recursos de casación contra esa decisión.

La Sala de Turno, integrada por los jueces Alberto Huarte Petite, Horacio L. Días y Jorge Rimondi, con fecha 30 de octubre de 2023, resolvió otorgar a los recursos el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) realizaron presentaciones la defensa de los imputados Gabriel Isassi, Juan José Nievas y Fabián López, la asistencia técnica del acusado Fabián Alberto Du Santos, y la defensa del imputado Sebastián Jorge Baidón, donde no introdujeron nuevos motivos de agravio.

Durante la tramitación de los recursos, con fecha 18 de junio de 2024, se presentó por escrito la defensa del acusado Sebastián Jorge Baidón, donde solicitó que “*se designe la audiencia prevista en el art. 468 CPPN en el tiempo más breve que la agenda de la Sala lo permita*”.

El 12 de diciembre de 2024 se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada



27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020, con remisión a la Acordada 1/2020, de esta Cámara).

Tras ello, el 20 de febrero de 2025 se llevó a cabo una audiencia donde asistieron las partes que se detallan en el acta confeccionada luego de la realización de ese acto procesal. Asimismo, en esa oportunidad, la asistencia técnica del imputado Roberto Orlando Inca, ejercida actualmente por la defensora oficial Marcela Piñero, presentó un escrito de “breves notas” donde introdujo nuevos motivos de agravio, a los que también hizo referencia durante la realización de la audiencia.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

La Sala 3 en pleno dijo:

(1) La plataforma fáctica que se tuvo por acreditada en la sentencia

El tribunal de juicio tuvo por probada una plataforma fáctica integrada por varios sucesos que fueron descriptos de la siguiente manera:

“...ha quedado debidamente probado que el día 17 de noviembre de 2021 en el barrio porteño de Barracas ocurrieron una serie de sucesos de suma gravedad que damnificaron a Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zúñiga Gómez y Niven Huanca Garnica, quien para esa fecha eran menores de edad.

A los fines prácticos y a fin de reconstruir las secuencias con la mayor precisión posible habremos de separar estos eventos en dos momentos: aquellos sucesos ocurridos en la avenida Iriarte próxima a su intersección con la avenida Vélez Sarsfield, que serán identificados con la letra ‘a’; y los que tuvieron lugar en el cruce de las calles Luzuriaga y Perdriel, serán identificados con las letras ‘b’ y ‘c’.

a. En primer lugar, tenemos por acreditado que el 17 de noviembre de 2021, a las 9:40hs, sobre la avenida Iriarte entre Vélez Sarsfield y Luzuriaga del barrio porteño de Barracas, Gabriel Alejandro Isassi, Fabián Andrés López y Juan José Nieva –quienes para ese momento formaban parte de la Brigada 6 de la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 4 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires-, abusando de sus funciones como policías, de forma premeditada entre ellos tres, aprovechándose de la situación de indefensión de las víctimas y motivados por odio racial, interceptaron el vehículo Volkswagen Suran dominio IKG-181 y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

dispararon en reiteradas ocasiones sus armas reglamentarias de fuego contra este ocasionándole la muerte a Lucas Santiago González –quien se ubicaba en el asiento del acompañante- mediante un impacto de proyectil en la cabeza y atentando sin éxito contra la Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica, quienes resultaron ilesos. Asimismo, uno de los disparos efectuados rozó la mejilla de Lucas provocándole una herida ‘en región malar derecha (...) similar a lo observado al denominado surco (roce cutáneo) producto del paso tangencial de un proyectil de arma de fuego’ (conforme el informe de autopsia 22.760/21).

b. *En segundo lugar, también tenemos por acreditado que ese día, instantes luego del ataque, los agentes Gabriel Alejandro Isassi, Fabián Andrés López y Juan José Nieva, a raíz de las modulaciones fraudulentas realizadas por el primero de ellos fraguando la realidad de lo ocurrido –descrito como hecho ‘a’-, dieron pie a un procedimiento policial ilícito para justificar su propio accionar y que culminó con la privación ilegal de la libertad de Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica.*

Que, entonces, teniendo conocimiento del ilícito cometido por el personal de la brigada, el subcomisario Roberto Orlando Inca –División Brigadas y Actuaciones de la Comuna 4-, el principal Héctor Claudio Cuevas –agente de la Comisaría Vecinal 4D- y los comisarios Juan Horacio Romero –División Brigadas y Actuaciones de la Comuna 4-, Fabián Alberto Du Santos –Comisaría Vecinal 4D- y Rodolfo Alejandro Ozán –Comisaría Vecinal 4A- ayudaron a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas del delito orquestando un procedimiento policial fraudulento y manteniendo en consecuencia ilegítimamente privados de la libertad a Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica.

Que, además, para intentar garantizar el éxito de la maniobra, Gabriel Alejandro Isassi, por orden de Roberto Orlando Inca, en torno a las 10:30 hs de ese día, insertó en el habitáculo del vehículo Suran –justo detrás del asiento del conductor- un revólver de juguete con inscripción ‘The Punisher’, el cual le fue provisto por el oficial Facundo Torres.

c. *Finalmente, también se comprobó que el oficial Sebastián Jorge Baidón ese 17 de noviembre de 2021 en horas de la mañana, mientras se suscitaba el procedimiento policial ilícito orquestado por el personal de la Brigada 6, le aplicó*



tormentos psicológicos a Joaquín Zuñiga Gómez al proferirle todo tipo de frases amenazantes, menospreciantes y discriminatorias como ‘ah, son villeros. A ustedes hay que pegarles un tiro en la cabeza; mataron a su compañero’, ‘¿futbolistas ustedes con esa pinta? Son villeros, están robando ustedes’, ‘villeros de mierda’, ‘negros de mierda’ o ‘altos negros de mierda’ cuando este se encontraba privado de la libertad y tirado bocabajo en la esquina de Alvarado y Perdriel junto a Julián Alejandro Salas.

Cabe resaltar que Salas también fue víctima de expresiones de igual tenor, pero no pudo identificar a su autor”.

En cuanto a la calificación jurídica y la individualización de la pena, el tribunal oral condenó al imputado Gabriel Isassi como coautor del delito de homicidio agravado por cinco circunstancias (por haber sido cometido con un arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas, y abusando de su función tratándose de un integrante de las fuerzas de seguridad) en perjuicio de una víctima, en concurso ideal con el delito de tentativa de homicidio agravado por las mismas circunstancias, en perjuicio de los otros tres damnificados; coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido ejecutada por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica por haber hecho insertar declaraciones falsas en un instrumento público en calidad de autor, todo lo cual concurre de forma real con los anteriores (arts. 41 *bis*, 42, 45, 54, 55, 80, incisos 2º, 4º, 6º y 9º, 144 *bis*, inc. 1, y 293, primer párrafo, CP) y le impuso la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Asimismo, el *a quo* condenó a los acusados Juan José Nieves y Fabián López como coautores del delito de homicidio agravado por cinco circunstancias (las mismas individualizadas en el párrafo anterior) en perjuicio de una víctima, en concurso ideal con el delito de tentativa de homicidio agravado por las mismas razones, en perjuicio de los otros tres damnificados; y coautores del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido ejecutada por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en concurso ideal con los anteriores (arts. 41 *bis*, 42, 45, 54, 55, 80,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

incisos 2º, 4º, 6º y 9º, y 144 *bis*, inc. 1, CP), y les impuso la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Por otro lado, el tribunal de juicio condenó a los imputados Roberto Orlando Inca, Héctor Claudio Cuevas, Juan Horacio Romero, Fabián Alberto Du Santos y Rodolfo Alejandro Ozán como coautores del delito de encubrimiento por haber ayudado a otra persona a alterar las pruebas de un delito, agravado por tres circunstancias (por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, por ser el autor un funcionario público, y porque el suceso fue cometido en ejercicio de sus funciones), en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido ejecutada por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (arts. 45, 54, 144 *bis*, inc. 1, 277, inc. 1, apartado “b”, e inc. 3, apartados “a” y “d”, y 279, inc. 3, CP). En función de ello, se impuso a Inca, Du Santos, Romero y Ozán la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial por el término de diez años, accesorias legales y costas; y a Cuevas la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial por el término de diez años, accesorias legales y costas.

Finalmente, los magistrados de la anterior instancia condenaron al acusado Sebastián Jorge Baidón como autor del delito de torturas (arts. 45 y 144 *ter*, incs. 1 y 3), y le impusieron la pena de ocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas.

(2) La admisibilidad de los recursos introducidos. Los estándares de revisión a partir de los cuales serán analizadas las impugnaciones

2.1. La totalidad de los recursos de casación interpuestos se dirigen contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fueron interpuestos por quienes se encuentran legitimados para hacerlo (art. 459, CPPN) y satisfacen, en principio, los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN), aunque se volverá sobre esto último más adelante. Asimismo, los agravios han sido encauzados por vía de los dos supuestos previstos en el art. 456, CPPN.



Al respecto, es decisivo recordar la doctrina del conocido precedente “**Casal**”¹, donde la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación. Sobre esto nos pronunciamos, entre muchos otros, en los precedentes “**Escobar**”², “**Mansilla**”³, “**Aristimuño**”⁴, y “**López**”⁵.

A su vez, se introducen como agravios cuestiones vinculadas a varios planteos de nulidad, la calificación jurídica asignada por el tribunal oral a los diversos tramos de la plataforma fáctica que se tuvo por probada y al grado de intervención de los imputados, la posible existencia de causas de justificación o disculpa, y la mensuración de las penas impuestas, lo que también será analizado.

2.2. De forma previa al análisis pormenorizado de las críticas introducidas por los recurrentes, corresponde realizar algunas precisiones acerca de los requisitos de fundamentación que debe satisfacer un agravio para ser considerado formalmente admisible. Esto, como se verá más adelante, resulta decisivo para la suerte de varios de los cuestionamientos sometidos al tratamiento de esta Cámara.

Las reglas generales en materia de recursos (CPPN, libro IV, cap. I), aplicables, por definición, al recurso de casación (CPPN, libro IV, cap. IV) imponen a los recurrentes la carga de indicar los *motivos* en los que sustentan sus impugnaciones. Concretamente, la ley procesal establece que “*los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, **con específica indicación de los motivos en que se basen***” (art. 438, CPPN. El destacado se agrega).

Sobre la interpretación de este concepto, se ha explicado que “*la ley exige que el recurrente exprese no sólo qué decisión del tribunal lo agravia [...]*

¹ CSJN, “Casal”, Fallos: 328:3399 (2005).

² CNCCC, Sala 2, “Escobar”, reg. n° 168/2015, voto del juez Bruzzone.

³ CNCCC, Sala 3, “Mansilla”, reg. n° 252/2015, voto del juez Jantus.

⁴ CNCCC, Sala 3, “Aristimuño”, reg. n° 1038/2016, voto del juez Jantus.

⁵ CNCCC, Sala 3, “López”, reg. n° 1014/2017, voto del juez Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

sino también por qué motivo esa decisión, en su opinión, es errónea”, y que esto lleva a entender, entonces, que “es equivocado [...] interpretar que con esta expresión la ley simplemente exige que el recurrente, al interponer el recurso, señale qué puntos de la parte resolutive de la decisión que impugna son los que le causan agravio. Es decir, no basta con afirmar, por ejemplo, ‘me agravia el punto I de la parte resolutive’”.⁶ Por esta razón, se afirma que la inclusión del requisito bajo análisis “contribuye, al menos, a dejar en claro lo afirmado [...]: la exigencia del recurrente de señalar los agravios, y al tribunal revisor de que limite a aquellos su abordaje del caso, apunta, sobre todo, a que se indique (y se aborde) la razón por la que lo que se resolvió se considera erróneo”, y que, en definitiva, “con este requisito se persigue [...] evitar impugnaciones completamente genéricas”.⁷

Asimismo, corresponde señalar que no existe ninguna incompatibilidad entre la exigencia de fundamentación aquí descripta y el derecho fundamental de la persona imputada a recurrir la sentencia condenatoria (CADH, art. 8, inc. 2, “h”; PIDCyP, art. 14, inc. 5). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “**Dapero**”⁸, al negar la existencia de una contradicción entre ese derecho fundamental y una decisión que desestima un recurso porque éste “no fue fundado debidamente en la forma requerida por la ley”, ha sido clara al sostener que “si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, **forma y modo**” (el destacado se agrega). Y, con cita de lo resuelto por ese mismo tribunal en el caso “**Belay y Pereyra**”⁹, se recordó que “el derecho a revisión queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, **modo y tiempo** [...] Las garantías y derechos judiciales deben ejercitarse regladamente; de lo

⁶ Pérez Barberá, Gabriel, “§ 23. Recursos”, en Maier, Julio B. J. [et. al], *Derecho Procesal Penal*, t. IV, Ad-Hoc, 2023, p. 259.

⁷ Pérez Barberá, *op. cit.*, p. 260.

⁸ CSJN, “Dapero”, Fallos: 342:1660 (2019).

⁹ CSJN, “Belay, Hugo Ernesto y Pereyra, Juan Carlos”, CSJ 2592/2005 (41-B)/CS1 (2007).



contrario, este acceso a una segunda instancia se transformaría en un sistema de consulta obligatoria” (el destacado se agrega).

Sobre esto, por lo demás, dos de los integrantes de la Sala nos hemos pronunciado de forma directa en el caso “**Olivera Pérez**”¹⁰ (con cita aprobatoria del mencionado precedente “Dapero”), y de forma indirecta en el caso “**Álvarez y Cantalupo**”¹¹ (donde se explicó que el recurso de casación no constituye una vía de consulta u homologación, sino un recurso limitado a los agravios expuestos, en tiempo y forma oportuno).

Lo expuesto hasta este punto determina que los agravios susceptibles de ser caracterizados como “genéricos” (esto es, aquellos que se encuentran desprovistos de fundamentación) son formalmente inadmisibles. Dicho brevemente: la carga de indicar los motivos de agravio, en el sentido arriba precisado, se encuentra establecida “*bajo pena de inadmisibilidad*” (art. 438, CPPN), y cuando esto sucede “*el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo*” (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

2.3. Adicionalmente, corresponde señalar que, conforme el criterio fijado por dos de los integrantes de esta Sala, el momento procesal en el que se introducen los agravios que se pretende someter a examen de esta Cámara resulta relevante a los fines de considerar formalmente admisible la impugnación. En este sentido, en lo que resulta de interés para este caso, en el precedente “**Chuit**”¹² se ha señalado que las críticas introducidas por primera vez en la etapa regulada en el art. 465 último párrafo, CPPN, son extemporáneas y, en consecuencia, formalmente inadmisibles.

2.4. Por último, corresponde señalar que esta Sala se encuentra habilitada a declarar la inadmisibilidad de un agravio en esta etapa procesal, esto es, con posterioridad a que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó trámite a las impugnaciones en su totalidad. Al respecto, basta recordar lo previsto en la Regla Práctica n° 18.2, párrafo quinto, de esta Cámara, donde se establece que “*La Sala de la Cámara a la que se*

¹⁰ CNCCC, Sala 3, “Olivera Pérez”, reg. 893/2023, voto del juez Jantus.

¹¹ CNCCC, Sala 1, “Álvarez y Cantalupo”, reg. 1316/2022, voto del juez Bruzzone.

¹² CNCCC, Sala 3, “Chuit”, reg. n° 1224/2020, votos de los jueces Jantus y Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

asigne el conocimiento de los recursos concedidos por los tribunales o jueces apelados, o por admisión de un recurso de hecho, podrá revisar la admisibilidad en cualquier momento del procedimiento, aunque se hubiese realizado ya la audiencia sobre el mérito del recurso”.

2.5. Estos serán los lineamientos que guiarán el análisis de admisibilidad de los agravios introducidos por los impugnantes. Debido a la cantidad de recursos interpuestos, para lograr una mayor claridad expositiva, la eventual declaración de inadmisibilidad de algún agravio será realizada al analizar el punto específico del recurso del que se trate.

(3) El recurso presentado por la defensa de Gabriel Isassi, Juan José Nieves y Fabián López

La defensa particular de los acusados, a cargo de los abogados Fernando O. Soto y Martín L. Sarubbi, interpuso un recurso de casación donde cuestiona varios aspectos del fallo.

En primer lugar, la defensa se agravia por la decisión del tribunal de juicio de rechazar sus planteos de nulidad de varios actos procesales, concretamente del secuestro de un elemento de prueba (el denominado encamisado “H”), y de los alegatos formulados por las partes acusadoras en lo que respecta a la solicitud de subsumir las conductas atribuidas a los imputados en la agravante del delito de homicidio regulada en el art. 80, inc. 4, tercer supuesto, CP (“odio racial”).

En segundo término, la asistencia técnica de los imputados critica la valoración probatoria realizada en el fallo, tanto en lo que respecta al razonamiento allí empleado para tener por acreditadas ciertas proposiciones fácticas descriptas por las acusaciones en sus alegatos, como en lo relativo a la motivación expuesta para descartar ciertos extremos fácticos mencionados por la defensa.

En tercer lugar, el recurrente critica determinados aspectos del juicio de subsunción desplegado en la sentencia, tanto en lo que respecta a la calificación jurídica de las conductas atribuidas a los imputados, como al grado de intervención de los acusados en los ilícitos.

En cuarto término, la defensa se agravia por la fundamentación empleada por el tribunal de juicio para sostener que los acusados no



obrarón al amparo de una norma permisiva o, subsidiariamente, bajo un error sobre la concurrencia de los requisitos objetivos de una causa de justificación.

Por todo lo expuesto, la asistencia técnica de los acusados peticiona que *“se revo[que] la sentencia ahora impugnada y decretando su nulidad y la directa y libre absolución de [sus] asistidos”*.

3.1. Agravio vinculado con el rechazo, por parte del tribunal oral, del planteo de nulidad del secuestro del denominado “encamisado H”

3.1.1. El elemento del que se trata consiste en un encamisado hallado en el cuerpo de la víctima Lucas González mientras recibía atención médica en un hospital antes de que se produjera su fallecimiento. Su descubrimiento permitió vincularlo con el arma de fuego reglamentaria empleada por el imputado Nieva.

La defensa, durante el debate, solicitó la nulidad del secuestro de esa evidencia y su exclusión del conjunto de los elementos de prueba que posteriormente fueron valorados en la sentencia. Para esto se apoyó en que el secuestro en cuestión fue practicado aproximadamente once horas después de su aparición, en un lugar diferente al sitio donde ocurrieron los hechos.

En el fallo se afirmó que la pretensión de la defensa carecía de sustento por varias razones. Concretamente, se expuso que: **(i)** no existió una irregularidad procesal que autorice a declarar la nulidad del acto, pues *“el secuestro se produjo en el mismo lugar del hallazgo del elemento independientemente de la hora en que se haya labrado el acta”* y *“aún tardía, el acta fue llevada a cabo”*; **(ii)** *“si bien su forma de resguardo pudo no ser la ideal, lo cierto es que siempre estuvo a resguardo en manos de funcionarios policiales”*; y, fundamentalmente, **(iii)** el secuestro de esta evidencia, y su posterior inclusión en el conjunto de los elementos de prueba, no le ocasionó un perjuicio concreto a los imputados, en la medida en que *“nunca estuvo en duda que Lucas murió producto de los disparos efectuados por los agentes Isassi, López y Nieva”*.

3.1.2. La asistencia técnica de los acusados sostiene que lo resuelto por el *a quo* carece de fundamentación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Al explicar por qué razones eso sería así, la defensa, en primer lugar, repasa los argumentos en los que se apoyó su planteo. En este sentido, expresa que el elemento del que se trata “*no figuraba secuestrado por la Policía de la Ciudad ni por la PFA en el momento de su aparición, sino 11 horas después*”, refiere que “*la Dra. Echeverría dijo que el encamisado había caído en el suelo cuando estaban asistiendo a Lucas González en horas de la mañana en el shock room del hospital Penna*” y, a partir de allí, concluye que “*incorporar esa prueba por un secuestro producido 11 horas después, que había aparecido luego sin certificación, ni cadena de custodia que permitiera garantizar, mínimamente, que ese objeto era el que se había caído siendo que todos los testigos presenciales del momento en que se había hallado mencionaron que no era ‘un objeto metálico’ sino que eran ‘dos, o tres objetos’, la utilización de la prueba obtenida en esas condiciones resultaba absolutamente nula. Justamente, la utilización de ese objeto obtenido ilegalmente en el proceso fue lo permitió la acusación respecto de Nieves por el homicidio reprochado*”.

Sobre la argumentación desarrollada por el tribunal oral al analizar este punto, el impugnante sostiene que “*no es cierto que ‘el secuestro se produjo en el mismo lugar del hallazgo del elemento independientemente de la hora a la que se haya labrado el acta’, ya que el lugar donde vieron caer varias piezas metálicas y el lugar del acta no fue el mismo*”; expresa que “*también nos agraviamos de [la] afirmación, cuando sostuvo que ‘si bien su forma de resguardo pudo no ser la ideal, lo cierto es que siempre estuvo a resguardo en manos de funcionarios policiales y finalmente la subinspectora Moreira labró la debida acta’. Ello es falso. No es que planteamos la nulidad porque el ‘resguardo no fue el ideal’, sino porque -lisa y llanamente- no hubo resguardo*”, y agrega que “*tampoco es cierto que se haya justificado, ni mínimamente ni de ninguna manera, que si ‘el procedimiento fue llevado a cabo de esa forma’ haya sido ‘debido a la carencia de materiales idóneos para su resguardo’. En el hospital había más que suficientes elementos para resguardar debidamente una pieza metálica pequeña y se encontraban presentes varios funcionarios policiales*”.

Todo esto, en definitiva, lleva al recurrente a afirmar que la evidencia en cuestión sí debió ser excluida del conjunto de los elementos de prueba valorados en la sentencia.



3.1.3. En los precedentes “**Cruz**”¹³, “**Díaz**”¹⁴ y “**Bello Castillo**”¹⁵, entre otros, hemos sostenido, más allá de ciertos matices, que la demostración de un perjuicio de carácter concreto constituye una condición necesaria para la procedencia de un planteo de nulidad.

La falta de cumplimiento de esta carga fue precisamente una de las razones en las que se apoyó el tribunal de juicio para rechazar el planteo de la defensa. Como ya se dijo, en el fallo se sostuvo que el secuestro de la evidencia de la que se trata, y su posterior inclusión en el conjunto de los elementos de prueba, no le ocasionó un perjuicio concreto a los imputados, en la medida en que “*nunca estuvo en duda que Lucas murió producto de los disparos efectuados por los agentes Isassi, López y Nierva*”.

Este argumento no ha sido suficientemente considerado, ni tampoco refutado, en el recurso interpuesto. Específicamente, el impugnante no se ha ocupado de demostrar de qué manera la reconstrucción histórica realizada en la sentencia, frente a la totalidad del cuadro probatorio allí ponderado (sobre el cual se volverá en detalle más adelante), se vería alterada por la exclusión del denominado “encamisado H”.

Lo expuesto determina el rechazo del agravio (art. 471, a *contrario sensu*, CPPN).

3.2. Agravio vinculado con el rechazo, por parte del tribunal oral, del planteo de nulidad (parcial) de los alegatos de las partes acusadoras

3.2.1. El planteo de la defensa, formulado durante su alegato, consistió en sostener que, en lo relativo a la solicitud de aplicar al caso la agravante del delito de homicidio regulada en el art. 80, inc. 4, tercer supuesto, CP (“odio racial”), los alegatos de las partes acusadoras eran nulos. Para esto, sostuvo que esos actos procesales incurrieron en una violación de las exigencias derivadas del principio de congruencia (art. 18, CN).

¹³ CNCCC, Sala 1, “Cruz”, reg. n° 854/2022, voto del juez Bruzzone.

¹⁴ CNCCC, Sala 3, “Díaz”, reg. n° 2766/2020, voto del juez Jantus.

¹⁵ CNCCC, Sala 3, “Bello Castillo”, reg. n° 1314/2023, voto del juez Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

En el fallo impugnado se descartó la existencia de una violación al principio mencionado. Para esto se sostuvieron dos razones distintas. Por un lado, se argumentó que **(i)** la posible subsunción de la plataforma fáctica en la agravante de la que se trata no fue introducida sorpresivamente por las partes acusadoras en sus alegatos, sino que, por el contrario, ya se encontraba prevista en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal y, por ende, no se trató de una cuestión novedosa. Por el otro, de forma subsidiaria, se sostuvo que **(ii)** la materialidad de los hechos fue descripta siempre de la misma forma en los actos procesales relevantes (declaraciones indagatorias, autos de procesamiento, requerimientos de elevación a juicio y auto de elevación a juicio) y, por ende, la calificación jurídica podía variar sin que se configurase una violación al principio de congruencia.

3.2.2. Al cuestionar ese razonamiento, la defensa refiere que “*las calificaciones escogidas por la acusación no figuraban en ninguna de las tres indagatorias tomadas a los imputados, ni siquiera en grado de tentativas. La falta de inclusión se repitió en el requerimiento y en el auto de elevación a juicio y finalmente en la acusación fiscal y de parte*”. Asimismo, critica lo argumentado en la sentencia con base en las siguientes afirmaciones: “[se] *justificó la acusación por el hecho que describe el tipo penal del inc. 4to. del art. 80 del CP basándose en que quien ‘introdujo el odio racial fue el fiscal de instrucción en su requerimiento de elevación a juicio’.* Es más, en la sentencia, de la que nos agraviamos en este punto, [se] *reconoce que ‘tanto en las declaraciones indagatorias como el auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y auto de elevación a juicio los hechos descriptos fueron los mismos’.* Claro, fueron ‘los mismos’, porque en ninguno se introdujeron hechos típicos del inc. 4 del art. 80 del CP. [...] También nos agraviamos de los fundamentos ahora impugnados, en los que se sostiene que ‘parece necesario recalcar que lo que se valora y juzga en el juicio oral son hechos, no calificaciones y, por ende, la significación jurídica que en definitiva se aplique puede variar siempre y cuando no haya modificación de la plataforma fáctica, que en el caso mantuvo congruencia’. Justamente, ‘los hechos’ valorados y juzgados no fueron jamás imputados en las indagatorias tomadas a los imputados, por más esfuerzos argumentales que se quieran esgrimir”.



3.2.3. En los precedentes “**Ghersich**”¹⁶, “**Mallea**”¹⁷ y “**Gómez**”¹⁸, entre otros, nos hemos pronunciado sobre los alcances del denominado “principio de congruencia”. Sin embargo, el análisis del agravio bajo examen no requiere siquiera de una toma de posición sobre las distintas posturas que existen en esta materia, por ejemplo, acerca de la posibilidad de modificar la calificación jurídica de la plataforma fáctica por una más gravosa para la persona imputada, sobre lo cual se expidió el *a quo* al exponer su argumento de carácter subsidiario.

En cambio, lo decisivo para la solución del caso consiste en que, nuevamente, la defensa no ha tomado a su cargo la tarea de refutar el principal argumento expuesto en el fallo para descartar su planteo. Esto, como se vió más arriba, consistió en afirmar que los alegatos de las partes acusadoras se limitaron a solicitar que la plataforma fáctica sea subsumida en una figura (art. 80, inc. 4, tercer supuesto, CP) que ya había sido incluida en el requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía (cfr., en particular, p. 83 de ese acto procesal) y, por ende, en que ni siquiera existió un cambio de calificación jurídica, al margen de si éste fue “sorpresivo” o no, que autorizara a la defensa a introducir un planteo vinculado con la posible violación al principio de congruencia.

Por lo demás, si aquello a lo que la defensa pretende referirse es a un supuesto cambio de calificación jurídica efectuado en el requerimiento de elevación a juicio frente a otros actos procesales dictados durante la etapa de instrucción, lo cierto es que el planteo es extemporáneo, en tanto debió ser formulado, por regla general, con anterioridad (cfr. art. 170, inc. 1, CPPN), ni tampoco se esbozan, siquiera mínimamente, razones que permitan hacer una excepción a lo establecido en esa disposición.

Lo expuesto determina, en consecuencia, el rechazo del agravio (art. 471, a *contrario sensu*, CPPN).

3.3. Agravios vinculados a la valoración probatoria para tener por acreditadas las circunstancias fácticas relativas al tramo

¹⁶ CNCCC, Sala 1, “Ghersich”, reg. n° 944/2018, voto del juez Bruzzone.

¹⁷ CNCCC, Sala 3, “Mallea”, reg. n° 313/2016, voto del juez Jantus.

¹⁸ CNCCC, Sala 3, “Gómez”, reg. n° 1756/2019, voto del juez Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

de la plataforma calificado como homicidio agravado (arts. 41 *bis* y 80, CP) y tentativa de homicidio agravado (arts. 41 *bis*, 42 y 80, CP)

3.3.1. En la sentencia impugnada se ofreció una extensa argumentación para sostener por qué se tuvieron por probadas varias proposiciones fácticas que fueron determinantes para resolver el caso del modo en que se lo hizo. Para comprender adecuadamente esa fundamentación (en especial, frente a las numerosas críticas que aquí introduce la defensa), y también para lograr una mayor claridad expositiva, la síntesis de ese razonamiento se desarrollará de un modo ligeramente distinto al realizado por el tribunal oral.

En particular, aquí se expondrán, primero, las razones que llevaron a reconstruir las circunstancias que precedieron al momento en que los imputados efectuaron los primeros disparos dirigidos hacia los damnificados, concretamente: **(i)** la razón por la que los acusados se encontraban en la zona del hecho; **(ii)** el motivo por el cual las víctimas se encontraban en la misma zona que los imputados; **(iii)** las conductas desplegadas por los damnificados antes de ser observados por los acusados; **(iv)** el momento en que los imputados advirtieron la presencia de los damnificados y comenzaron a seguirlos; **(v)** el momento y la forma en que los acusados interceptaron a las víctimas; **(vi)** el momento en el cual los imputados efectuaron disparos con sus armas de fuego; y **(vii)** el lugar hacia donde estaban dirigidos los disparos. Luego, en segundo término, se sintetizará cómo el *a quo* concluyó en la materialidad de lo relativo a: **(viii)** la reacción desplegada por las víctimas frente a lo anterior; y **(ix)** las conductas ejecutadas por los acusados ante esto último.

La delimitación de los argumentos del fallo en el modo propuesto es necesaria para comprender, como se verá más adelante, qué no se encuentra controvertido por la defensa; qué sí es discutido pero puede, en buena medida, resultar irrelevante para la solución del caso; y que es, finalmente, lo decisivo para la discusión que introduce la defensa en su recurso.



(i) La razón por la que los acusados se encontraban en la zona del hecho

En la sentencia se sostuvo que Gabriel Isassi, Fabián López y Juan José Nievas, agentes de la Policía de la Ciudad que revestían los cargos de Inspector, Oficial Mayor y Oficial, respectivamente, integraban la Brigada n° 6 de la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 4ª de esa fuerza policial.

Asimismo, según se afirmó en el fallo, esa brigada se encontraba a cargo de Isassi y, en particular, durante el día del hecho, los tres imputados *“recorría[n] la zona [...] realizando tareas para la UFEIDE [Unidad Fiscal Especializada en la investigación de delitos vinculados con estupefacientes] en una causa de narcomenudeo”*, aunque sin mayores precisiones sobre esto último.

(ii) El motivo por el cual las víctimas se encontraban en la misma zona que los imputados

El tribunal oral sostuvo que los damnificados Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zúñiga Gómez y Niven Huanca Garnica, todos ellos menores de edad al momento del hecho, se encontraban en la misma zona que los acusados porque se habían presentado a una prueba como jugadores de fútbol. Concretamente, se explicó que los jóvenes *“se presentaron a una prueba de jugadores para el Club Barracas Central, llevada a cabo en la cancha ‘Cacho’, sita en Luna 1549 de esta ciudad”*.

Sobre la prueba de este extremo, los magistrados de la anterior instancia expresaron que los relatos que prestaron los tres damnificados sobrevivientes *“fue[ron] por demás elocuente[s] para poder reconstruir los eventos de ese día”*.

(iii) Las conductas desplegadas por los damnificados antes de ser observados por los imputados

En la sentencia se consideró probado que, luego de finalizar la prueba deportiva a la que ya se hizo referencia, los damnificados procedieron a subirse al vehículo en el que se transportaban para emprender el retorno a sus hogares. Así, en el fallo se sostiene que *“finalizada [la prueba], a las 9:33:51 hs. abordaron el vehículo Volkswagen*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Suran dominio IKG- 181 -que estaba estacionado sobre mano de Luna del predio a pocos metros de este, justo a la altura en la que la calle Río Cuarto se corta con la primera- y emprendieron la marcha a fin de retornar a sus respectivos hogares, situados en diferentes localidades de la zona sur del Gran Buenos Aires, con la idea de hacerlo a través del Puente Pueyrredón”.

Sobre este punto, nuevamente, se valoraron los relatos prestados por las víctimas sobrevivientes y, además, las imágenes captadas por una cámara, donde se observa que “los jóvenes antes de ascender al rodado caminaban con total naturalidad, cada uno llevando su mochila y de esa misma manera ascendieron a la Suran. Nada que hiciera llamar la atención. Nada que revelara la más mínima sospecha de que pudieran haber cometido un delito o estuvieran próximos a cometerlo”.

(iv) El momento en que los imputados advirtieron la presencia de los damnificados y comenzaron a seguirlos

El tribunal de juicio, con apoyo en las filmaciones a las que se hizo referencia más arriba, y también en el relato de los damnificados, tuvo por probado que, luego de ascender al vehículo, los menores “aguardaron el paso de otro rodado particular, giraron en ‘U’ sobre Luna y continuaron por esta hasta llegar a la avenida Iriarte, donde frenaron en la ochava a las 9:35:47 hs a fin de que Lucas bajara a comprar jugo en el kiosco allí ubicado”.

Frente a esto, los magistrados señalaron que las imágenes permitían ver el momento en que el automóvil donde se encontraban los imputados “dobla [...] desde avenida Iriarte hacia Luna”, y establecieron que ese fue el primer momento en que los acusados pudieron tomar contacto visual con los damnificados.

Sobre lo acontecido inmediatamente después, en la sentencia se sostuvo que en “otras cinco imágenes, tomadas de tres cámaras distintas, se ve el primer momento en que entra en escena el vehículo de la brigada, cuando dobla en Luna y los ven por primera vez, qué ocurre mientras los damnificados se acercaban y detenían en el kiosco; y cómo pasa junto a ellos el vehículo de la brigada, ya yendo en su misma dirección. En efecto, en la última —en el cuadro inferior—, se aprecia al vehículo [...] de la brigada yendo hacia Río Cuarto por Luna [...] Mientras los jóvenes esperaban a Lucas, el vehículo de la brigada, luego de hacer un giro en ‘U’ en



Río Cuarto y Luna, retornó hacia la avenida Iriarte **y pasó por al lado [del automóvil de las víctimas]**” (el destacado se agrega).

A modo de síntesis, en el fallo se concluyó que “*tal como surge de las grabaciones y de las capturas aquí volcadas, el vehículo de la brigada aparece en escena algunos segundos previos a las 9:35:21 circulando en dirección oeste-este por la avenida Iriarte. A la hora reseñada giró desde la avenida hacia Luna, se cruzó de frente con los chicos mientras estos se aproximaban a la esquina, aceleró su marcha hasta Río Cuarto, pegó una vuelta en ‘U’ y retornó hacia Iriarte pasando nuevamente por al lado de los damnificados a las 9:37:18, mientras estos continuaban detenidos en la ochava. Luego giró en Iriarte, intentó detenerse en la bocacalle de Sud América sin éxito pues un taxi se aproximaba desde esta en dirección a la avenida y regresaron a Iriarte para finalmente pararse en doble fila a unos metros de la intersección con la calle Dr. Juan Madera, desde donde pudieron observar los movimientos [del vehículo de los damnificados] [...] Luego, justo antes de que los jóvenes traspasaran la calle Madera, a las 9:39:01 hs. el vehículo [de la brigada] retomó la marcha y comenzó a seguirlos por [el] espacio de cinco cuadras*” (el destacado se agrega).

Este cuadro probatorio llevó al *a quo* a descartar lo afirmado por la defensa acerca de que los damnificados, en realidad, procedían de un lugar vinculado con la investigación que, según se sostuvo, se encontraba en marcha, específicamente que “*los vieron salir de la calle que conduce a la cancha Cacho o a la casa donde se hacían tareas de investigación*” o que los observaron realizar maniobras evasivas del tránsito. Así, en el fallo se expresó que “*como ya se mostró en las imágenes, cuando los integrantes de la brigada vieron por primera vez al vehículo conducido por Julián estos estaban aguardando atrás de otros dos autos que el semáforo habilitara el paso. Ergo es falso que pudieron advertir maniobra evasiva alguna y mucho menos que los vieron salir de la cancha ‘Cacho’*”.

(v) El momento y la forma en que los acusados interceptaron a las víctimas

Acerca de este punto, también con apoyo en las filmaciones ya mencionadas, en el fallo se argumentó que, luego del seguimiento, el vehículo en el que circulaban los imputados interceptó a los damnificados del siguiente modo: “*a las 9:40:01 hs., luego de cruzar la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

avenida Vélez Sarsfield, ese vehículo inició una maniobra de sobrepaso del [auto de las víctimas] y metros más adelante les cerró el paso cruzándose en dirección al boulevard central de la avenida”. Al respecto, expresamente se sostuvo que, si bien “la cámara apostada en Iriarte y Vélez Sarsfield que apuntaba hacia el este -en dirección a Luzuriaga- se encontraba parcialmente bloqueada por algo que parecería ser una telaraña, impidiendo tener una visión clara del evento”, esto no se presentaba como un obstáculo para arribar a esa conclusión, pues “en la acción dinámica sí es posible observar la maniobra de sobrepaso, parcialmente la detención del [vehículo de la brigada] [...] el cruce [del rodado de los damnificados] por el boulevard [y] el movimiento de los tres policías con posterioridad a eso”.

Asimismo, fue determinante para los sentenciantes el hecho de que, según se pudo reconstruir, **los imputados en ningún momento dieron a conocer su condición de agentes policiales, ni cuando estaban dentro del automóvil, ni tampoco luego de descender.**

En este sentido, se concluyó que “*quedó más que claro que Isassi, López y Nieva descendieron del vehículo [...] sin [efectuar una] orden de alto ni intento alguno de dar a conocer su condición de policías*” y que “*el vehículo de la brigada no se identificó en ningún momento, no realizó ningún tipo de alerta sonora o lumínica; simplemente se cruzó, bajaron sus ocupantes sin identificación policial, sin siquiera dar la voz de alto*”. Asimismo, se expusieron razones tendientes a sostener que **la condición de agentes policiales de los acusados tampoco era reconocible por parte de los damnificados**, en la medida en que los imputados “*circulaban a bordo del automóvil no identificable [...] con vidrios muy polarizados y al cual le faltaba la chapa patente trasera*”.

Lo expuesto encontró apoyo en varios elementos de prueba.

Al respecto, el tribunal oral ponderó lo declarado por los damnificados sobrevivientes sobre este punto. Concretamente, se tuvo en cuenta que, conforme explicaron los menores, “*en ningún momento escucharon señal sonora alguna ni vieron baliza alguna, por lo que siempre creyeron que se trataba de un intento de robo*”.

Además, el tribunal de juicio valoró el testimonio prestado por una persona que se encontraba a aproximadamente cincuenta metros del



lugar del hecho (Connel Farrell), y destacó que este testigo “*nunca oyó nada similar a una sirena policial, ni tampoco vio señal lumínica alguna en el auto [de la brigada]*”. De forma similar, se tuvieron en cuenta las declaraciones efectuadas por otros dos testigos, también vecinos del barrio donde aconteció el episodio (Leguizamon y Sisa), quienes “ *fueron contundentes en cuanto a que [...] ninguno de ellos pudo afirmar que hubiera oído previamente el sonido de sirenas*”.

En el mismo sentido, el *a quo* ponderó que las fotografías tomadas al vehículo de los imputados con posterioridad al hecho permiten observar que ese rodado “*no cuenta con ningún dispositivo de balizamiento policial colocado en el exterior*”, y que el informe confeccionado con la finalidad de “*constatar la existencia de un sistema de audio y determinar si las balizas ubicadas en el interior del rodado funcionaban y si emitían sonido*” arrojó como resultado, en lo que aquí resulta de interés, que poseía sirena pero “*no se observa amplificador de voz para dar la voz de alto*”.

(vi) El momento en el cual los imputados efectuaron disparos con sus armas de fuego

La determinación de esta proposición fáctica ocupó un lugar decisivo en el razonamiento probatorio del tribunal oral. Esto obedece a que, conforme se sostiene en el fallo, se consideró acreditado que **inmediatamente después de la interceptación, los imputados procedieron directamente a efectuar disparos con sus armas de fuego**. De acuerdo con los términos empleados en la sentencia, se tuvo por probado que los imputados “*inmediatamente abrieron fuego*” y que “*inmediatamente comenzaron a disparar*”.

Para respaldar esta afirmación, el tribunal oral ponderó, nuevamente, los testimonios prestados por los damnificados sobrevivientes. Al respecto se argumentó que, si bien “*los jóvenes [...] relataron que venían conversando, desprevenidos y puntualmente Joaquín y Niven estaban utilizando el celular sin prestar demasiada atención al entorno*”, razón por la cual “*Joaquín apenas si pudo percibir el adelantamiento del [vehículo de la brigada], mientras que Niven si bien sintió que la velocidad se aminoraba y que un auto los pasaba, directamente no le dio importancia, siguió con su teléfono y recién tomó noción de lo que ocurría cuando al levantar la cabeza, vio a Lucas abatido y a*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

los agresores apuntándoles” y “además, ambos refirieron que como mecanismo de defensa se agacharon y escucharon el ruido de los disparos contra la chapa del auto”, en cambio, “Julián [quien conducía el automóvil] refirió tajantemente que el conductor del otro auto se bajó y empezó a disparar sin sentido alguno” y que “lo primero que vio fue el arma de Nieva y que empezó a disparar sin sentido”.

Adicionalmente, el tribunal de juicio valoró lo expresado por los testigos a los que ya se hizo referencia en el punto anterior. Concretamente, destacó que Connell Farrell *“dijo que escuchó un ‘frenazo’, luego disparos”*, mientras que Leguizamón y Sisa afirmaron que *“escucharon los disparos y ninguno de ellos pudo afirmar que hubiera oído previamente el sonido de sirenas”*.

De forma complementaria, la acreditación de la proposición fáctica bajo análisis también se consideró reforzada por la conducta desplegada por los propios imputados antes de efectuar los disparos. Así, en el fallo se sostuvo que, si bien *“la defensa alegó que no los detuvieron en la esquina donde estaba el kiosco donde pararon a comprar por cuestiones seguridad y para que no se generaran sospechas de la pesquisa que se llevaba a cabo”*, la explicación más plausible de esa decisión, en realidad, consiste en que los acusados *“esperaron a obrar sobre seguro, donde no hubiera posibles testigos y los jóvenes no pudieran evitar el ataque y así fue como los encerraron, descendieron y comenzaron a dispararles” y “optaron por esperarlos a casi dos cuadras para iniciar un seguimiento que culminó en una emboscada mortal cuando encontraron un espacio relativamente abierto y prácticamente desolado para encerrarlos y disparar”*.

Lo expuesto hasta aquí llevó al tribunal oral a descartar una hipótesis de la defensa basada en que los imputados *“dispararon como pudieron cuando el auto se les vino encima”*.

Sin embargo, como argumento meramente adicional, en el fallo también se relativizó la relevancia de esta circunstancia, y se sostuvo que, aún si, por vía de hipótesis, se asumiese que los imputados procedieron a disparar luego de que el auto de los damnificados comenzara a moverse hacia su dirección, esto no era determinante para la solución del caso. En los términos plasmados en la sentencia: *“si bien durante el juicio hubo cierta incertidumbre en cuanto a si [el auto de las víctimas] para escapar primero frenó y*



luego arrancó o aminoró la marcha y luego volteó hacia la izquierda, o si impactó o no contra los oficiales, lo cierto es que se trata de algo completamente irrelevante frente a la alarmante circunstancia —y enfáticamente recalamos en esto—, de que en ningún momento ni Julián, ni Lucas, ni Joaquín, ni Niven pudieron saber que quienes los encerraron eran policías, pues no solo no se identificaron en ese momento, sino que tampoco hicieron nada para hacérselos saber mientras los perseguían”.

(vii) El lugar hacia donde estaban dirigidos los disparos

En este punto, la sentencia tuvo específicamente por probado que los disparos en cuestión estuvieron dirigidos hacia “*zonas vitales*” de los cuerpos de las víctimas.

En especial, como demostrativo de esta circunstancia, se destacó que uno de esos disparos, efectuado “*de frente*”, se introdujo en la “*zona frontal derecha*” de la cabeza del damnificado Lucas González y, de ese modo, “*penetró en su cráneo ocasionándole lesiones de gravedad tal que falleció al día siguiente*”.

Asimismo, los jueces ponderaron que los tres damnificados que sobrevivieron se expidieron sobre esta cuestión, en especial sobre la escasa distancia desde la cual los imputados les dispararon. Concretamente, en el fallo se explicó que “*en los tres casos señalaron que los disparos se habían realizado desde la distancia que había entre el estrado y el pupitre del fiscal y de la querella, que de la percepción que pudimos tener no superaba los tres metros*”.

Fue en este punto donde los magistrados de la anterior instancia analizaron y descartaron una hipótesis de la defensa, sustentada en que los disparos de los que se trata no fueron efectuados hacia zonas vitales del cuerpo de las víctimas, sino hacia el suelo, y que se trató, en todo caso, de impactos efectuados “*por rebote*”.

Para esto, en el fallo se argumentó que “*el supuesto e insistentemente sostenido rebote previo, nunca ocurrió. Lo que sí sucedió de manera lógica y necesaria, fue que el proyectil antes de ingresar al cráneo de Lucas también perforó el parabrisas. Ninguna otra superficie se interpuso ni desvió su trayectoria*”, y se sostuvo que “*la afirmación de la defensa acerca del modo en el que supuestamente habrían querido detener el vehículo —disparando al suelo— no puede ser compartida. Por un lado, en un plano conjetural resulta una opción al menos temeraria; pero frente a las*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

circunstancias de hecho que estamos analizando es directamente una idea absurda que no encuentra sustento alguno”.

Las pruebas que descartarían esta versión, según se afirmó en la sentencia, fueron los peritajes practicados sobre el punto. Así, se señaló que *“la Lic. Yanina Sebastiana Riquelme, integrante de la División Balística de la Policía Federal (informe pericial 559-46-000395-403/2021, ampliado mediante informe pericial 559-46-000395-402-406-418-420-421/2021) [...] al deponer en juicio, la firmante no solo ratificó sus conclusiones, sino que agregó que los dos primeros disparos estaban orientados hacia zonas vitales y fue contundente en cuanto a que, pese a las deformaciones que presentaban, el encamisado ‘H’ y el plomo ‘M’ formaban parte de un mismo proyectil [...] la perito también hizo referencia a que el impacto contra los huesos de la cabeza era idóneo para deformar el proyectil y ocasionar la separación del núcleo de su encamisado. Su informe, asimismo, echa por tierra cualquier tipo de especulación de esa parte acerca de posibles desvíos o rebotes [pues] en particular respecto del proyectil que impactó en la cabeza de Lucas y le produjo la muerte, determinó que las adherencias que presentaba eran manchas pardas rojizas de posible material biológico”.* Del mismo modo, se sostuvo que *“Rullan Corna en el juicio también precisó que el proyectil que ingresó al cráneo de Lucas lo hizo por la parte derecha del cráneo y siguiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, concretamente, que fue un disparo de frente, lo cual también fue afirmado por la perita balística, como se detalló”.*

(viii) La reacción desplegada por las víctimas frente a lo anterior

Lo sintetizado en el punto anterior, conforme se concluyó en la sentencia, llevó a que *“Julián, alarmado por la situación comenzara una maniobra de escape mediante la cual colisionó a Nieva y levemente a Isassi y golpeó la puerta del conductor [del auto de la brigada] produciendo el quiebre de su bisagra, para luego montar sobre el boulevard central a una velocidad relativamente baja y, luego de traspasarlo, huir raudamente en contramano por Iriarte hasta doblar en Luzuriaga”.*

Como ya se dijo más arriba, al establecer este extremo el tribunal de juicio, a su vez, descartó que el embiste de algunos de los imputados haya sido la razón por la cual éstos decidieron efectuar los disparos con



sus armas de fuego. Por el contrario, los jueces concluyeron que esta secuencia sucedió exactamente a la inversa: la decisión de los damnificados de alejarse del lugar a bordo del automóvil obedeció a los disparos que los imputados efectuaron en primer lugar.

(ix) Las conductas ejecutadas por los acusados ante esto último

Finalmente, los magistrados de la anterior instancia tuvieron por probado que, ante la reacción de los menores, mientras éstos se alejaban del lugar en su automóvil, los acusados efectuaron disparos “*ante la fuga, también de atrás*”.

3.3.2. En el desarrollo de sus críticas al razonamiento probatorio arriba sintetizado, la defensa introdujo los agravios que a continuación se exponen.

Por un lado, en el recurso se cuestiona el razonamiento expuesto por el *a quo* para concluir que los imputados no se encontraban autorizados a seguir, y luego interceptar, el automóvil en el que circulaban los damnificados. Así, la defensa sostiene que “*no es cierto, y nos agraviamos de ello, que los imputados no hayan estado autorizados para realizar el seguimiento y posterior interceptación del vehículo donde se trasladaban los menores. Ello forma parte de sus funciones preventivas (impedir violaciones de las leyes penales y hacer cesar las que hayan sido cometidas pero que aún continúen) y represivas (cooperar en la investigación y persecución de delitos) regladas en la ley de Seguridad Pública -ley 5688- y en los códigos procesales (CPPN y CPPCABA) y en las leyes especiales que rigen sus funciones [...] Es totalmente desacertado afirmar que los incusos no tenían ninguna facultad para investigar las conductas de los ocupantes del vehículo [de las víctimas], ya que ellos -como quedó acreditados con las constancias de autos y con lo expuesto en el alegato que efectuamos-salieron del mismo pasillo (exactamente el mismo) de la villa (barrio de emergencia) donde estaba ubicado el inmueble que, expresamente, un fiscal con competencia especial en estupefacientes les había ordenado investigar [...] No se siguió ‘a cualquiera’ que salía o se aproximaba a ese lugar, sino en el momento y lugar ordenado por la Justicia, los imputados resguardaban la salida de personas del lugar donde, en forma inminente, se iba a practicar un allanamiento. Y el allanamiento efectivamente se ordenó, pero no se pudo ejecutar por las circunstancias de autos*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

En la misma dirección, el recurrente critica lo señalado en la sentencia acerca del momento exacto en el cual los imputados procedieron a seguir a los damnificados. Al respecto, señala que *“hemos expuesto en nuestros alegatos que los imputados Isassi, Nievas y López habían visto a los adolescentes salir de la cancha denominada ‘Cacho’, que se encuentra próxima a la vivienda ubicada en Luna 1545, correspondiente a un tal ‘Teo’, de nacionalidad paraguaya, que se dedicaría a la venta de estupefacientes. Describimos las características de esa zona del barrio y el camino que une a la cancha ‘Cacho’ con la casa de ‘Teo’, objeto de investigación por parte de nuestros asistidos por orden expresa de la Fiscalía Especializada en Investigación de Estupefacientes de la Ciudad. No es correcto lo que se afirma en el fallo recurrido que en el sentido que nuestros defendidos recién visualizaron a los ocupantes [del rodado de los damnificados] ‘cuando se encontraban detrás de otros dos vehículos en la calle Luna aguardando que el semáforo de la intersección con la avenida Iriarte les habilitara el paso para avanzar’. Si bien esa secuencia aparece ‘filmada y fotografiada’, no es la única secuencia de ese lugar ni de esa situación. Hemos agregado en nuestros alegatos las imágenes y las constancias de los investigadores de instrucción que dan cuenta perfectamente de la salida de los menores del pasillo exacto donde se encontraba el objetivo de inminente allanamiento, de la subida de ellos al vehículo [de las víctimas], del avance del vehículo [de la brigada] conducido por nuestros defendidos avanzando por la calle Luna, del momento en que el vehículo [de los damnificados] retoma por la calle Luna hacia Iriarte y luego del momento en que el [auto de la brigada] ocupado por nuestros asistidos también retoma para dirigirse hacia Iriarte siguiendo a los ocupantes [del automóvil de las víctimas]. Incluso hemos indicado el número identificador de cada cámara de seguridad y la hora, minutos y segundos de cada localización, aportando captura de pantalla de cada movimiento”*.

Asimismo, la defensa insiste en que, al contrario de lo que concluyó el tribunal de la anterior instancia, los acusados sí procedieron de forma correcta al efectuar la interceptación de las víctimas. En esa dirección, en el recurso se afirma que *“los imputados cumplieron debidamente con la legislación procesal en vigencia, sin que las irregularidades reglamentarias hayan modificado las facultades y obligaciones que la ley describe para el desempeño de sus funciones. Y respecto del uso de los chalecos identificatorios no es cierto lo que se*



afirma en la sentencia recurrida, ya que se reconoce expresamente que el imputado Fabián López sí tenía puesto su chaleco color cian identificador de la policía de la Ciudad. Y no es cierto que López ‘pudo no ser visto’, ya que uno de los ocupantes de la Surán mencionó perfectamente a las tres personas que descendieron del vehículo que ocupaban nuestros asistidos, de modo que lo vio, y lo vio con el chaleco colocado”.

Por otra parte, la defensa parece agravarse debido a que la prueba producida durante el juicio no sería suficiente para acreditar que el disparo que causó la muerte de la víctima Lucas González fue ejecutado por el imputado Nievas. A esto parece referirse el impugnante al enfatizar que “*nos agraviamos sobre la alusión a una circunstancia de ‘duda’ respecto a la existencia de, no uno, sino varios objetos o piezas balísticas halladas en el momento del arribo de Lucas Gonzalez a la guardia médica. Esa circunstancia no es ‘dudosa’, ya que claramente todos los testigos (y especialmente la médica que los halló) hablaron de ‘varias piezas metálicas’ y no de una. Puede dudarse si fueron dos o más piezas, pero que no fue solo una, está absolutamente acreditado*”; y al sostener que “*no es cierto que ‘los elementos colectados en el juicio no dejan dudas de que dada la dinámica del hecho y la posición de Nievas al disparar, el tiro mortal correspondió a un disparo realizado con su arma’. Solo hay una conjetura basada en solo una pieza de las dos, o tres, que debían haberse comparado balísticamente. Y los peritos balísticos (los de parte y los de oficio), son contestes en afirmar que no pueden afirmar que esa pieza metálica se corresponda, efectivamente, con el arma de Nievas*”.

Además, la defensa afirma que se agravia “*de lo resuelto cuando sostiene que ‘la existencia de disparos que ingresaron al rodado de los adolescentes desde adelante, como también de uno de sus costados y desde atrás permite demostrar sin margen de dudas que no fueron realizados para intentar evitar que los embistieran sino en el mejor de los casos, como respuesta a que no se sometieron a una pretensión de que se detuvieran que era manifiestamente ilegítima*”. Para esto, expresa que “*en nada cambia la cuestión este punto las opiniones de los peritos respecto de la posibilidad de la deformación del proyectil por impacto contra el cráneo de la víctima o por el traspaso con el el parabrisas del vehículo. De hecho, ambas son hipótesis diferentes y ninguna pudo ser confirmada por los expertos. Por lo demás, si la deformación hubiera sido producto del impacto contra el cráneo, por la enorme fuerza de impacto y velocidad de desplazamiento del proyectil, en tal caso tanto el plomo como el encamisado debieron haber ingresado juntos al cuerpo (la cabeza) de la víctima, y*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

ello no sucedió”, señala que “esta cuestión hubiera sido salvado debidamente si [el tribunal oral] hubiera hecho lugar a las pericias oportunamente solicitadas, útiles y pertinentes para resolver las cuestiones de prueba. Pero [el tribunal oral] arbitrariamente las negó, una y otra vez, sin justificación válida. Y esta negativa arbitraria al desarrollo de pruebas útiles y pertinentes ha tenido múltiples consecuencias en el proceso, que afectaron gravemente su desarrollo y el derecho de defensa de nuestros asistidos”, y agrega que “nada dice el fallo atacado respecto a la enorme contradicción en la pericia balística de la Policía Federal Argentina, que en su mismo informe determina lugar de disparo del of. Nieves, trayectoria, ángulo y distancia y luego -con exactamente los mismos elementos y con la firma de los mismos funcionarios- dice todo lo contrario: que no puede de ningún modo definir nada de ello. Si hubiera [el tribunal oral] ordenado las pericias que requerimos quizás sí podría probarse la hipótesis fiscal de acusación o quizás no... pero ello jamás sucedió, porque nunca se avanzó sobre la contradicción, el absurdo y la negación”.

La defensa, además, cuestiona la fundamentación expuesta por el tribunal oral para descartar su hipótesis basada en que los disparos efectuados por los acusados pudieron “rebotar” contra otras superficies antes de impactar en el vehículo de las víctimas. Aunque la defensa no lo sostiene expresamente, de esto se seguiría que resulta incorrecto concluir, tal como lo hizo el *a quo*, que los disparos estuvieron dirigidos hacia zonas vitales de los cuerpos de los damnificados.

Para respaldar esta crítica, en el recurso se introducen, de forma extensa, las siguientes afirmaciones: *“en el presente caso, según surgía de lo determinado en los distintos informes periciales de balística forense, los proyectiles objeto de estudio presentaban importantes deformaciones en su zona ojival y también evidenciaban el desprendimiento de sus partes (núcleo y blindaje), lo cual denotaba, sin lugar a dudas, que habían impactado contra una superficie dura durante parte de su trayectoria principal, pudiendo haberse desviado producto de ese rebote [...] Las medidas periciales llevadas a cabo en la etapa instructoria no habían podido determinar con la certeza científica necesaria, y mucho menos de manera inequívoca, la posición de cada uno de los imputado al momento de efectuar los disparos que les reprochaban haber efectuado. Tampoco se había podido determinar las trayectoria primaria y secundaria de cada uno de los disparos que presenta el vehículo Surán”.*



De eso se sigue que “*resultaba necesario determinar de manera inequívoca la presencia de incrustaciones o adherencias adquiridas en cada uno de los proyectiles y fragmentos de proyectiles secuestrados (núcleos y encamisados), con el fin de establecer si habían impactado en una o más superficies con carácter previo al lugar de alojamiento donde fueran detectados, con el propósito de establecer si fueron producto de disparos directos o indirectos en relación a la posición final, el tipo de superficies en la que impactaron y la forma en la que lo hicieron, todo lo cual permitirá elaborar una hipótesis sobre las respectivas trayectorias*”.

El recurrente, en el mismo sentido, añade que “*señalamos que el fragmento de núcleo ‘M’ hallado en el cuerpo de Lucas Santiago González en la operación de Autopsia Nro. 3483/2021, consistía en un núcleo de plomo de proyectil encamisado, del cual se podía apreciar solamente la base del mismo, que se encontraba notoriamente deformada, lo que permitía opinar que antes de los impactos a los que fuera sometido tendría forma circular. Sostuvimos que la referida deformación, más la carencia de blindaje cobertor que le brinda al proyectil una mayor resistencia a las deformaciones, impidió poder establecerse una relación de identidad con las armas secuestradas [...] Indicamos que, según el informe de Autopsia este proyectil impactó, por lo menos, en dos superficies óseas: el hueso frontal y la base del cráneo, las cuales son factibles de generar deformaciones, pero no son en absoluto suficientes como para desprender el encamisado o blindaje de su núcleo [...] El denominado encamisado ‘H’, detectado y secuestrado en la guardia del Hospital Penna al caerse entre las ropas del paciente Lucas González (que luego en el debate supimos que no era ‘un fragmento’ sino dos o, posiblemente, tres) consiste en un ‘fragmento de encamisado componente de un proyectil blindado’ sin el núcleo de plomo. Este encamisado o blindaje denotaba faltante de material en la zona de su ojiva y evidenciaba un marcado aplastamiento paralelo a su eje longitudinal, llevando la forma circular de su sección original a una forma ovoide ‘achatada’, afectando los complejos de estriales útiles para la comparación [...] Expresamos que la pérdida de material y las alteraciones morfológicas observadas en la zona de la ojiva, denotaban una incidencia de impacto de manera oblicua con carácter previo en más de una superficie, permitiendo inferir que sufrió un impacto con una angulación de su trayectoria libre de forma oblicua. Es que resultaba absolutamente indispensable determinar de manera fehaciente si el ‘elemento metálico’ hallado en la guardia del Htal. Penna (cuando lo pedíamos no sabíamos que se habrían tratado de ‘varios*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

fragmentos') se correspondía, efectivamente, con el núcleo de plomo extraído del cuerpo de Lucas González para luego, en caso afirmativo, establecer si la causa de la deformación del proyectil original y la pérdida de su cobertura metálica podía atribuirse al impacto previo del proyectil contra una superficie dura y con el filo o salientes suficientes para producir la fuerte deformación morfológica que presenta. Por otra parte, teniendo en cuenta que las pericias balísticas practicadas demostraban que los restantes proyectiles, plomos y encamisados secuestrados también presentaban evidentes deformaciones en su morfología, por lo que resultaba fundamental determinar si sus adherencias o incrustaciones se correspondían con elementos sólidos contundentes en donde podrían haber impactado previamente a su deformación. Ya en la etapa instructoria, los peritos oficiales dejaron constancia en el acta pericial de fojas 4762 vta. que observaron adherencias e incrustaciones en las superficies del material balístico examinado, por lo que consultaron a la fiscalía interviniente, la que dispuso que se realicen las tareas periciales para el levantamiento de las adherencias halladas. Se dio intervención así a la División Laboratorio Químico de la Policía Federal, que tomó muestras del material adherido en 6 hisopos Bodes individualizados como 'M1', 'M3', 'M5', 'M6', 'M7', 'M8' y dos Tubos individualizados como 'M2' y 'M4', a fin de verificar la existencia de material microscópico adherido a las superficies del material balístico a través de un peritaje de microscopía electrónica, como clara evidencia del contacto por un rebote previo contra superficies duras. lo que así habíamos comprobado como factible en otras causas donde hemos intervenido. Para determinar tal punto pericial resultaba necesario realizar un análisis de cada uno de estos elementos y de las muestras oportunamente obtenidas por el Laboratorio Químico de la PFA, mediante el uso de dispositivos de Microscopía Electrónica de Barrido (MEB) [...] Señalamos que, teniendo en cuenta que la Gendarmería Nacional Argentina había informado que no contaban con aparatos disponibles para tal expertiz y siendo que -como dijimos-, por casos anteriores donde hemos participado (como la causa 'Chocobar') requerimos la intervención del Laboratorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica, para la realización de los análisis de Barrido Electrónico en dicha institución, de reconocido prestigio científico. No obstante entonces de ya haberse determinado la procedencia de un peritaje químico con el objetivo de determinar la naturaleza del material presente en los núcleos y los encamisados a fin de acreditar la existencia de un eventual rebote previo de los



proyectiles secuestrados (plomos y encamisados), tal medida de prueba nunca se había realizado en el sumario, quedando pendiente de producción hasta el momento del debate oral”.

Finalmente, la defensa introduce cuestionamientos a la valoración que, desde su óptica, se hizo en el fallo sobre la posibilidad de que el automóvil de las víctimas haya impactado contra el rodado de los imputados y contra el cuerpo de los acusados.

Al respecto, el impugnante sostiene que “*la pericia accidentalológica que se había realizado en autos en la etapa instructoria determinaba la existencia de roturas y roces entre los vehículos [de los damnificados] y [de la brigada], con desprendimiento de pintura por contacto o colisión. No obstante lo requerido en su momento por la Fiscalía de Instrucción, el informe pericial accidentalológico no brindaba un informe completo sobre la mecánica de la colisión entre los vehículos. Así, por ejemplo, la pericia practicada no contemplaba la posibilidad (para afirmar o descartar) del impacto del vehículo [de las víctimas] contra los Oficiales Nieves e Isassi, con lo que, al no contarse con una explicación hipotética con sustento científico-técnico, no había sido completamente esclarecido el atropellamiento del personal policial por parte del conductor del [automóvil de los damnificados], pese a las pruebas concretas que demostraban que ello, efectivamente, sí había acaecido, toda vez que habiendo observado e informado sobre los daños peritados en ambos vehículos, las lesiones que ostentaba el personal policial y los daños en la zapatilla del pie izquierdo del Oficial Nieves, habían omitido realizar referencia alguna al respecto [...]* Tampoco se mencionaba el faltante del espejo retrovisor externo del vehículo [de las víctimas], que fue hallado en el interior de la cabina de dicho vehículo por parte del personal de la Policía Federal, lo que podría dar cuenta del impacto contra las personas de Nieves e Isassi. Además, a fin de precisar los puntos de contacto entre ambos vehículos, resultaba necesario realizar una pericia de análisis químico de las pinturas adheridas por la colisión, a fin de determinar si en el vehículo [de los damnificados] se encuentra pintura del vehículo [de la brigada], y viceversa”.

A su vez, la defensa refiere que “*en la resolución de fojas 6011 vta. del 11 de enero de 2022, la Fiscalía dio intervención al área de Análisis Químico de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la GNA, haciéndole saber a su titular de las conclusiones del informe pericial de fojas 1252/2021, elaborado por la división laboratorio químico de la policía Federal y que, además, aquella había*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

tomado 6 muestras de los de los neumáticos del rodado [de las víctimas], conforme lo informado mediante nota número 566-01-00 0.4/2022 NMP (el oficio respectivo obra librado a fojas 6014 vta.). Finalmente el juez de instrucción a fojas 6022 hizo lugar a la devolución del [automóvil de los damnificados] dejando constancia que se obtuvieron las muestras de caucho necesarias para realizar un cotejo mediante la técnica de microscopía FT-IR, pero a fojas 6037 vta., la GNA le informó a la Fiscalía que no le resulta viable la realización de la microscopía electrónica ya que el aparato de 'Espectroscopía de Infrarrojos' se encontraba 'fuera de servicio' y no podían precisar una fecha para realizar una contratación de servicios para su puesta en funcionamiento, en razón de 'la asignación de presupuesto', 'la disponibilidad de repuestos', y por el 'desconocimiento si el equipo efectivamente admitía una reparación', con lo que la pericia de análisis y comparación de caucho en las zapatillas del Of. Nievas nunca se realizó [...] Como consideramos que resultaba de fundamental importancia acreditar si el calzado utilizado por el Of. Nievas presenta adherencia de caucho correspondiente a los neumáticos del vehículo [de las víctimas], solicitamos se realice una pericia química a fin de analizar el 'material de color negro que se encuentra firmemente adherido e incrustado a lo largo del sector superior de la capellada sobre el tejido textil y refuerzos de la misma y en el mismo sector, sobre la media suela, a lo largo del eje longitudinal del calzado' (conf. el Informe Pericial nro. 4412 obrante a fs. 667). La pericia que requeríamos en realidad -como dijimos- que ya había sido ordenada y se encontraba pendiente de producción, debería realizarse en el microscopio electrónico del Laboratorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica, con fin de determinar la naturaleza química del material negro adherido en el calzado del Of. Nievas, comparándolo con las 6 muestras de caucho obtenidas de los neumáticos del vehículo [de los damnificados], que ya fuera devuelto a sus propietarios".

3.3.3. Conforme explicaremos a continuación, el razonamiento realizado por el tribunal de juicio sobre este punto se ajusta a las pautas de valoración probatoria aplicables, conforme las hemos definido en los ya citados precedentes “Escobar”¹⁹, “Mansilla”²⁰, “Aristimuño”²¹, y “López”.²²

¹⁹ CNCCC, Sala 2, “Escobar”, reg. n° 168/2015, voto del juez Bruzzone.

²⁰ CNCCC, Sala 3, “Mansilla”, reg. n° 252/2015, voto del juez Jantus.

²¹ CNCCC, Sala 3, “Aristimuño”, reg. n° 1038/2016, voto del juez Jantus.

²² CNCCC, Sala 3, “López”, reg. n° 1014/2017, voto del juez Huarte Petite.



La comprensión de los motivos por los cuales esto es así, antes de analizar las críticas concretas que introdujo la defensa, requiere destacar una cuestión en la que el recurrente no ha reparado en ningún tramo de su impugnación: las razones expuestas en la sentencia para asignar un valor probatorio de entidad a los testimonios prestados por los damnificados sobrevivientes, esto es, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zúñiga Gómez y Niven Huanca Garnica.

Como se verá más adelante, esto constituye un factor de peso al momento de comprender por qué no asiste razón a la defensa al momento de cuestionar varias de las proposiciones fácticas descriptas en el fallo, más allá de que el rechazo de los agravios, al igual que la valoración probatoria realizada por el tribunal oral, encuentra respaldo en otros elementos de prueba adicionales, tanto de carácter testimonial como pericial.

Los magistrados de la anterior instancia consideraron que el relato de los damnificados fue “*contundente*”, tanto en lo que respecta a las razones por las que se encontraban en el lugar del hecho, las conductas que allí desplegaron, el modo en que fueron interceptados por los imputados, y todo lo que aconteció a partir de ese momento.

Asimismo, se argumentó que la conducta adoptada por las víctimas inmediatamente después de lo sucedido permitía considerar que sus declaraciones fueron particularmente creíbles.

Por un lado, se ponderó que “*una vez que escaparon, tanto Julián como Joaquín se comunicaron con sus progenitores, ya sea enviando mensajes de voz por la aplicación WhatsApp, como por llamada*”.

Por el otro, se valoró que “*lo primero que hicieron al llegar a Alvarado y Perdriel fue acudir a pedir auxilio a dos mujeres policías uniformadas que estaban ahí*”. Sobre esto, el tribunal de juicio le asignó una particular relevancia al hecho de que “*ambas oficiales estaban uniformadas, precisamente en contraposición a los policías Isassi, Nieva y López. Fue justamente esa circunstancia -el advertir la presencia de policial uniformado- lo que animó a los niños a detenerse y pedirles auxilio*”, lo cual llevó a entender que “*esto no es más que una clara demostración de que si los integrantes de la brigada se hubieran identificado como oficiales de policía, los jóvenes no hubieran tenido reparo alguno en detenerse e*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

identificarse. Pero si no lo hicieron fue porque Isassi, Nieva y López actuaron como verdaderos delincuentes y nunca se dieron a conocer como personal policial”. En sintonía con esta última cuestión, en el fallo se agregó que “es más, del relato de Niven y de sus progenitores Telmo Tom Huanca Rodríguez y Carmen Élide Garnica Cáceres nos encontramos con la particular historia de que una vez que el niño retornó a su hogar y se comunicó telefónicamente con ellos, estos le indicaron que debía presentarse ante la justicia para aclarar la situación. Así fue como Carmen, que estaba a punto de abordar un avión para ir a encontrarse con su marido, retornó a su hogar y llevó a su hijo por diversas comisarias tanto de la Provincia de Buenos Aires como de la CABA hasta dar con la Comisaría Vecinal 4D, donde finalmente su hijo fue detenido en horas de la tarde por la Policía Federal Argentina”.

Finalmente, de forma complementaria, en la sentencia se ponderó lo observado por un testigo (Sisa), quien explicó que “cuando los chicos aparecieron a los gritos por delante de su casa se acercó a ayudarlos porque pensó que eran estudiantes”.

Nada de esto fue tenido en cuenta por la defensa, pese a que, como ya se dijo, y como se explicará enseguida, se trata de evidencias con un valor elevado que permiten respaldar la reconstrucción histórica de varios tramos del suceso realizada en la sentencia.

Establecido lo anterior, corresponde entonces dar respuesta a los agravios introducidos en el recurso con relación a este aspecto del fallo.

La defensa, en primer lugar, pone en duda lo afirmado por el tribunal oral acerca de si los imputados se encontraban autorizados a seguir a los damnificados. Concretamente, refiere que estaban autorizados a proceder de ese modo debido a la conducta de las víctimas, lo cual otorgó a los agentes policiales motivos de sospecha para perseguirlos. De forma similar, aunque con menor énfasis, el recurrente critica lo dicho en la sentencia sobre el momento exacto en que los imputados comenzaron a seguir a los damnificados.

Esta crítica, por un doble orden de razones, no puede prosperar.

Por un lado, ello es así en la medida en que el razonamiento de la defensa se encuentra apoyado en meras afirmaciones dogmáticas que,



como tales, no logran controvertir lo dicho por el tribunal oral en punto a que, conforme se desprende de las imágenes captadas por una cámara, y también del relato de los damnificados, *“los jóvenes antes de ascender al rodado caminaban con total naturalidad, cada uno llevando su mochila y de esa misma manera ascendieron a la Suran. Nada que hiciera llamar la atención. Nada que revelara la más mínima sospecha de que pudieran haber cometido un delito o estuvieran próximos a cometerlo”*. En el recurso interpuesto se afirma que existen otras imágenes que demuestran lo contrario; sin embargo, esa afirmación se encuentra desprovista de un desarrollo que permita comprender cuáles son esas imágenes, si fueron incorporadas al conjunto de los elementos de prueba o no, entre otras circunstancias relevantes que debieron ser expuestas para dotar de verosimilitud al agravio.

Por el otro, se observa que la discusión sobre el punto bajo examen se presenta como irrelevante para resolver el caso. Es que, aún si se asume, por vía de hipótesis, que los damnificados, en este tramo del suceso, se comportaron del modo en que la defensa insiste (lo cual, como se dijo, fue correctamente descartado por el *a quo*), de eso no se sigue, en absoluto, ningún dato relevante para alterar el punto central de la plataforma fáctica sobre la que se construyó la imputación dirigida a los acusados. En pocas palabras: aún si los damnificados se hubiesen encontrado en un lugar donde se comercializaban estupefacientes (cuestión que, vale insistir, fue descartada con acierto en la sentencia), y los imputados contasen con autorización para seguirlos en el marco de una investigación, ello en modo alguno los autorizaba a interceptar el rodado de las víctimas, descender sin identificarse como policías, y proceder inmediatamente a dispararles con sus armas de fuego.

Luego, la defensa intenta poner en crisis lo argumentado en el fallo para sostener que los acusados, al interceptar a los damnificados, en ningún momento se identificaron como policías. En esto el recurrente insiste exclusivamente en que, según afirma, uno de los imputados (López) sí tenía colocado un chaleco identificatorio.

Este cuestionamiento, también por un doble orden de razones, debe ser rechazado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

En primer término, el agravio se construye a partir de la relevancia que correspondería asignar a una circunstancia concreta (el chaleco que tenía colocado el acusado López), analizada de forma aislada, sin relacionarla con la totalidad de las pruebas que el *a quo* valoró con relación a este punto.

Recuérdese, como ya se expuso anteriormente, que la conclusión a la que se arribó en la sentencia se apoyó en el testimonio de los damnificados sobrevivientes, quienes fueron contundentes acerca de la falta de identificación de los imputados, al punto tal de que creyeron que se trataba de ladrones; la declaración de testigos que afirmaron que no oyeron sirenas ni observaron balizas; las características del rodado de la brigada (un automóvil no identificable, con vidrios polarizados, y sin patente trasera); y la conclusión de un peritaje que sostuvo que ese vehículo “*no cuenta con ningún dispositivo de balizamiento policial colocado en el exterior*” ni con “*amplificador de voz para dar la voz de alto*”. Frente a ello, sumado a la dinámica del acontecimiento, pretender afirmar que la mera presencia de un chaleco en el cuerpo de los imputados, por sí solo, obligaba a los damnificados a advertir que se trataba de policías, se presenta como manifiestamente irrazonable.

Por lo demás, en la sentencia también se analizó el punto y, acertadamente, se relativizó la importancia de esta prenda al argumentar que “*respecto a este uniforme el imputado Chocobar en su indagatoria nos aportó la siguiente apreciación: ‘no son visibles, no tienen gorras. El chaleco no cierra. Son gente vestida de civil y no es distinguible ni es un uniforme reconocido. En la parte de atrás si surge Policía de la Ciudad’*”, lo cual refuerza lo ya dicho sobre la falta de sustento del razonamiento de la defensa.

En segundo lugar, de forma similar al agravio analizado anteriormente, otro defecto que presenta el razonamiento del impugnante consiste en que, aún si se concede que los imputados se identificaron correctamente como policías (algo que acertadamente se descartó en el fallo), esto tampoco se presenta como relevante para resolver el caso de un modo favorable a los intereses de la defensa. Esto es así, sintéticamente, pues el tribunal oral tuvo por acreditado que los



acusados, luego de descender de su automóvil, procedieron inmediatamente a efectuar disparos con sus armas de fuego. Y para justificar esto último, evidentemente, ninguna relevancia posee el hecho de que hayan anunciado su condición de agentes policiales, o que ésta haya podido ser reconocida por los damnificados.

Por otra parte, la defensa cuestiona el razonamiento expuesto en la sentencia para tener por probada la dinámica de los disparos efectuados por los imputados, en particular lo dicho por el tribunal oral para descartar la hipótesis de que existieron impactos “por rebote”. De forma similar, insiste en objetar que la prueba disponible no permitía determinar correctamente si el disparo que causó la muerte del damnificado Lucas González fue efectuado por el acusado Nieva.

Estas críticas tampoco pueden prosperar.

Sintéticamente, el razonamiento parte de la base de considerar que la producción de una determinada medida de prueba hubiese permitido determinar con la mayor rigurosidad científica posible el punto del que se trata. Sin embargo, más allá de ciertas afirmaciones dogmáticas, ese razonamiento omite tomar a su cargo la tarea de explicar por qué razones la prueba que efectivamente se produjo, y que el tribunal oral ponderó, no sería suficiente para arribar al grado de certeza normativa exigible a un pronunciamiento condenatorio.

En concreto: ninguna crítica fundada se ofrece en el recurso para refutar lo señalado por el tribunal oral en punto a la relevancia que cabe asignar en esta discusión al hecho de que “*el proyectil antes de ingresar al cráneo de Lucas también perforó el parabrisas*”, ni tampoco se repara en las conclusiones a las que arribaron los expertos sobre el punto, los cuales, por las razones que expuso el tribunal, “*echa[n] por tierra cualquier tipo de especulación de esa parte acerca de posibles desvíos o rebotes*” (dictamen de la licenciada Yanina Sebastiana Riquelme) y acreditan que “*el proyectil que ingresó al cráneo de Lucas lo hizo por la parte derecha del cráneo y siguiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, concretamente, que fue un disparo de frente*” (dictamen de Rullan Corna), a lo que ya se hizo referencia en detalle más arriba.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

A todo esto cabe agregar, por lo demás, que la sentencia complementó este análisis con las precisiones aportadas por las tres víctimas sobrevivientes, quienes, además de señalar que los disparos estuvieron dirigidos directamente hacia ellos, fueron efectuados desde una distancia escasa, esto es, aproximadamente tres metros.

Sobre la segunda crítica, se advierte que la dilucidación del punto en el que insiste la defensa, frente a la decisión del tribunal oral de concluir que los imputados intervinieron como coautores, y ante la ausencia de alguna crítica relacionada con un posible exceso de algún interviniente, se presenta irrelevante para modificar la solución del caso.

Finalmente, el recurrente se agravió por la falta de producción de ciertas medidas de prueba tendientes a dilucidar en detalle la manera en que el automóvil de las víctimas impactó tanto al rodado de los imputados, como al cuerpo de algunos de ellos.

Sin embargo, estas críticas carecen de fundamentación apenas se repara en que, conforme se tuvo por acreditado en la sentencia, ambas circunstancias mencionadas por el recurrente acontecieron *con posterioridad* a la decisión de los acusados de proceder inmediatamente a efectuar disparos, y no antes. En esa medida, la conducta de las víctimas consistente en impactar contra el automóvil de los acusados, e incluso contra algunos de ellos, producida en el marco de la fuga que emprendieron al recibir inmediatamente disparos con armas de fuego, constituyó una reacción razonable que en modo alguno incide en la ilegitimidad del comportamiento de los imputados.

A todo lo expuesto hasta aquí, corresponde añadir que aquello sobre lo cual puso el foco varias veces a lo largo de esta resolución, y sobre lo cual la defensa no formula ninguna clase de crítica concreta (esto es, que los imputados, luego de interceptar a los damnificados, procedieron inmediatamente a efectuar disparos), se encuentra correctamente acreditado en la sentencia. En efecto, el tribunal oral sostuvo esta conclusión luego de ponderar lo explicado por los tres damnificados sobrevivientes y, además, relacionó sus dichos con otros elementos independientes que permitieron corroborarlos, tales como el



testimonio prestado por el testigo Connell Farrell, quien “*dijo que escuchó un ‘frenazo’, luego disparos*”.

En definitiva, corresponde rechazar estos agravios (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

3.4. Agravio vinculado con la aplicación de las agravantes del delito de homicidio (art. 80, CP)

3.4.1. El tribunal oral consideró que el hecho probado, tanto en lo que respecta a la muerte de uno de los damnificados, como a los disparos efectuados hacia el resto de las víctimas, no era subsumible únicamente en la figura básica de homicidio (art. 79, CP), sino, además, en varias agravantes de ese tipo penal (art. 80, CP).

Concretamente, en el fallo se consideró que se trató de conductas ejecutadas “con alevosía” (inc. 2, segundo supuesto), “por odio racial” (inc. 4, tercer supuesto), “con el concurso premeditado de dos o más personas” (inc. 6) y “abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas policiales” (inc. 9). Sobre la interpretación que corresponde realizar de cada una de esas figuras, y sobre las razones por las que sus requisitos se configuraron en el caso concreto, el tribunal oral ofreció una extensa argumentación que, en honor a la brevedad, no corresponde repetir aquí (cfr. pp. 379-406 del fallo).

3.4.2. Con relación a estos tópicos, la defensa, en un apartado de su recurso, se limita a introducir la siguiente afirmación: “*ninguna prueba hay de un obrar ‘alevoso’, con el ‘concurso premeditado de dos o más personas’, ni con ‘odio racial y mediante abuso funcional’, más allá de las meras hipótesis acusatorias*”.

3.4.3. En diversos precedentes nos hemos expedido sobre la interpretación de varias de las agravantes de las que se trata. Así, a modo de ejemplo, sobre el concepto de “alevosía” en los precedentes “**Baez Brizuela**”²³, “**Azcona**”²⁴ y “**Sarli**”²⁵; y sobre el “concurso premeditado de dos o más personas” en “**Lezcano**”²⁶ y “**Ozuna**”²⁷.

²³ CNCCC, Sala 1, “Baez Brizuela”, reg. n° 215/2019, voto del juez Bruzzone.

²⁴ CNCCC, Sala 3, “Azcona”, reg. n° 276/2018, voto del juez Jantus.

²⁵ CNCCC, Sala 3, “Sarli”, reg. n° 3371/2020, voto del juez Huarte Petite.

²⁶ CNCCC, Sala 3, “Lezcano”, reg. n° 54/2024, voto del juez Jantus.

²⁷ CNCCC, Sala 3, “Ozuna”, reg. n° 626/2023, voto del juez Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Sin embargo, es claro que la forma en que se encuentra planteada la crítica de la defensa sobre este punto carece de los requisitos de fundamentación a los que ya se hizo referencia en el punto 2.2. En efecto, basta con contrastar la fundamentación expuesta en el fallo con la única afirmación introducida por la defensa (*“ninguna prueba hay”* de las agravantes de las que se trata), para concluir que el agravio es un ejemplo paradigmático de una impugnación de carácter genérico.

En consecuencia, la crítica debe ser declarada inadmisibile (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

3.5. Agravio vinculado con la calificación jurídica del grado de intervención de los imputados (art. 45, CP)

3.5.1. El *a quo* concluyó que los tres imputados intervinieron en el suceso como coautores (art. 45, primera parte, primer supuesto, CP).

Para esto, los magistrados de la anterior instancia sostuvieron que *“es claro que [los tres intervinientes] obraron en base a un designio común, que todos pretendían lograr el mismo objetivo, esto es matar a los jóvenes, que todos estuvieron de acuerdo en la manera de desarrollar ese ‘iter criminis’ y que lo hicieron ejecutando acciones típicas y necesarias para lograr el resultado, valiéndose de sus armas reglamentarias, alevosamente, con el concurso premeditado de dos o más personas, por odio racial y mediante abuso funcional -de lo cual además pretendieron valerse para lograr su impunidad”*.

3.5.2. Con relación a este tema, la defensa se agravia exclusivamente mediante la siguiente afirmación: *“ninguna prueba del proceso permite colegir que los imputados fueran ‘coautores’ de un homicidio agravado ni que hayan obrado ‘en base a un designio común’, ‘pretendiendo el mismo objetivo’ de ‘matar a los jóvenes’, eso sólo es una hipótesis mental que solo se sostiene, justamente, en la hipótesis mental”*.

3.5.3. Sobre los requisitos que debe reunir la intervención de una persona en un ilícito para que ella sea considerada coautora nos hemos expedido, entre otros, en los precedentes **“Arancibia”**²⁸ y **“Traico”**.²⁹

No obstante, el agravio bajo examen presenta exactamente el mismo defecto de fundamentación que el analizado en el apartado

²⁸ CNCCC, Sala 1, “Arancibia”, reg. n° 1930/2022, voto del juez Bruzzone.

²⁹ CNCCC, Sala 3, “Traico”, reg. n° 1015/2018, votos de los jueces Jantus y Huarte Petite.



anterior, pues ningún esfuerzo argumentativo se realiza para intentar demostrar alguna clase de error en el razonamiento del *a quo*. En consecuencia, corresponde declararlo inadmisibile (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

3.6. Agravio relacionado con la posibilidad de que los imputados hayan obrado de forma justificada y, específicamente, en legítima defensa (art. 34, inc. 6°, CP)

3.6.1. Los sentenciantes descartaron la posibilidad de sostener que los imputados hayan obrado de forma justificada (cfr. pp. 406-412 del fallo).

Para esto desarrollaron, básicamente, tres argumentos: **(i)** debido a la condición de agentes policiales de los imputados, la posible justificación de su conducta no debe analizarse a la luz de las reglas de la legítima defensa (art. 34, inc. 6, CP), sino, en cambio, a partir de las reglas más estrictas del cumplimiento de un deber (art. 34, inc. 4, primer supuesto, CP); **(ii)** esto último obliga a verificar si los acusados ajustaron su accionar a las reglas que regulan el ejercicio de la fuerza por parte de agentes policiales, lo cual arroja un resultado negativo; y **(iii)** aún si se asume, por vía de hipótesis, que son aplicables al caso las reglas de la legítima defensa, los requisitos de este instituto tampoco se configuraron.

3.6.2. En sus críticas a esa fundamentación, la defensa cuestiona, en primer término, la decisión del *a quo* de concluir que las conductas típicas ejecutadas por agentes policiales nunca pueden encontrarse justificadas por tratarse de una legítima defensa (art. 34, inc. 6, CP), sino, en cambio, exclusivamente a la luz de la causal denominada cumplimiento de un deber (art. 34, inc. 4, primer supuesto, CP).

En este sentido, afirma que “*es totalmente arbitrario sostener, como hace [el tribunal] que ‘la conducta de los policías no puede ser analizada bajo las reglas previstas para la legítima defensa que cabe reservar a los particulares y, en cambio, debe ser evaluado a la luz del tipo permisivo -más restrictivo- designado como cumplimiento del deber’*” y, al justificar esa afirmación, argumenta que “*el Código Penal, sancionado hace más de un siglo sin modificaciones en lo atinente al art. 34, no ‘discrimina’ entre personas ‘policías’ y personas ‘no policías’*”, y que “*no*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

es cierto que la ‘causa de justificación más amplia’, ‘art. 34 inciso 6 -a contrario sensu- CP’, haya ‘sido pensada para los particulares y no para los agentes del estado en el ejercicio de sus actividades’. Eso es, ni más ni menos, pura arbitrariedad que lesiona injustamente los derechos humanos de nuestros defendidos”.

Establecido lo anterior, el recurrente parece negar que la conducta de los damnificados haya estado precedida de una agresión ilegítima por parte de los imputados (sostiene, en tal sentido, que “*no es cierto que los menores hayan obrado en legítima defensa*”), y a partir de allí afirma que “*aún frente a esa hipótesis, ha quedado acreditado que han agredido a los funcionarios policiales que intentaron identificarlos, chocando el móvil en que se desplazaban y atropellando a los imputados Isassi y Nieves*”, que “*es jurídicamente errado concluir que, en la hipótesis de la sentencia, por haber desarrollado ‘un procedimiento ilegal’ (en todo caso, sería ‘irregular’ y no ‘ilegal’) la actividad policial constituya ‘una agresión ilegítima’ que ‘impide considerar su comportamiento como ejercicio de una legítima defensa’.* Ello contraria los principios de la Teoría del Delito y los más elementales principios de derechos humanos (porque, aunque policías imputados, no hay obstáculo legal para proceder a la protección de sus derechos elementales)”, y que “*es aventurado y, por lo tanto, arbitrario, sostener -como se lo hace en el fallo en crisis- que ‘la reacción del conductor del rodado donde viajaban todas las víctimas haya consistido en no frenar o en hacerlo y reanudar luego la marcha como postula la defensa no puede ser considerado como algo imprevisto para gente entrenada como los imputados’. Los funcionarios policiales no son ‘robots’ ‘implacables’, que no pueden sentir temor o sorpresa. Son personas, que reaccionan ante impactos psicológicos y emocionales”.*

Asimismo, cuestiona lo señalado por el tribunal de juicio al explicar las conductas alternativas que los imputados se encontraban obligados a desplegar de forma previa a proceder a disparar sus armas de fuego reglamentarias. Al respecto, señala que “*no es correcto afirmar, y nos agraviamos de ello, que los policías agredidos por un auto que los estaba embistiendo, huyendo a la carrera, ‘no necesitaban disparar en contra de los adolescentes, para evitar el riesgo de que los atropellaran y lesionaran en su huida’.* Sostener eso es pretender que, por ser policías, debían ‘dejarse matar en el cumplimiento de su función’. Y ninguna Ley manda eso. No es correcto decir, que ‘habría bastado con



que se corrieran a un costado o ascendieran al auto en que circulaban que tenía las puertas abiertas, para alcanzar ese objetivo, solicitar refuerzos y activar un operativo cerrojo.’ Es que [el tribunal] hizo esas conjeturas (por no son producto de la prueba sino de puras conjeturas) únicamente porque caprichosamente y sistemáticamente nos negaron la producción de las pericias que iba a determinar que, efectivamente, no podían ‘correrse a un costado’ o ‘ascender al auto’ y así “evitar ser embestidos. Ello es una hipótesis mental solo existente en la hipótesis mental. No en las pruebas (que, además, dicen ‘todo lo contrario’). Sí existió ‘proporcionalidad’ entre el acto de ser embestidos por un auto huyendo a la carrera y disparar para proteger sus propias integridades físicas y sus vidas”.

3.6.3. Más allá de la posición que se pueda asumir en este debate, sobre lo cual dos de los suscriptos nos hemos expedido recientemente, en el precedente “**Brites**”³⁰, a favor de la tesis que sostiene la aplicación de las reglas de la legítima defensa a la actuación de los agentes policiales, lo cierto es que, debido a la configuración del caso concreto, la discusión jurídica de la que se trata es irrelevante para la solución del pleito.

Ello es así pues toda la argumentación de la defensa se construye a partir de un punto que asume como evidente pero que, por el contrario, fue correctamente descartado en la sentencia. En efecto, el razonamiento del impugnante presupone que la agresión que los damnificados desplegaron, al intentar alejarse del lugar en su automóvil, impactando en el rodado de los agentes y el cuerpo de alguno de ellos, fue lo que motivó los disparos efectuados por los imputados. Sin embargo, en el fallo, con motivos suficientes, se concluyó precisamente lo contrario: que los imputados, luego de interceptar a los damnificados, procedieron inmediatamente a disparar con sus armas de fuego, y esto motivó la decisión de las víctimas de intentar alejarse del sitio donde se encontraban.

Por ende, si el caso es analizado a partir de la plataforma fáctica que correctamente se tuvo por acreditada, es claro que los acusados no obraron ante la existencia de una “agresión ilegítima” (art. 34, inc. 6, “a”), sino que fueron los damnificados quienes procedieron de ese modo frente a la agresión ejecutada por los imputados. Y esto determina, en

³⁰ CNCCC, Sala 3, “Brites”, reg. n° 350/2025, voto del juez Jantus, al cual adhirió el juez Bruzzone.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

pocas palabras, que los acusados tampoco se encontraban facultados a defenderse luego de que los acusados los embistieron: existió, sin lugar a dudas, una “provocación suficiente” (art. 34, inc. 6, “c”) que, como tal, se presentaba como un obstáculo para sostener la aplicación del instituto de la legítima defensa.

En igual inteligencia, debe recordarse que en orden al ejercicio de las causas de justificación existe consenso general en que se verifica a su respecto lo que se ha dado en llamar *un deber de tolerancia*, con arreglo al cual, como toda actuación amparada en una causa de justificación es realizada conforme a derecho, nunca puede un tercero oponerle, por ejemplo, otra defensa legítima a quien se defiende.³¹ En otras palabras, como sucedió en el caso, en la medida en que las víctimas procuraron defenderse de la agresión ilegítima desplegada contra ellas por los aquí imputados, toda actuación de estos últimos a través de la cual, pretendidamente, hubiesen querido defenderse *legítimamente* contra la reacción de aquellos, no puede en modo alguno encontrar cobijo en el art. 34, inc. 6, CP.

En consecuencia, el agravio debe ser rechazado (art. 470, a *contrario sensu*, CPPN).

3.7. Agravio relacionado con la posibilidad de que los imputados hayan obrado bajo un error de hecho sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de una causa de justificación

3.7.1. Los jueces del juicio también descartaron la posibilidad de que los acusados hayan obrado bajo un error sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de una causa de justificación, en particular sobre la concurrencia del requisito relativo a la existencia de una “agresión ilegítima” (art. 34, inc. 6, “a”, CP).

3.7.2. En su recurso, la defensa se limita a afirmar que “*es igualmente inadmisibile lo afirmado por [el tribunal] cuando sostiene que los imputados no habrían podido haber ‘actuado bajo el padecimiento de un error sobre la situación objetiva de justificación que pudiera, aún de considerarse superable, por*

³¹ Por todos, Righi, Esteban, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pp. 317-318 y notas al pie.



aplicación de la teoría limitada de la culpabilidad (art.35 CP), para así ‘excluir una imputación dolosa y dejar subsistente tan solo la culposa’. No es cierto que está ‘por fuera de toda posibilidad de error’ que los imputados ‘estaban realizando una acción típica y antijurídica’. Ello no se condice con las pruebas de autos ni con la interpretación de la ley y la jurisprudencia en lo atinente a los argumentos de nuestro alegato sobre la conducta, la real conducta, desarrollada por los imputados”.

3.7.3. El agravio presenta déficits de fundamentación y debe ser declarado inadmisibile (art. 444, segundo párrafo, CPPN). En particular, ello se debe a que, más allá de afirmarlo dogmáticamente, la defensa no explica, en modo alguno, cuáles serían las circunstancias fácticas que habilitarían la posibilidad de sostener que los imputados creyeron, equivocadamente, que estaban siendo víctimas de una agresión ilegítima, máxime cuando, como se tuvo por acreditado, la conducta defensiva de los damnificados estuvo precedida de la decisión de los imputados de abrir fuego hacia ellos de forma inmediata luego de interceptarlos.

3.8. Agravio vinculado a la fundamentación expuesta para subsumir la conducta de los imputados en la figura de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, CP) y, adicionalmente, en el caso de Isassi, en la figura de falsedad ideológica (art. 293, primer párrafo, CP)

3.8.1. Finalmente, en la sentencia se tuvo por probado que, luego de que el automóvil donde se encontraban los damnificados logró alejarse del lugar, el imputado Isassi emitió una alerta con el contenido que a continuación se describe: “*a las 9:40hs irradió lo siguiente: ‘Brigada prioridad, brigada prioridad’, ‘enfrentamiento armado, enfrentamiento armado’, ‘Eh, Vélez Sarsfield... eh, Iriarte y Vélez Sarsfield. Por favor, se nos fue, se nos fue vehículo Suran color azul. Cuatro masculinos armados’. Fugaron por Luzuriaga, fugaron por Luzuriaga para el lado de Alvarado. Señor, tengo un efectivo herido, pero porque nos colisionó’, ‘Por favor, Comando, que estén atentos, estaban armados, cuatro masculinos menores, con apariencia menores jóvenes’. ‘Azul, señor, color azul, vidrios polarizados’. Luego, aproximadamente a las 09:53, cuando el Comando solicitó más detalles, agregó: ‘Inspector Isassi modula. Señor, veníamos recorriendo a la altura de Luna e Iriarte observamos al masculino que estaba haciendo maniobras evasivas ante el tránsito, ¿sí? Al colocarnos atrás denotamos la presencia de cuatro*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

masculinos, ¿sí? Entonces, al pasar la altura de Vélez Sarsfield intentamos hacerlo detener la marcha. Cuando cruzamos el vehículo para obligarlo a detener el acompañante esgrime un arma de fuego, ¿sí? Y colisiona al chofer y al subscripto. Y ahí se pre... bueno, continúa el procedimiento, Comando”.

Asimismo, se tuvo por probado que el vehículo “*fue divisado por las oficiales Lorena Paola Miño y Soledad Fariña en la esquina de Alvarado y Perdriel*”, quienes “*irradiaron la ubicación y todo ese desplazamiento de policías fue a parar a ese lugar, produciéndose la aprehensión [...] de tres personas menores de edad [Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Lucas González], una de ellas con una herida de arma de fuego en el cráneo [Lucas González] –que fue trasladada al Hospital Penna por el SAME-, y una nueva alerta por la fuga de una cuarta persona [Niven Huanca Garnica].*

Finalmente, se consideró acreditado que este último damnificado fue posteriormente detenido en las siguientes circunstancias: “*una vez que el niño retornó a su hogar y se comunicó telefónicamente con ellos, estos le indicaron que debía presentarse ante la justicia para aclarar la situación. Así fue como Carmen [su madre], que estaba a punto de abordar un avión para ir a encontrarse con su marido, retornó a su hogar y llevó a su hijo por diversas comisarías tanto de la Provincia de Buenos Aires como de la CABA hasta dar con la Comisaría Vecinal 4D, donde finalmente su hijo fue detenido en horas de la tarde por la Policía Federal Argentina*”.

Para subsumir la conducta de los tres imputados en la figura de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, CP), en el fallo se expuso la siguiente argumentación: “*indudablemente las acciones realizadas por los encartados determinaron la privación ilegítima de la libertad de cuatro niños por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley. Si bien ambas modalidades aparecen como tipos diferentes de un mismo delito y de allí su nomen iuris, ambas parten del abuso funcional y comparten su aspecto subjetivo. No cabe dudar que la intervención armada a la que sometieron a los niños -intempestiva, irracional, arbitraria e ilegalmente- fue el inicio del cercenamiento del derecho a la libertad de los jóvenes. A partir de ese momento y hasta que fueron luego aprehendidos formalmente, ese derecho les fue restringido. No nos olvidemos que Isassi moduló que mantuvieron un enfrentamiento armado, de modo que la alerta irradiada*



iba a culminar irremediablemente en sus detenciones. No tardó mucho en suceder ello, ya que al cabo de unas pocas cuadras cuando los niños divisaron a Miño y a Fariña como policías de la Ciudad uniformados y acudieron a pedirles auxilio, tales oficiales irradiaron que estaban en presencia de los jóvenes que ya eran buscados, por lo que acudieron al lugar distintos móviles y numeroso personal policial que inmediatamente detuvieron a Salas y a Zuñiga Gómez, ya que Huanca Garnica huyó del lugar. Entretanto, Lucas González luchaba por su vida adentro de la Suran y en esas circunstancias, primero fue quemado presuntamente con un cigarrillo en una de sus manos y luego fue llevado al Hospital Penna con consigna policial. Lo que también implica necesariamente detención. Salas y Zuñiga Gomez permanecieron en la zona donde los aprehendieron por espacio de largas horas, al principio esposados, boca abajo [...] para luego una vez que comenzaron a llegar sus familiares, permitírseles permanecer sin las esposas, comer algo, ir al baño, siempre con custodia policial y luego ya adentro de un móvil policial, bajo custodia también y acompañados por sus seres más queridos que se aproximaron. Huanca Garnica por su parte, sabiéndose inocente de cualquier tipo de delito, fue en horas de la tarde a ponerse a disposición de la justicia, resultando detenido y trasladado hasta donde estaban Salas y Zuñiga Gómez, permaneciendo los tres en situación de detención hasta que con la intervención de Policía Federal y casi en horas de la noche fueron llevados al CAD Inchausti (Centro de Admisión y Derivación) donde quedaron alojados junto a menores infractores a la ley penal. Recién al día siguiente en horas de la mañana, se dispuso su egreso -libertad-, con sus familias y ya posteriormente, se resolvió sobreseerlos. Toda esta secuencia, tuvo lugar en virtud de las falsas modulaciones que realizó Isassi en las que describió de manera falsa los hechos para inculpar a los niños de un hecho que jamás cometieron”.

Para concluir, adicionalmente, que la conducta del acusado Isassi era subsumible en el tipo penal de falsedad ideológica (art. 293, primer párrafo, CP), el tribunal oral sostuvo que “respecto de Isassi, además existe un plus en relación a sus coimputados López y Nieva —más allá de lo peticionado por el fiscal general al respecto-, ya que esa acción con pluralidad de víctimas privadas de su libertad concurre idealmente con la figura de falsificación ideológica de documento público, toda vez que para lograr su cometido insertó e hizo insertar en instrumentos públicos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debía probar. En efecto, nos referimos al sumario que se labró a partir de la intervención de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

brigada (conf. art 293 párrafo 1º del Código Penal) y la colocación de la presunta réplica de arma de fuego”.

3.8.2. Al exponer sus críticas a esa fundamentación, la defensa señala, sobre el tramo de la plataforma fáctica calificado como privación ilegítima de la libertad agravada, que *“tampoco puede endilgarse, como un delito en concurso, la supuesta ‘privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley’ en calidad de coautores en que el que habrían incurrido Isassi, Nieves y López [...] Ninguna de las acciones de otros funcionarios policiales que habrían restringido -supuestamente- ilegítimamente los derechos de los detenidos puede ser atribuido a nuestros defendidos”.*

Sobre lo restante, el recurrente afirma que *“ni corresponde imputar, ni siquiera en forma ideal con el de falsedad ideológica, por la supuesta acción de ‘insertar declaraciones falsas en un instrumento público en calidad de autor’, ya que tal afirmación violenta la lógica interpretación que debe darse a las pruebas y constancias de autos”.* Con relación a esto, la defensa expresa que *“es completamente arbitrario afirmar que el imputado ‘Isassi’ había ‘colocado’ ‘un arma de juguete’ en el auto de los menores. No existe ninguna prueba válida de ello en el proceso. Nótese que la declaración del imputado que se quiso mostro como ‘arrepentido’ (sin ninguna justificación ni amparo legal para ello), solo fueron los dichos de un imputado más. Y no de ‘cualquier imputado’, sino del único de todos los acusados que pudo ser identificado por la ‘prueba odorífica’ realizada con canes especializados. E incluso la detención y posterior indagatoria de un policía acusado de haber ‘participado’ con Isassi en la supuesta acción de ‘colocar un arma de juguete’, no fue una prueba incorporada al debate ni formó parte de las piezas acusatorias, ya que el Fiscal abdicó de utilizar la facultad procesal de ampliar su vindicta en el caso. Sin embargo, una vez más violando los más elementales estándares procesales, [el tribunal] lo ‘da por probado’”.*

3.8.3. Estas críticas también deben ser rechazadas (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

a. Con relación al tramo calificado como privación ilegítima de la libertad agravada, la defensa omite reparar en que lo determinante para la subsunción jurídica realizada en la sentencia fue que las conductas de los acusados implicaron, en pocas palabras, una puesta en escena que luego



derivó en la detención de los damnificados, aún cuando los imputados no las hayan ordenado ni ejecutado, sino otras autoridades (otros agentes policiales, y luego autoridades judiciales), por el error que condicionó su intervención por la actuación de los acusados para encubrir el hecho.

De manera más precisa, la irrelevancia de la falta de ejecución, de propia mano de los imputados, de la privación ilegítima de libertad que sufrieron las víctimas, encuentra apoyo en la modalidad de intervención conocida como “autoría mediata”, la cual también encuentra sustento normativo en el art. 45, CP.³²

Concretamente, la autoría (mediata) de los acusados en este tramo de la plataforma fáctica encuentra sustento en el grupo de casos del “instrumento que actúa conforme a derecho”. Al respecto, se enseña que *“se halla en debate en este contexto el inducir a error a tribunales u otros órganos estatales, con la consecuencia de un encarcelamiento o de otros perjuicios del afectado”*, y se argumenta que, para fundar la autoría mediata en este tipo de casos, *“el hombre de atrás tiene que engañar a los órganos estatales y convertirlos por medio de ello en ‘instrumentos’, tal como sucede sólo en caso de una denuncia cuyo contenido no es verídico o en caso de un testimonio falso”*.³³

De forma similar, se explica que *“el que [...] mediante una denuncia falsa logra que un juez ordene la detención del acusado, tiene el dominio del hecho porque el juez que obra de acuerdo con lo que prevén las leyes ignora la situación real a causa del engaño”*³⁴, y se agrega, a modo de ejemplo, que *“quien se vale del agente de policía denunciando a otro que corre como autor del hurto de su portafolios, comete una privación ilegal de la libertad valiéndose de un funcionario que actúa atípicamente porque cumple con su deber”*.³⁵

Si se tienen en cuenta estos parámetros, entonces se advierte con claridad cuál es el sustento dogmático en el que el tribunal oral se apoyó para justificar la intervención de los imputados, en carácter de autores,

³² Para una exposición de los argumentos que permiten concluir que el art. 45, CP, no solo contempla la denominada “autoría directa”, sino también la “autoría mediata”, cfr. D’Alessio, Andrés José (dir.), Divito, Mauro (coord.), *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, 2ª ed., t. I, Buenos Aires, La Ley, 2011, p. 737, y Huarte Petite, Alberto, “comentario del art. 45, CP”, en *Código Penal Comentado y Anotado*, t. I, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013, pp. 321-352.

³³ Stratenwerth, Günther, *Derecho Penal. Parte General*. I, 4ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008, pp. 384-385.

³⁴ Bacigalupo, Enrique, *Líneamientos de la teoría del delito*, 3ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2007, p. 174.

³⁵ Zaffaroni, Eugenio Raul/Alagia, Alejandro/Slokar, Alejandro, *Manual de derecho penal. Parte general*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 612.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

en este ilícito: los acusados, mediante la puesta en escena que desplegaron, engañaron a las autoridades que, posteriormente, ejecutaron la privación de la libertad de los damnificados. En efecto, más allá de que en la sentencia no se lo haya abordado expresamente con la terminología aquí utilizada, es claro que lo expresado en el fallo se ajusta a este criterio, y que, por ende, lo aquí señalado constituye sólo la explicitación de una premisa que se encuentra implícita en el razonamiento del tribunal de juicio.

Sólo de ese modo se comprende adecuadamente, por ejemplo, lo señalado por los magistrados acerca de la importancia decisiva que corresponde asignar al hecho de que *“toda esta secuencia [la arriba descripta] tuvo lugar en virtud de las falsas modulaciones que realizó Isassi en las que describió de manera falsa los hechos para inculpar a los niños de un hecho que jamás cometieron”*, o al enfatizar en que *“claramente la falsedad ideológica que moduló Isassi y la posterior colocación del arma plástica dentro de la Suran en la que se desplazaban los jóvenes, fue determinante para que las autoridades judiciales mantuvieran la situación de detención de los niños”*, y al afirmar que *“no lograron matarlos a todos, entonces había que investirlos de la condición de imputados para así justificar su proceder homicida. En base a tales afirmaciones falsas se efectuaron las consultas con las autoridades judiciales que avalaron tales detenciones hasta que lograron advertir que las presuntas víctimas en realidad eran los victimarios y que los imputados menores, eran en realidad los verdaderos damnificados por los hechos”* y, en especial, que *“una vez que cometieron el hecho de homicidio y la triple tentativa de homicidio quíntuplemente calificados, ante el fracaso de su accionar en relación con Julián, Joaquín y Niven modularon como si verdaderamente hubieran actuado en cumplimiento de sus funciones, situación que derivó necesariamente en las posteriores detenciones de todos los nombrados y que, de no ser advertida, hubiera importado posiblemente la impunidad de los oficiales de la brigada”*.

b. En lo que respecta al tramo subsumido en la figura de falsedad ideológica, específicamente en la porción del suceso en la que el imputado Isassi colocó un arma de juguete en el vehículo de las víctimas, la defensa introduce un agravio que, en principio, se presenta como



verosímil, pero que se encuentra, de todos modos, incorrectamente fundado.

En efecto, asiste razón al impugnante al afirmar que la reconstrucción de este episodio se apoyó de forma decisiva en el testimonio de un coimputado (Héctor Claudio Cuevas, quien durante el juicio declaró haber presenciado el momento en que sucedió el hecho), y también al deslizar que esta circunstancia, en principio, debe alertar al juzgador de los hechos acerca de los problemas de este tipo de testimonios. Al respecto, a modo de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia”*.³⁶

Sin embargo, la defensa omite reparar en que el propio tribunal oral advirtió esta circunstancia y, frente a ello, procedió a exponer las razones por las cuales se trataba de un relato con un valor probatorio elevado.

Al respecto, en el fallo se argumentó que Cuevas, durante su testimonio, afirmó que *“alrededor de las 10:30 llegó una motocicleta piloteada por el agente Torres —a quien conocía de la comisaría, aunque estaba en comisión en la brigada- llevando a una persona vestida de civil que se acercó a Inca, le mostró el revólver de plástico y este le ordenó que fuera a ponerlo al auto; y que luego a esta persona días posteriores la reconoció como Gabriel Alejandro Isassi”*, y agregó que *“por ‘radiopasillo’ se había enterado de que Torres en la comisaría se vanagloriaba de haberle dado el arma a Isassi”*.³⁷

³⁶ Corte IDH, “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, sentencia del 5 de octubre de 2015, n° 133.

³⁷ La persona mencionada por el imputado Cuevas (Facundo Agustín Matías Torres) fue posteriormente condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 por resultar *“autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por la condición de funcionario público y por ser el delito precedente especialmente grave, y partícipe primario del delito de falsedad ideológica de documento público, todos los cuales concursan de forma ideal”*, y se le impuso la pena de cinco años de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial por el término de diez años para ejercer cargos públicos en el ámbito nacional, provincial y municipal, y costas. Esa sentencia, debido a la existencia de un recurso de casación interpuesto por la defensa, aún no se encuentra firme.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Asimismo, el tribunal de juicio destacó que, si bien Cuevas no informó esas circunstancias con anterioridad, sino que lo hizo recién durante el debate, ello encontraba una explicación razonable que no incidía negativamente en su credibilidad. Sobre este punto, los jueces destacaron que Cuevas *“expresó que no había hablado antes sobre lo de Isassi porque tenía miedo por él y por su familia”* y valoraron que *“teniendo en cuenta que muchos de sus consortes de causa ostentaban la jerarquía de comisarios y que, de hecho, hoy en día [...] se investiga al jefe de la Policía de la Ciudad, los temores expresados por Cuevas no solo aparecen razonables, sino que impresionan como absolutamente sinceros”*.

A su vez, los magistrados de la anterior instancia ponderaron que el relato de Cuevas cuenta con corroboración en otros elementos de prueba. Puntualmente, en la sentencia se valoró la existencia de imágenes que permiten ver el momento en que Isassi se desplazó con Torres a bordo de una motocicleta, y se argumentó que era inverosímil sostener, tal como lo habían hecho los nombrados, que ese desplazamiento obedeció a que ambos fueron a buscar una cinta perimetral a la comisaría (cfr. pp. 343 ss.). Fue por esto que el *a quo* concluyó que el desplazamiento en cuestión, en realidad, constituyó el momento en que se transportó el arma de juguete que luego fue colocada en el vehículo de los damnificados.

Finalmente, el *a quo* también tuvo en cuenta la existencia de medidas de prueba que arrojaron conclusiones que colocarían a Cuevas en una posición donde su relato se vuelve poco creíble. Al respecto, se valoró que *“los rastros cuyo levantamiento quedó asentado informe 93/21 de la División Unidad de Búsqueda de Evidencias de la PFA y que dieron origen a una prueba de ADN (muestra EPU Q1) y a otra de comparación de olores por transferencia (muestra EPU NRO 1 UNA), en el primer caso no arrojaron resultado alguno y en el segundo paradójicamente dieron positivo respecto de Cuevas, Miño y Fariña”*. Sin embargo, los jueces descartaron esta información con apoyo en el poco valor de esas evidencias, y argumentaron que *“como dijo el perito Tiberio, ningún método científico es ciento por ciento efectivo y, de hecho,*



según comentó, por más que sus índices de acierto rondaran el 95% en los positivos y el 85% en los negativos, siempre había un margen de error”.

Ninguna de estas circunstancias, que razonablemente permitieron al *a quo* descartar que el carácter de coimputado de Cuevas tornase automáticamente poco creíble su relato, fueron siquiera mínimamente tenidas en cuenta por el impugnante. Es por ello que el agravio, en consecuencia, tampoco puede prosperar.

3.9. Solución

En función de todo lo expuesto, corresponde: **I) Declarar parcialmente inadmisibile** el recurso interpuesto por la defensa de Isassi, López y Nieva, en lo que respecta a los agravios relacionados con la aplicación de las agravantes del delito de homicidio; la calificación jurídica del grado de intervención de los imputados; y la posibilidad de que los imputados hayan obrado bajo un error de hecho sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de una causa de justificación (art. 444, segundo párrafo, CPPN); **II) Rechazar**, en lo restante, el recurso interpuesto (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

(4) El recurso presentado por la defensa de Roberto Orlando Inca

La defensa particular del acusado —a cargo, al momento de la interposición del recurso de casación, del abogado Sergio Fabián Ricca—, cuestiona varios aspectos del fallo.

En primer lugar, la defensa se agravia por la valoración probatoria realizada por el tribunal oral para considerar acreditada su intervención en la plataforma fáctica que se tuvo por probada, únicamente en lo relativo al delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*, inc. 1, CP).

En segundo término, el recurrente critica la fundamentación expuesta por el *a quo* para subsumir la conducta del acusado en la figura arriba mencionada. En este sentido, el agravio se centra en la configuración de los requisitos del tipo objetivo de este tipo penal, concretamente, desde la perspectiva del impugnante, en lo relativo a si el imputado poseía la facultad de ordenar la detención de las víctimas, o de mantenerlas en esa situación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Posteriormente, durante la etapa prevista en el art. 465 último párrafo, CPPN, la actual defensa del acusado, ejercida por la defensora oficial Marcela Piñero, realizó una presentación donde amplió los fundamentos de algunos de los cuestionamientos introducidos en el recurso y, adicionalmente, introdujo nuevos motivos de agravio.

En este sentido, por un lado, la defensa amplió los fundamentos vinculados al agravio sobre la configuración de los requisitos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*, inc. 1, CP); por el otro, introdujo dos nuevos agravios vinculados con la valoración probatoria realizada en el fallo para considerar acreditados los requisitos del delito de encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1, apartado “b”, e inc. 3, apartados “a” y “d”, CP), y con la fundamentación expuesta para determinar la pena a imponer al acusado.

Por todo lo expuesto, la asistencia técnica del acusado peticiona en su recurso que *“se procesa a casar la sentencia recurrida revocando el decisorio [...] decretándose las nulidades que correspondan, y rechazando la imposición [...] del Artíc. 144 bis inc. ° del CP”* y, en presentación efectuada durante la etapa prevista en el art. 465 último párrafo, CPPN, que *“oportunamente, se haga lugar al recurso interpuesto casando y/o anulando la resolución recurrida de acuerdo a lo solicitado por la defensa (conforme arts. 470 y 471 CPPN) [...] En subsidio [...] se imponga el mínimo de la escala penal aplicable como así también se reduzca la pena de inhabilitación, o se anule y se reduzca sensiblemente la pena que le fuera impuesta, previa audiencia de visu con el Sr. Inca”*.

4.1. La conducta atribuida a Roberto Orlando Inca

En el fallo se tuvo por probado que Inca (Subcomisario de la División Sumarios y Brigadas de la Comuna 4ª de la Policía de la Ciudad), en términos generales, fue uno de los varios agentes que *“ayudaron a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas del delito orquestando un procedimiento policial fraudulento y manteniendo en consecuencia ilegítimamente privados de la libertad a Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica”*.

Aunque el apartado de la sentencia donde se describen los hechos probados carece de una descripción del comportamiento



específico atribuido al imputado, la lectura integral de la sentencia permite advertir que se consideró acreditado que Inca fue quien “*para intentar garantizar el éxito de la maniobra [ordenó a] Gabriel Alejandro Isassi [...] insert[ar] en el habitáculo del vehículo [de las víctimas] –justo detrás del asiento del conductor- un revólver de juguete con inscripción ‘The Punisher’*”. Concretamente, se afirmó que “*Isassi [...] se acercó a Inca, le mostró el elemento, este le dijo ‘anda a poner eso’ y acto seguido lo tiró adentro del vehículo*”.

4.2. Agravio vinculado con la valoración probatoria realizada por el tribunal oral para concluir en la intervención del acusado en la plataforma fáctica

4.2.1. En la sentencia se valoró, centralmente, el testimonio prestado en el juicio por el coimputado Cuevas (cuyo contenido ya fue sintetizado en el punto 3.8.3.b), quién presencié este tramo de la plataforma fáctica.

4.2.2. El impugnante afirma en su recurso que este punto de la sentencia es arbitrario, en primer lugar, porque se privó a la defensa de contar con “*innumerables medios de prueba*” y porque “*se le [negaron] todo tipo de pruebas para demostrar su inocencia*”.

En segundo término, señala, de manera general, que “*se adjudican tiempos que no se coinciden con las actuaciones*”, y afirma que se omitió ponderar que el acusado “*ni tan siquiera estuvo físicamente al momento del [ilícito]*”.

4.2.3. Los agravios deben ser rechazados (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN), pues el razonamiento realizado por el tribunal de juicio sobre este punto se ajusta a las pautas de valoración probatoria aplicables, conforme las hemos definido en los ya citados precedentes “**Escobar**”³⁸, “**Mansilla**”³⁹, “**Aristimuño**”⁴⁰, y “**López**”⁴¹.

Frente a ello, no puede prosperar el agravio apoyado en la falta de producción de medidas de prueba que, según la defensa, le fueron denegadas. Ello es así pues la crítica se construye a partir de una afirmación genérica, sin ninguna clase de desarrollo tendiente a individualizar las medidas de las que se trataría, ni tampoco una

³⁸ CNCCC, Sala 2, “Escobar”, reg. n° 168/2015, voto del juez Bruzzone.

³⁹ CNCCC, Sala 3, “Mansilla”, reg. n° 252/2015, voto del juez Jantus.

⁴⁰ CNCCC, Sala 3, “Aristimuño”, reg. n° 1038/2016, voto del juez Jantus.

⁴¹ CNCCC, Sala 3, “López”, reg. n° 1014/2017, voto del juez Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

argumentación que explique de qué modo su producción alteraría la conclusión a la que se arribó en la sentencia.

Asimismo, en lo que respecta a la restante crítica introducida en el recurso de casación, se observa que el agravio constituye una mera reedición de un planteo formulado en el debate, que fue correctamente analizado y descartado por el tribunal oral. Concretamente, en el fallo se sostuvo que *“el descargo del imputado y el descrédito que da a la versión de Cuevas también estuvo sostenido en un error en la asignación del horario de llegada de Inca a Alvarado y Perdriel. Ello a toda luz es un dato irrelevante porque la secuencia que Cuevas le atribuye fue situada temporalmente cerca de 30 minutos después del controvertido arribo. En efecto, la llegada de la ambulancia móvil 335 fue reportada a Comando entre las 09:52:57hs y las 09:53:05hs en el resumen de suceso mencionado. Sin más, de otras de las conversaciones relevadas por la DATIP se desprende que el propio Inca llegó en torno a las 10:00hs, hubiera ya estado o no Lucas en la camilla”*.

Por lo demás, también se advierte que las críticas formuladas en el recurso a la valoración probatoria realizada por el *a quo* prescinden de cualquier tipo de consideración acerca de la principal prueba de cargo ponderada en la sentencia (el testimonio del coimputado Cuevas, cuyo valor ya fue analizado en el punto 3.8.3.b), lo cual refuerza la conclusión relativa a la falta de sustento de este aspecto del recurso.

4.3. Agravio vinculado con la fundamentación expuesta por el *a quo* para subsumir la conducta del acusado en la figura de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, CP)

4.3.1. El punto central del razonamiento expuesto en la sentencia con relación a esta cuestión puede sintetizarse de la siguiente manera: las conductas desplegadas por el imputado Inca (y también por los coimputados Cuevas, Ozán, Du Santos y Romero), subsumibles en la figura de encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1, apartado “b”, e inc. 3, apartados “a” y “d”, CP), se encuentran en una relación instrumental, o de medio/fin, con la configuración de los requisitos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, CP).



Esto parece estar implícito en varias de las afirmaciones que se hacen en el fallo al analizar la subsunción jurídica de este tramo de la plataforma fáctica, puntualmente al sostener, por ejemplo, que “*el encubrimiento fue determinante para que se consume la privación ilegítima de la libertad*”, que “*de no haberse alterado la escena del crimen, los niños hubieran recuperado rápidamente sus libertades*”, y que “*indudablemente el encubrimiento agravado y la privación ilegal de la libertad agravada [...] van de la mano, sin una figura, no hubiese existido la otra*”.

De forma similar, el tribunal oral parece entender que lo decisivo para la subsunción de las conductas de los acusados en la figura de privación ilegítima de la libertad agravada radica en que, una vez que ellos conocieron la realidad de lo acontecido con las víctimas, procedieron a encubrir el episodio en lugar de optar por un curso de acción que pudiese derivar en la libertad de los damnificados.

Nuevamente, esto parece estar implícito en lo afirmado por los magistrados en punto a que “*en sus manos [las de los imputados] estaba garantizar como agentes Estatales la libertad y la integridad de los jóvenes [pero] eligieron el camino contrario [...] alterar las pruebas para engañar a la justicia*” y que “*cualquiera de ellos tuvo el dominio del hecho como para hacer cesar las privaciones de libertad*”.

4.3.2. En su recurso de casación, la defensa se limita a afirmar que el imputado no tuvo “*la facultad, el poder o inclusive la disposición de ordenar la detención de las víctimas*”, y a plantear el siguiente interrogante: “*¿tenía mi defendido el Sr. Inca Roberto Orlando por su propios motus de ordenar la detención de quienes terminarían siendo las víctimas de autos?*”.

Luego, en su presentación en la etapa regulada en el art. 465, último párrafo, CPPN, el impugnante agrega argumentos tendientes a profundizar este agravio. En este sentido, en sintonía con lo expresado en el recurso de casación, señala que el imputado carecía de facultades para hacer cesar la detención de los damnificados. Al respecto, refiere que “*los sentenciantes soslayan que, al haberse dado intervención al Juzgado de Menores, la decisión de hacer cesar la detención de los adolescentes, ya se encontraba fuera de la órbita de mi defendido, en tanto que recaía en aquel Magistrado*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

En la misma dirección, añade que tampoco era exigible que el imputado procediera del modo en que lo insinúa el tribunal oral. Así, expresa que *“en palabras simples, la fundamentación de la condena por privación ilegal de la libertad radicaría en el hecho de que mi defendido no se habría auto-incriminado, poniendo en conocimiento del Juez interviniente, los hechos que precisamente estaba encubriendo, extremo que, a mi modo de ver, demuestra el yerro de la decisión. Pues una imputación en dicho sentido no sólo no sería viable desde una perspectiva constitucional (por afectar la prohibición contra la auto-incriminación), sino también desde el propio ordenamiento sustancial que prevé específicamente a dicha conducta como constitutiva del delito de encubrimiento, al sancionar al que ‘d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole’ (art. 277, apartado 1, inc. d, del CP)”*.

Finalmente, la defensa critica el núcleo del razonamiento expuesto en la sentencia con relación a este punto, donde se consideró, como ya se dijo más arriba, que el encubrimiento agravado se encuentra en una relación de medio/fin con la privación ilegítima de la libertad. Al respecto, señala que *“resulta evidente que la aludida maniobra de encubrimiento que se endilgó a mi defendido Inca (brindar una orden para implantar un arma de juguete que permitiera justificar y ocultar el accionar delictivo de Isassi, López y Nieva) no permite afirmar que esa conducta constituya, a su vez, un aporte para la continuación de la privación de la libertad de los menores. Una condena de este tenor parte de la errónea postura de que el encubrimiento habría sido el medio para continuar la privación de la libertad, pretendiendo equiparar -automáticamente- la configuración típica del delito de encubrimiento con aquella de la privación de la libertad, conllevando al castigo por los efectos o consecuencias necesarias del delito principal encubierto, pero sin que se hubiera demostrado que ese accionar estaba dirigido a esa finalidad diferente a la propia del encubrimiento”*.

4.3.3. Estas críticas también deben ser rechazadas (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

Con relación al argumento expuesto por la defensa en su recurso de casación, ello es así porque el agravio no toma a su cargo, en



absoluto, la tarea de analizar y criticar el punto central del razonamiento expuesto en el fallo, sobre el cual se volverá más adelante.

Por otro lado, respecto de los argumentos introducidos por la defensa en la etapa regulada en el art. 465, último párrafo, CPPN, corresponde desestimar la crítica según la cual el tribunal oral, en violación a lo establecido en el art. 18, CN, le habría reprochado al imputado no autoincriminarse. Ello es así pues una lectura detenida de la sentencia permite advertir que el foco de la atención no estuvo puesto en la conducta desplegada por el imputado luego de ejecutar las acciones constitutivas del delito de encubrimiento (no autodenunciarse, en los términos escogidos por la defensa), sino, en cambio, en su decisión de proceder del modo en que lo hizo (encubrir) luego de conocer la falsedad de la descripción realizada por Isassi, López y Nieva.

Tampoco puede prosperar el argumento de la defensa según el cual, desde su perspectiva, la conducta atribuida a Inca podría constituir un encubrimiento por omisión de denuncia, y en que esto, según sostiene, demostraría otro error en el razonamiento del tribunal oral. En efecto, basta con advertir que la conducta atribuida a Inca se encuentra descrita de un modo activo (*“para intentar garantizar el éxito de la maniobra [ordenó a] Gabriel Alejandro Isassi [...] insert[ar] en el habitáculo del vehículo [de las víctimas] –justo detrás del asiento del conductor- un revólver de juguete”*) para demostrar la irrelevancia de la discusión de la que se trata.

Finalmente, con relación el último punto introducido por la defensa, la crítica debe ser desestimada pues, al criticar el argumento del tribunal oral, según el cual *“el encubrimiento fue determinante para que se consume la privación ilegítima de la libertad”*, el recurrente se limita a negar que ello sea así, pero omite reparar en una circunstancia determinante que se presenta como un obstáculo para su planteo. Concretamente, la defensa no advierte que, si se tiene en cuenta lo dicho en el punto 3.8.3.a, acerca de cómo las conductas desplegadas por Isassi, López y Nieva *indujeron* a error a las autoridades que ordenaron la detención de las víctimas, la conducta desplegada por Inca, tal como consideró el *a quo*, al vincularse con la colocación de una pistola de juguete en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

automóvil de las víctimas, fue un aporte relevante para *reforzar* el error del que se trata.

Por lo demás, al contrario de lo referido por la defensa, el razonamiento del tribunal oral no implica “*conllevar al castigo por los efectos o consecuencias necesarias del delito principal encubierto*”, sin que “*se hubiera demostrado que ese accionar estaba dirigido a esa finalidad diferente a la propia del encubrimiento*”, pues, en el caso concreto, la consecuencia necesaria en cuestión (el mantenimiento de la privación de la libertad de los damnificados) era evidentemente previsible para el imputado.

4.4. Nuevos agravios introducidos en la etapa regulada en el art. 465, último párrafo, CPPN

4.4.1. Durante la etapa regulada en el art. 465, último párrafo, CPPN, la defensa introdujo dos nuevos agravios. Puntualmente, cuestiona la valoración probatoria realizada en el fallo para considerar acreditados los requisitos del delito de encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1, apartado “b”, e inc. 3, apartados “a” y “d”, CP), y critica la fundamentación expuesta para determinar la pena a imponer al acusado.

Sobre la admisibilidad de estos agravios, la defensa sostiene, de forma general, que “*es preciso que el poder jurisdiccional se expida sobre todas las cuestiones ante él esgrimidas, independientemente de la oportunidad en que ello se produzca. En este sentido, es equiparable al caso la doctrina de la CSJN que ha admitido la introducción de nuevos agravios cuando se trata de garantizar el recurso contra la condena (cfr. “Recurso de hecho deducido por Ricardo Catrilaf en la causa Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/ causa nro. 6799”, causa C.2979. XLII, rta. 26 de junio de 2007, “Concha, Alejandro Daniel s/ rec. de casación”, causa C.1240. XLIII, del 20 de agosto de 2008 y “Rodríguez, Héctor Gabriel s/ causa 8293”, causa R.764.XLIV, del 9 de marzo de 2010, en todos ellos con remisión a Fallos 329:3399). Dicha interpretación de la jurisprudencia se vio confirmada in re “Baldivieso” (Fallos 333:405), puesto que la CSJN hizo lugar al recurso extraordinario articulado en base a un agravio introducido en el término de oficina*”.

Además, con referencia específica a su agravio relacionado con la configuración de los extremos fácticos descriptos en la figura de



encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1, apartado “b”, e inc. 3, apartados “a” y “d”, CP), la defensa insinúa que, en rigor de verdad, no se trataría de cuestionamiento novedoso. Para esto, expresa que *“en orden a este punto, cabe destacar que la defensa postuló en el recurso de casación que el Tribunal Oral había incurrido en arbitrariedad al momento de valorar la prueba, como así también en una errónea aplicación del derecho sustantivo (art. 456, incs. 1 y 2, del Código Procesal Penal de la Nación). Si bien se limitó a concluir sobre la inexistencia del delito de privación de libertad (art. 144 bis, inc. 1, del CP), lo cierto es que sus consideraciones se extienden también a la figura del encubrimiento agravado (art. 277, apartado 1, inc. b, y apartado 3, inc. a y d, del CP), máxime cuando el Tribunal a quo entendió que ambas figuras concursaban en forma ideal (art. 54 del CP)”*.

4.4.2. Tal como se sostuvo en el punto 2.3, a partir del criterio mayoritario fijado por dos de los integrantes de esta Sala, entre otros, en el precedente **“Chuit”**⁴², las críticas introducidas por primera vez en la etapa regulada en el art. 465 último párrafo, CPPN, son extemporáneas y, en consecuencia, formalmente inadmisibles.

Sobre la justificación de este criterio, corresponde señalar que no es correcto sostener, tal como aquí lo hace la defensa, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se haya pronunciado en sentido contrario en alguna ocasión.

Así, por ejemplo, en los citados precedentes **“Catrilaf”**⁴³, **“Concha”**⁴⁴ y **“Rodríguez”**⁴⁵, lo resuelto por la Corte Suprema consistió en dejar sin efecto un pronunciamiento por ser *“aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el expediente ‘Casal’ (Fallos: 328:3399)”*, sin ninguna clase de precisión adicional sobre el punto del que se trata. Del mismo modo, en el precedente **“Baldivieso”**⁴⁶, la doctrina expresamente fijada consistió en reafirmar *“la antigua línea jurisprudencial sentada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el fallo plenario ‘Natividad Frías’ del 26 de agosto de 1966”*, lo cual, como puede advertirse, se encuentra completamente desvinculado de la discusión bajo examen.

⁴² CNCCC, Sala 3, “Chuit”, reg. n° 1224/2020, votos de los jueces Jantus y Huarte Petite.

⁴³ CSJN, “Catrilaf”, C. 2979. XLII. (2007).

⁴⁴ CSJN, “Concha”, C. 1240. XLIII. (2008).

⁴⁵ CSJN, “Rodríguez”, R. 764. XLIV. (2010).

⁴⁶ CSJN, “Baldivieso”, Fallos: 333:405 (2010).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Por lo demás, se advierte que ese criterio mayoritario se ajusta a lo sostenido por la Corte Suprema en el ya citado precedente “**Dapero**”⁴⁷, posterior a los aquí invocados por la defensa, en punto a que un tribunal de impugnación, en función del derecho fundamental regulado en el art. 8, inc. 2, “h”, CADH, se encuentra obligado a “*dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en **tiempo**, forma y modo*” (el destacado se agrega).

Finalmente, se advierte que, al contrario de lo afirmado por la defensa, la crítica vinculada con la configuración de los extremos fácticos del delito de encubrimiento agravado (art. 277, inc. 1, apartado “b”, e inc. 3, apartados “a” y “d”, CP) sí constituye un agravio novedoso que, como tal, es formalmente inadmisibles. Ello se debe a que, como la propia defensa reconoce, las críticas introducidas en el recurso de casación constituyeron exclusivamente puntos de agravio vinculados con la configuración de los requisitos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*, inc. 1, CP), y ninguna relevancia posee para alterar esa conclusión el hecho de que la figura de encubrimiento agravado se encuentre en concurso ideal con la de privación ilegítima de la libertad agravada, pues de eso no se sigue, en absoluto, algún dato de interés para determinar si se trata de un agravio novedoso o no.

4.5. Solución

En función de todo lo expuesto, corresponde: **I) Declarar inadmisibles** los agravios introducidos por la defensa de Inca en la etapa regulada en el art. 465 último párrafo, CPPN (art. 444, segundo párrafo, CPPN); **II) Rechazar** los agravios introducidos por la defensa de Inca en el recurso de casación (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

(5) El recurso presentado por la defensa de Héctor Claudio Cuevas

La defensa particular del acusado, a cargo de los abogados Augusto Nino Arena y Fernando Martín Barreiro, cuestiona varios aspectos del fallo.

⁴⁷ CSJN, “Dapero”, Fallos: 342:1660 (2019).



En primer lugar, la defensa impugna la fundamentación expuesta en la sentencia para tener por configurados los requisitos típicos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP), tanto en lo que respecta a su faz objetiva como subjetiva.

En segundo lugar, el recurrente se agravia por el razonamiento plasmado en el fallo para tener por configurados los requisitos típicos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*, inc. 1, CP), nuevamente, tanto en lo que respecta a su faz objetiva como subjetiva.

En tercer lugar, la defensa critica la decisión del tribunal oral de desestimar su planteo apoyado en la incidencia que correspondería asignar al hecho de que el imputado se comportó del modo en que lo hizo debido al temor que sentía.

En cuarto término, el impugnante cuestiona la determinación de la pena realizada por el *a quo*.

Finalmente, en quinto lugar, el recurrente critica la decisión del tribunal oral de imponer al acusado las accesorias legales reguladas en el art. 12, CP.

Por todo ello, la defensa peticiona que el caso sea resuelto “*casando la sentencia recurrida [y] absolviéndose a Héctor Claudio Cuevas*”. De manera subsidiaria, solicita que “*se anule la [sentencia] disponiéndose la sustanciación de un nuevo debate*”.

5.1. La conducta atribuida a Héctor Claudio Cuevas

En el fallo se tuvo por probado que Cuevas (Principal de la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad), en términos generales, fue otro de los agentes que “*ayudaron a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas del delito orquestando un procedimiento policial fraudulento y manteniendo en consecuencia ilegítimamente privados de la libertad a Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica*”.

Aunque la sentencia tampoco cuenta con un apartado concreto donde se describan las conductas específicas atribuidas a Cuevas, la lectura integral del fallo permite inferir que aquello que el tribunal oral tuvo en cuenta fue que el nombrado advirtió el momento en que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

colocó un arma de juguete en el automóvil de las víctimas, y no hizo nada frente a ello.

Algunos pasajes de la decisión recurrida permiten inferir que esto es así, en particular cuando se sostiene, por ejemplo, que *“Cuevas señaló que llegó al lugar guiado por la modulación y que actuó en consecuencia disponiendo el aseguramiento de los menores, mas no su detención; que revisó el auto y no vio ningún arma y que de ello puso en conocimiento a su comisario. Que luego no vio nada más hasta que cerca de las 10:30hs ocurre la llegada de Torres y quien posteriormente identificó como Isassi y el diálogo entre este e Inca y la colocación del arma en el auto y que a partir de allí se sintió aterrizado [...] Entonces, Cuevas no negó lo que ocurrió, sino que intentó justificarse en el miedo que sentía”*.

5.2. Agravio vinculado con la configuración de los requisitos objetivos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada en la sentencia (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP)

5.2.1. El tribunal oral concluyó que la conducta desplegada por Cuevas (al igual que el comportamiento de los coimputados Inca, Ozán, Du Santos y Romero) es subsumible en una de las modalidades de encubrimiento reguladas en el art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP, específicamente en aquella que capta el comportamiento de quien *“ayudare al autor”* a *“alterar”* las *“pruebas”* del delito.

Para justificar esa decisión, los jueces, luego de interpretar que *“por ‘alterar’ se entiende transformar o modificar el aspecto de la cosa (...) o el lugar de comisión de un delito, es decir, el autor altera la escena del crimen modificando la disposición de los objetos o su pertinencia, por ejemplo, simulando una pelea en el lugar”*⁴⁸, argumentaron que *“la alteración de la escena del crimen se adecua a la descripción típica, la modificación no sólo puede darse sobre un objeto concreto, por el contrario, puede recaer también sobre la escena misma del crimen. Esa actividad de transformación del lugar del suceso puede ser desarrollada incluso colocando un instrumento que no se hallaba allí como ocurrió en el caso -colocación de la réplica en el auto de los niños”*.

⁴⁸ Con cita de Aboso, Gustavo E., *Código Penal*, 6ª ed., B de F, 2021, p. 1547.



5.2.2. La defensa sostiene que la conducta del acusado no es subsumible en el verbo típico “*alterar*”, contenido en el art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP.

Para esto, señala que “*alterar tiene que ver con modificar el objeto cambiando o modificado el mismo en forma suficiente para entorpecer de ese modo su empleo por la autoridad para determinar eventuales responsabilidades, cuestión que tampoco se ha dado ni fundamentado en la sentencia*”, y agrega que “*evidentemente se ha confundido su silencio [el de Cuevas] con la acepción ‘ocultar’, pero esta palabra en su relación con el tipo penal, significa ‘tapar, o impedir que se pueda llegar a conocer la ubicación de una cosa, sustrayéndola a los sentidos o bien al conocimiento de quienes la buscan’, por lo que el ocultamiento tampoco es una cuestión que se pueda imputarle*”.

Asimismo, el recurrente sostiene que “*el hecho de no denunciar una maniobra ilícita [...] solo podía implicar en su caso un Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (Art. 249 del CP)*”.

5.2.3. El agravio debe ser rechazado (art. 470, a *contrario sensu*, CPPN).

Ello es así pues toda la argumentación del impugnante se concentra en la interpretación que corresponde realizar del verbo típico “alterar” (con un énfasis en la necesidad de que se trate de un comportamiento activo, de conformidad con la hermenéutica en la que se apoya el agravio), y en una exposición de las razones por las cuales, desde su perspectiva, la conducta de Cuevas no es subsumible en ese verbo.

Al proceder de ese modo, la defensa omite advertir que el comportamiento de Cuevas no fue subsumido en ese verbo típico, en tanto quien “alteró” las pruebas del delito, conforme se estableció en la sentencia, fue el imputado Isassi, y no Cuevas. En cambio, aquello por lo cual Cuevas fue condenado, al igual que los coimputados Inca, Ozán, Du Santos y Romero, fue por “ayudar” a otro (concretamente, a Isassi) a alterar las pruebas del delito, lo cual constituye un verbo típico descripto de una forma más amplia que, *prima facie*, puede incluir dentro de su campo de aplicación a una omisión como aquella en la que incurrió Cuevas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Esta conclusión no se ve alterada por la afirmación que hace el recurrente al sostener que la conducta atribuida a Cuevas, por tratarse precisamente de una omisión, puede ser sólo subsumible en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de un funcionario público (art. 249, CP). Ello es así pues podría tratarse, al contrario de lo afirmado dogmáticamente por la defensa, de un caso donde la figura seleccionada por el *a quo* y la citada por el impugnante se encuentren en relación concursal, sea ideal o aparente, según la posición que se adopte en la materia.

La falta de cualquier tipo de consideración sobre este punto impide considerar que el recurso interpuesto demuestre alguna clase de error en el juicio de subsunción realizado en la sentencia, lo cual determina, como ya se adelantó, el rechazo del agravio.

5.3. Agravio vinculado con la configuración de los requisitos subjetivos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada en la sentencia (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP)

5.3.1. En lo que respecta a la faz subjetiva de esta figura, el tribunal de juicio concluyó que Cuevas obró con el conocimiento de la “*comisión de un delito ejecutado por otro*” (art. 277, inc. 1, CP).

Para esto, en el fallo se argumentó, a nivel general, que “*todos [Cuevas, y también los coimputados Inca, Ozán, Du Santos y Romero] conocían lo ocurrido y previa y dolosamente convergieron intencionalmente para alterar la escena de los hechos*”. Asimismo, en lo que respecta a la situación particular de Cuevas, los jueces afirmaron que “*si bien podía no tener conocimiento a su llegada de que la brigada [...] había cometido un delito y su accionar en un principio estaba justificado en las circunstancias fácticas moduladas, los hechos posteriores que reconoció en el juicio necesariamente le hicieron cambiar su evaluación sobre ello y contribuyó a alterar la escena*”.

5.3.2. Al criticar esa fundamentación, la defensa sostiene, en primer lugar, que existen razones de peso para concluir que Cuevas, al arribar al lugar del hecho, creyó que la descripción realizada por el imputado Isassi al irradiar la alerta se correspondía con la realidad.



En esta dirección, el impugnante afirma que *“aquí rige plenamente el PRINCIPIO DE CONFLANZA, en donde al momento de escuchar por frecuencia policial un pedido de apoyo, se descarta toda posibilidad de mala fe que personal de otra dependencia como lo era HECTOR CLAUDIO CUEVAS, no tenía al acudir en ayuda de otros uniformados a quienes ni siquiera conocía [...] CUEVAS, solo sabía que supuestamente momentos antes se había producido un enfrentamiento armado entre esos jóvenes y personal policial que estaba en otro lugar, no teniendo posibilidad en esos momentos de conocer otra cosa más que lo que por frecuencia policial se venía informando y claramente ignorando la falsedad de las expresiones de quienes había provocado semejante y descalificable conducta aberrante”*.

En segundo lugar, la defensa también sostiene que, incluso al presenciar la conducta desplegada por Isassi, Cuevas desconocía que previamente se había cometido un delito por parte de los agentes.

Así, el recurrente postula que Cuevas *“no podía saber si realmente, independientemente de la maniobra de ISSASI, y previo a ello, efectivamente se había producido o no un enfrentamiento armado. La repugnante actitud de ISSASI, de ninguna forma indicaba la inexistencia de un enfrentamiento armado”* y afirma que *“al no saber [Cuevas] que había sucedido en el escenario principal del hecho preexistente no podía saber que era lo que se estaba encubriendo, por lo tanto solo presenció una maniobra en ese sentido y no la denunció”*.

A modo de conclusión, la defensa refiere que *“entonces es errónea la fundamentación en cuanto al delito de encubrimiento ya que no se ha probado ni explicado, en que momento CUEVAS, al instante de la colocación del arma de juguete en el rodado, estaba enterado de toda la falsedad de hechos narrados como sucedidos en el escenario primero”*.

5.3.3. Las consideraciones efectuadas por la defensa en torno a si Cuevas, al arribar al lugar del episodio, conocía que los agentes habían cometido un ilícito, se presentan como irrelevantes para la solución del caso. Ello es así en tanto no existe ninguna controversia sobre este punto, pues el propio tribunal oral concluyó que el acusado, en ese momento, no contaba con el conocimiento del que se trata.

En cambio, el centro de la discusión pasa por dilucidar si aquello que Cuevas presenció cuando Isassi arribó al lugar y, por indicación del coimputado Inca, colocó el arma de juguete en el vehículo de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

víctimas (punto en el que el fallo se apoyó de forma decisiva) es una base suficiente para concluir que obró con el conocimiento que el tribunal oral le atribuyó.

Frente a ello, la hipótesis del recurrente, según la cual Cuevas, pese a las particularidades de lo que presencié, igualmente pudo creer que lo descripto por los agentes era verdad, se presenta como irrazonable. Para comprender esto basta con atender a las circunstancias concretas que Cuevas presencié: la alteración de la escena no sucedió apenas él arribó, sino después de transcurrido cierto tiempo; quien ejecutó esa maniobra no fue cualquier persona, sino una de las que contaba con un interés en falsear la realidad de lo acontecido; y el elemento que se colocó (un arma de juguete) tenía, por sus propias características, la finalidad de generar una puesta en escena muy específica, esto es, una tendiente a crear una posible justificación para el uso de armas de fuego por parte de los agentes de la brigada.

Todo este cuadro se presenta como una base suficiente para concluir, tal como lo hizo el tribunal oral, que Cuevas conocía, con el grado de certeza suficiente para una imputación dolosa, que aquello que Isassi había descripto en su alerta no se correspondía con la realidad, sino que se trataba, en cambio, de la existencia de un homicidio, y el comienzo de ejecución de otros tres, por parte de los agentes.

En consecuencia, este agravio también debe ser rechazado (art. 470, a *contrario sensu*, CPPN).

5.4. Agravio vinculado con la configuración de los requisitos objetivos de la figura de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, CP)

5.4.1. Al analizar este tema, el tribunal oral expuso el argumento que ya fue sintetizado en el punto 4.3.1, según el cual, sintéticamente, “*el encubrimiento fue determinante para que se consume la privación ilegítima de la libertad*”.

5.4.2. En el desarrollo de sus críticas, la defensa pone el foco de la atención en el hecho de que la detención de los damnificados no fue ejecutada ni ordenada por Cuevas, y agrega que, por la forma en que se



desarrolló el procedimiento, él carecía de facultades para modificar esa situación.

En este sentido, el recurrente expresa que *“indilgar mantener una situación de detención de los menores, cuando no la provoco, no la ordenó y no tenía la potestad de hacerla cesar es absolutamente contrario a lo que impone las normas de la lógica procedimental policial, lógica procesal, lógica fáctica y también indica vulneración de las normas de la libre convicción y sana crítica racional”*, afirma que *“entonces, primero debió fundamentarse y no se lo ha hecho, si CUEVAS al arribar a la intersección de las calle PERDRIEL y ALVADARO, los jóvenes ya estaban en posibilidad real de irse libremente o no, y la respuesta es no”*, y agrega que *“queda palmario y claro que CUEVAS no ha privado la libertad a nadie ni ha dado la orden de privar de su libertad a nadie, sino simplemente asegurar a personas que al momento de dar la orden estaban sospechadas de enfrentarse a tiros con otros policías en total vigencia del PRINCIPIO DE CONFLANZA que cuando se destruyó, insisto, CUEVAS no tenía ningún tipo de injerencia ni procedimental ni procesal”*.

5.4.3. El agravio, por las mismas razones que se expusieron al analizar una crítica similar en el punto 4.3.3, debe ser rechazado (art. 470, a *contrario sensu*, CPPN).

Ello es así pues la defensa no advierte que, si se tiene en cuenta lo dicho en el punto 3.8.3.a, acerca de cómo las conductas desplegadas por Isassi, López y Nieva *indujeron* a error a las autoridades que ordenaron la detención de las víctimas, la conducta desplegada por Cuevas, al haber presenciado la colocación de un arma de juguete en el automóvil de las víctimas y mantenerse en silencio, fue un aporte relevante para *mantener* el error del que se trata.

5.5. Agravio vinculado con la configuración de los requisitos subjetivos de la figura de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, CP)

En este tramo de su recurso la defensa introduce los mismos cuestionamientos que ya fueron analizados anteriormente al tratar, en el punto 5.3, su agravio vinculado con la configuración de los requisitos subjetivos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada en la sentencia (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

En consecuencia, por las razones ya expuestas en ese punto, el agravio debe ser rechazado (art. 470, a *contrario sensu*, CPPN).

5.6. Agravio relacionado con la relevancia que correspondería asignar al “temor” experimentado por Cuevas

5.6.1. Durante el debate, la defensa de Cuevas argumentó que el imputado incurrió en la omisión que se le atribuye debido al temor que sentía, y explicó que decidió revelar la verdad de lo que presenció una vez que las circunstancias se lo permitieron.

Los magistrados de la anterior instancia, pese a que no lo hayan explicitado, analizaron el planteo de la defensa como si se tratase de un supuesto de disculpa, concretamente un caso donde el autor obra por “amenazas de sufrir un mal grave e inminente” (art. 34, inc. 2, segundo supuesto, CP).

Concretamente, luego de destacar que “*teniendo en cuenta que muchos de sus consortes de causa ostentaban la jerarquía de comisarios y que, de hecho, hoy en día en los testimonios que continúan en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 e incluso se investiga al jefe de la Policía de la Ciudad, los temores expresados por Cuevas no solo aparecen razonables, sino que impresionan como absolutamente sinceros*”, el tribunal oral argumentó que, pese a ello, “*deberán descartarse todas las alegaciones de la defensa en tanto si bien según Cuevas manifestó que no habló antes por miedo, ello no alcanza para exculparlo. En efecto, esa excusa solo podría ser ponderada en un estadio posterior, pues solo podría dar cuenta de cierta disminución de la culpabilidad al ver reducido su ámbito de autodeterminación y autorizar la imposición de una pena acorde a ello y, por ende, más leve*”.

Fue por ese motivo que el tribunal oral, pese a no hacer lugar al pedido de la defensa, impuso a Cuevas un monto de pena de prisión inferior al fijado para los coimputados Inca, Ozán, Du Santos y Romero (cuatro años, en lugar de seis).

5.6.2. El impugnante, en primer lugar, critica el encuadre jurídico que el *a quo* le asignó a su planteo.

Al respecto, refiere que “*también debe quedar aclarado, que esta defensa no ensayo como causal de inculpabilidad el miedo o terror expresado por CUEVAS,*



sino como justificante o atenuante en otra figura penal que subsidiariamente se peticiono en caso de no prosperar el pedido de absolución [incumplimiento de los deberes de funcionario público; art. 249, CP]” y que “jamás [se planteó] el temor [de Cuevas] como causal de inculpabilidad sino que planteamos la inexistencia de conducta atribuible en la forma de Encubrimiento punible”.

Establecido lo anterior, la defensa se agravia porque, desde su perspectiva, el tribunal oral no valoró correctamente todas las circunstancias relevantes que permiten comprender la incidencia que el temor experimentado por Cuevas tuvo en su comportamiento.

En este sentido, sostiene que el *a quo* incurrió en una contradicción, pues tuvo por acreditado el temor que el imputado manifestó y, pese a ello, no se lo consideró relevante. Así, refiere que “CUEVAS, no denunció una maniobra de encubrimiento por temor fundado que mismo [los jueces] han considerado cierto al igual que los acusadores público y privado”.

Además, argumenta que “si se valorase en toda su dimensión los dichos de OZAN [coimputado], queda demostrado que CUEVAS, al ver lo que en el debate narró, la definición que hizo OZAN, al referir ‘...en un momento estaba estático como diciendo que se sintió superado...’, no es más que el shock de ver la maniobra de encubrimiento de ISSASI, con la anuencia de INCA y en su análisis de toda la superioridad que estaba allí y que no estaba allí, como ser el mismo Jefe de la Policía de la Ciudad. Esa situación descrita como ‘ESTATICA’, solo se traduce en miedo, terror, por su familia de abrir la boca, pese a querer hacerlo como lo hizo cuando la seguridad de los suyos fue garantizada y sin ningún tipo de presión ni de mal consejo de su anterior defensa que para colmo de lo irregular actuó para beneficiar a INCA perjudicándolo y debiendo tolerar que en el debate quien había sido su defensor, ensayo como su acusador”.

5.6.3. Independientemente del encuadre jurídico que deba asignarse a un planteo como el aquí formulado por la defensa (esto es, como un supuesto de disculpa como el regulado en el art. 34, inc. 2, segundo supuesto, CP, tal como parece haberlo tratado el *a quo*; o como un supuesto de imposibilidad de ejecutar la conducta debida, tal como parece considerarlo el recurrente), lo cierto es que este tramo del recurso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

no logra demostrar un error que lleve a descalificar este aspecto de la sentencia.

En efecto, por un lado, al insistir en la existencia de una supuesta contradicción en el razonamiento del tribunal oral, el recurrente omite considerar que los sentenciantes, pese a coincidir con la defensa en que el temor manifestado por Cuevas era razonable, discreparon en la relevancia que esa circunstancia debía tener en la solución del caso, lo cual permite advertir que la contradicción alegada, en rigor de verdad, no es tal.

Por el otro, el impugnante no logra demostrar que las circunstancias mencionadas en su recurso sean suficientes para alterar el núcleo del razonamiento de los jueces del juicio, quienes concluyeron que el temor experimentado por Cuevas (sobre cuya razonabilidad no existe controversia alguna) sólo se tradujo en una *reducción*, pero no en la *cancelación*, de su ámbito de autodeterminación, que como tal podía tener incidencia en la determinación de la pena, como finalmente aconteció, pero no en la disculpa (o atipicidad, según la defensa) de la conducta del acusado.

En consecuencia, el agravio debe ser rechazado (art. 470, a *contrario sensu*, CPPN).

5.7. Agravio vinculado con la determinación del monto de pena de prisión a imponer al acusado (arts. 40 y 41, CP)

5.7.1. Al fijar la pena a imponer a Cuevas, el tribunal oral ponderó, en primer lugar, varias circunstancias agravantes aplicables a la totalidad de los acusados que fueron condenados por los mismos delitos que el nombrado (Inca, Ozán, Du Santos y Romero).

En este sentido, en el fallo se valoraron: (i) “*la cantidad y calidad de las víctimas*”, en particular que se trató de “*cuatro adolescentes claramente vulnerables*”; (ii) “*la descalificación de los mismos sumiéndolos en calidad de delincuentes*”; (iii) “*la consecuente detención y alojamiento en un instituto especial durante ese día y parte del siguiente*”; (iv) “*las consecuencias psicológicas aún evidenciadas y puestas de manifiesto durante el debate, en particular respecto de Joaquín Zuñiga Gómez y la mamá de Lucas*”; (v) “*la orquestación de una*



maniobra que implicó la obtención e introducción de un arma para construir un escenario falso”; (vi) “las comunicaciones amañadas dirigidas a otro personal policial, además de a magistrados y funcionarios para crear convicción respecto de una situación diferente a la ocurrida”; y (vii) “la alta graduación funcional de los imputados, dotados de capacitación superior y con facultad de decisión suficiente como para resolver la cuestión de manera adecuada, no obstante lo cual optaron por el camino más sinuoso y dañino que no era el que precisamente nuestra sociedad civilizada y democrática esperaba de ellos”.

Como atenuantes, también aplicables a Cuevas y a los imputados Inca, Ozán, Du Santos y Romero, el tribunal oral valoró: (i) *“la carencia de antecedentes -que, en su caso, es requisito esencial para integrar una fuerza policial”;* y (ii) *“las favorables condiciones que se desprenden de los informes socioambientales confeccionados a su respecto”.*

En lo que respecta a la situación particular de Cuevas, se valoraron como atenuantes el temor que experimentó al momento del hecho, y la confesión que posteriormente realizó. Al respecto, los magistrados de la anterior instancia sostuvieron que *“diferencial graduación merece [...] la sanción a imponer al encartado Cuevas, en orden a que, aún de manera tardía, la confesión prestada durante el curso del debate permitió esclarecer ciertas circunstancias determinantes para el esclarecimiento de algunas intervenciones puntuales situación que tiene un efecto reparador para las víctimas directas y sus familiares. La razón invocada por el nombrado, esto es su temor, no quita relevancia penal a su comportamiento. Sin embargo, cabe admitir, que pudo haber restringido de manera parcial su ámbito de autodeterminación y por ende su culpabilidad. Esa sola circunstancia autorizaría a disminuir su sanción, pero, además, debe prestarse especial atención que su demorada confesión denota implícitamente la internalización de la gravedad de lo ocurrido y su arrepentimiento”.*

5.7.2. En el desarrollo de sus críticas, la defensa sostiene que el tribunal oral no valoró como atenuantes determinadas circunstancias personales del acusado. En particular, afirma que *“Cuevas carece de antecedentes criminales y ha causado impresiones favorables en el tribunal que se denota de la simple lectura de la sentencia recurrida”* y que *“tiene óptimas proyecciones que surgen de su información ambiental al igual que oprimas proyecciones de los legajos personales”.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Por esas razones, el recurrente peticiona que *“atento a las graves falencias que presenta el proceso de mensuración del castigo, por fundamentación aparente, solicito reducir la pena impuesta a la dosificación de un año de prisión en suspenso y dos años de inhabilitación especial; asimismo, se deje sin efecto la pena accesoria establecida en el art. 12, Cód. Penal”*.

5.7.3. La determinación de la pena realizada en el fallo se ajusta a los parámetros que deben guiar esta tarea, conforme los hemos definido, entre otros, en los precedentes **“Pinto”**⁴⁹, **“Fernández”**⁵⁰, y **“Rivas”**.⁵¹

Ello es así en la medida en que el impugnante se queja de la incidencia que debieron tener en esta cuestión varias circunstancias personales del acusado, pero omite advertir que todo ello sí fue expresamente valorado por el tribunal oral para atenuar el monto de pena a imponer, y tampoco demuestra de qué modo esas condiciones debieron llevar a la imposición de una sanción inferior a la fijada en la sentencia.

En consecuencia, el agravio debe ser rechazado (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, CPPN).

5.8. Agravio vinculado con la imposición de accesorias legales (art. 12, CP)

5.8.1. En este punto, los jueces del juicio argumentaron que *“en función del monto de la pena, resultan ineludibles las accesorias legales previstas por el art. 12 del Código de Fondo”*. En este sentido, el razonamiento se apoyó en el tenor literal del art. 12, CP, el cual establece que *“la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”* (el destacado se agrega).

⁴⁹ CNCCC, Sala 1, “Pinto”, reg. n° 1233/2018, voto del juez Bruzzone.

⁵⁰ CNCCC, Sala 3, “Fernández”, reg. n° 483/2016, voto del juez Jantus.

⁵¹ CNCCC, Sala 3, “Rivas”, reg. n° 914/2017, voto del juez Huarte Petite.



5.8.2. En su recurso, la defensa se limita a solicitar que “*se deje sin efecto la pena accesorio establecida en el art. 12, Cód. Penal*”, sin ninguna precisión adicional.

5.8.3. La forma en que se encuentra planteada la crítica carece de los requisitos de fundamentación a los que ya se hizo referencia en el punto 2.2. En efecto, basta con contrastar la fundamentación expuesta en el fallo con la única afirmación introducida por la defensa para concluir que el agravio es otro ejemplo paradigmático de una impugnación genérica.

En consecuencia, la crítica debe ser declarada inadmisibles (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

5.9. Solución

En función de lo expuesto, corresponde: **I) Declarar parcialmente inadmisibles** el recurso interpuesto por la defensa de Cuevas, en lo que respecta al agravio relacionado con la imposición de las accesorias legales reguladas en el art. 12, CP (art. 444, segundo párrafo, CPPN); **II) Rechazar**, en lo restante, el recurso interpuesto (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, CPPN).

(6) El recurso presentado por la defensa de Rodolfo Alejandro Ozán

La defensa particular del acusado, a cargo del abogado Manuel Eugenio Ramallo, cuestiona varios aspectos del fallo.

En primer lugar, la defensa impugna la fundamentación expuesta en la sentencia para tener por configurados los requisitos típicos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP), tanto en lo que respecta a su faz objetiva como subjetiva.

En segundo lugar, el recurrente se agravia por el razonamiento plasmado en el fallo para tener por configurados los requisitos típicos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*, inc. 1, CP), nuevamente, tanto en lo que respecta a su faz objetiva como subjetiva.

En tercer lugar, la defensa critica la determinación de la pena realizada en la sentencia, a la que califica como excesiva.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Por todo ello, la defensa peticiona que esta Cámara “case la sentencia y, en su lugar, pronuncie la absolución respectiva”. De manera subsidiaria, solicita que “en relación al monto excesivo de la pena aplicada, se case la sentencia ajustándola a pautas de proporcionalidad”.

6.1. La conducta atribuida a Rodolfo Alejandro Ozán

En el fallo se tuvo por probado que Ozán (Comisario de la Comisaría Vecinal 4A de la Policía de la Ciudad), en términos generales, fue otro de los agentes que “ayudaron a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas del delito orquestando un procedimiento policial fraudulento y manteniendo en consecuencia ilegítimamente privados de la libertad a Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica”.

En particular, la lectura integral de la sentencia permite sostener que el *a quo* consideró que Ozán, antes de la colocación del arma de juguete que el tribunal oral tuvo por probada, mantuvo una comunicación telefónica con el coimputado Du Santos (Comisario de la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad), donde efectuó indicaciones tendientes a lograr el cometido que de forma general se describió en el párrafo anterior. Esa interacción, conforme se estableció en la sentencia, se desarrolló de la siguiente manera:

“Rodo: Fabi

Fabi: ¿Qué paso, Rodo? ¿Se mandaron un moco?

Rodo: un re mocaso boludo, aparentemente eh... si

Fabi: no hay...

Rodo: Le dije a Inca que está como subcomisario

Fabi: Ah...

Rodo: que vaya y busquen lo tenga que buscar para justificar esto

Fabi: ajam...

Rodo: eebhh...que mande gente de brigada al recorrido a ver si realmente descartaron...

Fabi: seee...

Rodo: y los detenidos, los que están vivos

Fabi: see



Rodo: refieren que son jugadores de futbol

Fabi: ooobh...

Rodo: eeehb... Son cuatro pendejitos jugadores, aparentemente, ¿no?

Fabi: See...

Rodo: jugadores de futbol...

Fabi: si...

Rodo: igual eso no indica nada... porque a ver yo conozco jugadores de futbol que están haciendo cagadas, viste

Fabi: si, si, si... pero...

Rodo: ¿me entiendes? Como Palacio, ¿te acuerdas?

Fabi: si, si, pero hay menos probabilidades

Rodo: el tiro está de atrás hacia delante, negro y le voló el frasco...

Fabi: oooooh

Rodo: yo aunque no soy perito técnico balístico: el tiro está de atrás, negro

Fabi: ¿en la luneta le entró?

Rodo: si... por la parte. Por la... el vidrio del acompañante trasero...

Fabi: ¿Le pegó al conductor?

Rodo: y le pegó... le pegó al acompañante de adelante

Fabi: unuh, boludo, está hasta la chota...

Rodo: ajam, por eso yo diría...

Fabi: see

Rodo: yo ahora le llamo, lo llamo a Santana ehh...porque no lo llamas al Perro y le decís que venga a para emprolijar esta cagada, si quiere...

Fabi: listo, dale... ahí lo llamo, ahí lo llamo...

Rodo: ehh Fabi: dale... joya

Rodo: chau, chau” (los destacados se agregan)

A su vez, aunque de forma marginal, en el fallo también se afirmó que Ozán “a su arribo a la segunda posición dio la orden de que nadie filmara ni sacara fotos a fin de garantizar el éxito de la maniobra que se encontraba en ciernes”.

6.2. Agravio vinculado con la valoración probatoria realizada para tener por configurados los requisitos objetivos de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP)

6.2.1. Para concluir que el acusado ejecutó conductas que implicaron “*ayudar al autor*” a “*alterar*” las “*pruebas*” del delito (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP), el tribunal oral valoró, centralmente, el contenido de la comunicación telefónica a la que ya se hizo referencia.

En este punto, los jueces desestimaron un planteo de la defensa apoyado en que los términos utilizados por el acusado eran ambiguos y, en realidad, no necesariamente denotaban la comisión de un ilícito. Al respecto, en el fallo se destacó que “[Ozán] *intentó darle sentido a las expresiones del audio que se reprodujo en el juicio. Sobre esto sostuvo, entre otras cosas, que cualquier evento delictivo era ‘un mocazo’, que la imagen de la película que le fue presentada no cerraba con lo que había en el lugar y que por ello había que buscar pruebas, que ‘emprolijar’ aludía a poner orden al revuelo de policías que había en la zona y que por lo demás era su modo habitual de hablar con un colega en una conversación privada*” y, frente a ello, se argumentó que “*las expresiones tales como ‘emprolijar esta cagada’, ‘que vaya y busquen lo tenga que buscar para justificar esto’ no aluden a otra cosa que alterar la escena del delito y además, por el cargo que ostentaba, el mismo pudo haber puesto orden al revuelo de policías*”.

Además, sobre las órdenes que el acusado habría impartido para que no se tomen fotos ni se filme la escena del hecho, el tribunal oral valoró el testimonio prestado por la doctora Myriam Nancy Sosa, del S.A.M.E. Sobre este relato, se señaló que “*la Dra. Sosa del SAME calificó como imperativo y amenazante su modo de expresión a punto tal que, según refirió, le ocasionó que el resto de la jornada continuara realizando sus tareas con intranquilidad. Esa frase que Ozán en su momento dijo que fue para preservar la escena y evitar el morbo con la utilización de esas imágenes, en realidad revela todo lo contrario a lo que sería resguardar la evidencia. Hubiera sido destacable que Ozán ordenara que se filmara todo en aras de garantizar la transparencia de lo que allí estaba ocurriendo*”.

6.2.2. La defensa, al igual que lo hizo durante el debate, centró su argumentación sobre este punto en la interpretación que corresponde



realizar de los términos empleados por el imputado en la comunicación mencionada.

De forma general, el impugnante expresa que *“no existe lugar a dudas que lo dicho hasta aquí no solo acredita la manipulación de la prueba estrella sino que también ésta fue direccionada a incriminar a mi asistido; cuando se ha demostrado que mi defendido no dice lo que se le pretende hacer decir en la sentencia; no habla de colocar nada en ningún lado; ni menos alterar nada”*.

En este sentido, refirió que una alternativa posible consiste en entender que aquello a lo que el acusado hacía referencia era a la necesidad de justificar un suceso de naturaleza diferente al que se tuvo por probado en la sentencia, tal como un disparo efectuado por un agente policial, desde atrás, hacia un vehículo en fuga. Así, la defensa afirma que *“OZAN le transmitía a su colega su impresión en cuanto a que el personal iba a estar complicado ya que el tiro que recibió la víctima fue de atrás; lo que implica que fue en fuga; y ello hace muy difícil que el personal no resulte responsable del daño causado; salvo que se encuentren las razones por las que el personal disparó, en este caso, a un auto en fuga, donde el hallazgo de un arma no lo explica [...] Allí viene ‘el vayan a buscar lo que tengan que buscar para justificar esto’; para justificar el porqué? Alguien le disparo a un auto en fuga”*.

Asimismo, el impugnante sostiene que la sentencia omitió considerar que, en un tramo de la comunicación, el imputado hizo referencia a la necesidad de verificar si los damnificados se habían desprendido de algún arma de fuego, y sostuvo que esto refuerza su hipótesis. Al respecto, la defensa señala que Ozán *“les dijo que mande gente a que desande el recorrido a ver si es cierto que descartaron. Lo que encuentra correlato en la declaración de Escorza quien dijo que Inca la mando a hacer el recorrido inverso de la Suran”*.

De forma similar, el recurrente afirma que el término “emprolijar” no debió ser entendido, tal como se lo hizo en el fallo, como una referencia a la necesidad de alterar las pruebas del delito. Al respecto, argumenta que *“los términos que quirúrgicamente extrae el tribunal de los dichos de OZAN, no tiene el sentido que se le atribuyen en la sentencia; ya quedó claro que era lo que se debía buscar y para qué; no había dudas que alguien tenía que ordenar el trabajo del personal interventor – brigada- y ese no era él; de allí que había*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

emprolijar lo que se estaba haciendo. Frase ésta que no debió ser extraña al tribunal ya que la misma fue usada de manera espontanea por el testigo blanco, subcomisario de Policía Federal que tuvo a su cargo el procedimiento, a quien, ante la utilización de esa expresión el suscripto le pregunto ‘que significaba eso de EMPROLIJAR’; y lo atribuyó a ordenar el sumario; nada diferente a lo que se refería OZAN que debía hacerse hasta que tomara intervención otra fuerza’.

Por otro lado, con relación a la restante conducta que el tribunal tuvo por acreditada con relación al acusado, el recurrente señala que se llegó a esa conclusión mediante una valoración arbitraria del elemento de prueba decisivo sobre este extremo (el relato de la testigo Sosa, médica del S.A.M.E).

Con relación a este punto, en el recurso se sostiene que un análisis detenido del testimonio del que se trata permite advertir lo siguiente: *“puntualmente pregunte a la doctora que era lo que estaba ocurriendo en el momento preciso en que escucho ese grito de nos se graba, no se filma. Esta respondió; ESTABA CON EL PACIENTE EN LA CAMILLA.- De ello se desprende sin lugar a la más mínima duda a que se refería OZAN que no debían filmar ni fotografiar. La médica fue precisa en señalar que era el momento en que el menor había sido o estaba siendo puesto en la camilla; donde tal y como dijo OZAN, no tienen porqué salir a circular fotos de un herido; como las que habitualmente aparecen en los medios y nadie sabe de donde salen. Así lo explicó OZAN, quien fue claro al decir y, si bien fue oído por el tribunal, éste pretendió darle un sentido diferente a sus dichos.- La escena que describe la médica, más allá del ‘miedo’ que dice haber tenido, sin saber explicar a que, por el indudable tono imperativo utilizado por el Comisario OZAN, describe sin lugar a la menor duda que éste quería evitar que el personal fotografiara o filmara a la persona herida; y no otra cosa, como desliza el Tribunal’.*

6.2.3. Este tramo del recurso debe ser rechazado (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, CPPN).

Como puede advertirse, el punto central del agravio de la defensa radica en el significado que el tribunal oral le asignó a las expresiones realizadas por el acusado en la comunicación telefónica que mantuvo con el imputado Du Santos. Frente a ello, la crítica se presenta



como una mera disconformidad con la respuesta que el *a quo* otorgó a un argumento de idénticas características, en la medida en que es claro que, en el caso concreto, tal como se concluyó en el fallo, el empleo de términos como “mocaso” y “cagada” aluden al delito cometido por los acusados Isasi, López y Nieva, mientras que las palabras “emprolijar” y “justificar” aluden a una alteración de las pruebas de ese delito como la que posteriormente se desplegó.

Existen razones de peso, no consideradas por el recurrente, que permiten comprender por qué esa conclusión es correcta. En particular, se advierte que la argumentación de la defensa parte de una premisa irrazonable, tal como pretender que las expresiones de las que se trata sean analizadas en abstracto, sin relacionarlas con el contexto en el que fueron emitidas, ni con el resto de la prueba producida durante el debate.

Frente a ello, si la información es examinada a partir de su relación con las demás pruebas disponibles, la conclusión que ello arroja es la que se expuso en la sentencia. En este sentido, cobra una relevancia fundamental el hecho de que, en un tramo de la comunicación, Ozán afirma que “*le dij[o] a Inca [el coimputado cuya situación ya fue analizada en el punto 4] que “vaya y busquen lo tenga que buscar para justificar esto”, lo cual debe ser relacionado con la conducta efectivamente desplegada por ese imputado, pues se trató de la persona que, en el lugar del hecho, le indicó a Isassi que colocara el arma de juguete en el automóvil de las víctimas.*

En consecuencia, si bien es claro que, en abstracto, el significado de las expresiones bajo análisis puede presentar cierta ambigüedad, la relación de esas palabras con el resto de la prueba producida en el juicio permite eliminar ese problema y, en consecuencia, autoriza a arribar al grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria, tal como lo hizo el *a quo*.

Lo expuesto no se ve alterado por el hecho de que, en un tramo de la comunicación, Ozán también se haya referido a la necesidad de verificar si los damnificados se desprendieron de un arma durante su recorrido. Ello es así pues esa circunstancia, además de no presentarse



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

como incompatible con la conclusión del tribunal oral, no permite generar una duda razonable frente a lo ya señalado anteriormente.

Establecido lo anterior, no corresponde efectuar ningún análisis sobre el restante tramo del agravio de la defensa, apoyado en si el tribunal oral valoró correctamente o no los dichos de la testigo Sosa, médica del S.A.M.E., en la medida en que se advierte que las expresiones que Ozán habría efectuado en ese contexto no constituyeron el punto central de la imputación, sino un dato meramente complementario del razonamiento del *a quo*.

6.3. Agravio vinculado con la valoración probatoria realizada para tener por configurados los requisitos subjetivos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP)

6.3.1. Para concluir que Ozán obró con el conocimiento de la “*comisión de un delito ejecutado por otro*” (art. 277, inc. 1, CP), en el fallo se valoraron varias circunstancias.

Así, los jueces ponderaron no solo el tenor de los términos utilizados en la comunicación telefónica que Ozán mantuvo, lo cual denota el conocimiento de este requisito típico, en los términos en los que ello ya fue analizado en el punto anterior, sino también lo siguiente: Ozán “*primero tomó contacto con el personal de la brigada y luego con Cuevas en Alvarado y Perdriel y, como se señaló más arriba, pudo advertir la primera de las irregularidades: la falta de identificación de la brigada como policías*”; el imputado “*a su arribo a la segunda posición dio la orden de que nadie filmara ni sacara fotos a fin de garantizar el éxito de la maniobra que se encontraba en ciernes*”; y “*Ozán seguía estando en el lugar para el momento en el que Inca recibió a Isassi y le ordenó poner el arma de juguete en el vehículo. De hecho, su permanencia se extendió hasta la llegada del jefe de la Comisaría Vecinal 4D, que ocurrió en torno a las 11 de la mañana. Esa circunstancia puntual, no pudo pasarle desapercibida*”.

6.3.2. La defensa, en distintos apartados de su recurso, introdujo críticas vinculadas a la tipicidad subjetiva tanto del delito de encubrimiento agravado como el de privación ilegítima de la libertad agravada. Sin embargo, ambos serán tratados en este mismo apartado



porque parten del mismo punto de partida: negar que el acusado haya obrado con el conocimiento de la “*comisión de un delito ejecutado por otro*” (art. 277 , inc. 1, CP).

Al analizar esta cuestión, la defensa insiste en la ambigüedad de la terminología empleada por Ozán durante la comunicación telefónica, y afirma que ello no puede ser utilizado para inferir que conocía la ilicitud de la que se trata.

Luego, el recurrente relativiza el alcance que el *a quo* le asignó a las circunstancias que, según se sostuvo en el fallo, Ozán pudo advertir al arribar al lugar del hecho. Sobre este punto, expresa que “OZAN, *estuvo en Vélez Sarfield e Iriarte, no más de tres minutos (3 min), como máximo, donde se entrevistó UNICAMENTE CON NIEVAS, que sería el lesionado; no siendo menor destacar que OZAN, indicó que no conocía al personal de brigada; y solo habló, al buscar al herido, con quien estaba lesionado.- Entonces, queda claro que carece de todo sustento lo expresado en la sentencia; en cuanto a que OZAN, tuvo contacto de visu con Isassi; López y Nieva; y así pudo observar su vestimenta y advertir irregularidades de base en el procedimiento que dijeron haber realizado*”.

Posteriormente, la defensa critica el peso que los magistrados le asignaron al hecho de que Ozán hubiera estado presente, en el lugar del hecho, en el momento en que se colocó el arma de juguete en el vehículo de las víctimas. Al respecto, señala que “*párrafo aparte merecen las afirmaciones del tribunal en cuanto a que OZAN, por encontrarse en el lugar en el momento en se habría puesto el arma de juguete en el auto, debió ser parte o por lo menos haber conocido lo ocurrido. Tales expresiones refritan la argumentaciones fiscales que se arrastran de la primera instancia que son ‘porque estaba debía saber’; lo que es el más grande de los sinsentidos y sin temor a equivocarme jamás una afirmación tal podría ser fundamentos de una sentencia condenatoria*”.

Finalmente, el impugnante se agravia porque el tribunal oral absolvió a otros imputados con base en que no conocían, al arribar al lugar del hecho, la existencia de un delito ejecutado previamente por Isassi, López y Nieva. Asimismo, cuestiona el hecho de que el agente que luego dirigió la investigación haya tardado aproximadamente cuatro horas de trabajo en advertir esa circunstancia, y señala que eso también debió ser trasladable a Ozán. Con relación a esto último, la defensa





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

sostiene que “OZAN no manejaba ningún tipo de información fuera de lo que vió mientras permaneció en Pedriel y Alvarado; ni estuvo el tiempo que estuvo Blanco [el agente de la Policía Federal que luego asumió la dirección de la investigación]. Lo que dispara la pregunta ineludible. Como puede OZAN hacerse en 47 minutos, del panorama que a Blanco le llevo 4 horas construir?. El tribunal no respondió esa pregunta, solo recurrió a suposiciones para fundar la respuesta”.

6.3.3. Estos cuestionamientos tampoco pueden prosperar y deben ser rechazados (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, CPPN).

Centralmente, ello es así pues el significado de las expresiones formuladas por el acusado durante la comunicación telefónica permiten inferir, tal como correctamente se concluyó en la sentencia, que Ozán conocía el extremo bajo examen.

Frente a ello, ninguna incidencia poseen las críticas relativas a lo que el imputado pudo advertir al arribar al lugar del hecho, o durante su permanencia en ese lugar al momento en que se colocó el arma de juguete en el automóvil de las víctimas, en la medida en que estas cuestiones sólo reforzaron el razonamiento del tribunal oral, el cual encuentra sustento determinante en el significado de las expresiones emitidas durante el llamado telefónico.

Además, carece de razonabilidad lo señalado por la defensa al insistir en la comparación de la situación de su asistido con la de otros coimputados o testigos que estuvieron en el lugar del hecho, y a quienes el *a quo* no les atribuyó el conocimiento que sí imputó a Ozán. Ello es así pues esa comparación tiene como punto de partida la omisión de un dato determinante: Ozán, tal como concluyeron los sentenciantes, poseía información (a partir del contenido de la comunicación telefónica) de la que carecían aquellas otras personas.

6.4. Agravio vinculado con la configuración de los requisitos objetivos de la figura de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, CP)

6.4.1. Al analizar este tema, el tribunal oral expuso el argumento que ya fue sintetizado en el punto 4.3.1, según el cual, sintéticamente, “el/



encubrimiento fue determinante para que se consume la privación ilegítima de la libertad’.

6.4.2. En el desarrollo de sus críticas, la defensa sostiene lo siguiente: *“nuevamente el tribunal entra en un terreno de suposiciones para ‘fundar’ la imputación de la privación ilegal de la libertad con respecto a OZAN, como coautor.- El propio tribunal en su sentencia indica que la privación de la libertad de los menores tiene su origen en las modulaciones de enfrentamiento arma[do] que hiciera Isassi. Es decir las modulaciones condicionan el obrar del personal policial al momento de la detención de los menores, dado que para Miño y Fariña, en el momento del hecho, consideraron que no se trata de chicos que pedían ayuda sino de quienes habrían huido de un enfrentamiento armado con un grupo de policías tal y como habían escuchado en por la radio [...] De lo dicho por el tribunal se desprende con meridiana claridad que la privación de la libertad de los menores, que a la postre se convirtiera en ilegal, por no estos autores de ningún ilícito, fue inducida por los autores de las modulaciones; y así lo expresa sin tapujos la sentencia.- Entonces, no se entiende como la privación de la libertad que llevaron adelante aquellos que se ocuparon de reducir a los menores, puede ser considerada ilegal, en el momento de los hechos, si los que las llevaron a cabo respondían, de manera lógica a lo que por radio habían escuchado?. No cabe duda que quienes realizaron las detenciones de los menores actuaron de manera lógica y coherente, a lo que escucharon. Desarrollaron la conducta esperable y que debe adoptar el personal policial al encontrarse con un anunciado autor de un delito”.*

6.4.3. Este cuestionamiento debe ser rechazado (art. 470, a contrario sensu, CPPN).

Ello es así pues la defensa no advierte que, si se tiene en cuenta lo dicho en el punto 3.8.3.a, acerca de cómo las conductas desplegadas por Isassi, López y Nieva *indujeron* a error a las autoridades que ordenaron la detención de los damnificados, la conducta desplegada por Ozán, al haber realizado un aporte vinculado con la colocación de un arma de juguete en el automóvil de las víctimas, fue un aporte relevante para *reforzar* el error del que se trata.

6.5. Agravio vinculado con la determinación de la pena fijada en la sentencia (arts. 40 y 41, CP)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Finalmente, al formular su petitorio, la defensa solicita que “*en relación al monto excesivo de la pena aplicada, se case la sentencia ajustándola a pautas de proporcionalidad*”, aunque sin formular ninguna clase de argumentación que permita explicar por qué razones ello debería ser así.

Esto permite advertir, una vez más, que se trata de otra impugnación de carácter genérico, la cual, en función del criterio fijado en el punto 2.2, debe ser declarada inadmisibile (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

6.6. Solución

I) Declarar parcialmente inadmisibile el recurso interpuesto por la defensa de Ozán, en lo que respecta al agravio relacionado con la determinación de la pena a imponer al acusado (art. 444, segundo párrafo, CPPN); **II) Rechazar**, en lo restante, el recurso interpuesto (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, CPPN).

(7) El recurso presentado por la defensa de Fabián Alberto Du Santos

La defensa particular del acusado, a cargo, al momento de la interposición del recurso, del abogado Julián Marcelo Curi, cuestiona varios aspectos del fallo.

En primer lugar, la defensa impugna la fundamentación expuesta en la sentencia para tener por configurados los requisitos típicos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP), tanto en lo que respecta a su faz objetiva como subjetiva.

En segundo lugar, el también recurrente se agravia por el razonamiento plasmado en el fallo para tener por configurados los requisitos típicos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*, inc. 1, CP), nuevamente, tanto en lo que respecta a su faz objetiva como subjetiva.

Por todo ello, la defensa solicita que “*se resuelva casar y revocar la sentencia impugnada, sin costas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del CPPN, se dicte la absolución de Fabian Alberto Du Santos, y se ordene su inmediata libertad en este proceso*”.



7.1. La conducta atribuida a Fabián Alberto Du Santos

En el fallo se tuvo por probado que Du Santos (Comisario de la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad), en términos generales, fue otro de los agentes que “*ayudaron a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas del delito orquestando un procedimiento policial fraudulento y manteniendo en consecuencia ilegítimamente privados de la libertad a Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica*”.

Al igual que en el caso de los otros imputados, la lectura integral de la sentencia permite advertir que, en particular, en el fallo se consideró que Du Santos, antes de la colocación del arma de juguete que el tribunal oral tuvo por probada, mantuvo una comunicación telefónica con el coimputado Ozán (Comisario de la Comisaría Vecinal 4A de la Policía de la Ciudad, cuya situación ya fue analizada en el punto anterior), en la que manifestó que iba a proceder del modo en que el nombrado se lo solicitó. Esa comunicación se desarrolló de la siguiente manera:

“Rodo: Fabi

Fabi: ¿Qué paso, Rodo? ¿Se mandaron un moco?

Rodo: un re mocaso boludo, aparentemente eh... si

Fabi: no hay...

Rodo: Le dije a Inca que está como subcomisario

Fabi: Ah...

Rodo: que vaya y busquen lo tenga que buscar para justificar esto

Fabi: ajam...

Rodo: eehhh...que mande gente de brigada al recorrido a ver si realmente descartaron...

Fabi: seee...

Rodo: y los detenidos, los que están vivos

Fabi: see

Rodo: refieren que son jugadores de futbol

Fabi: ooohh...

Rodo: eeehh... Son cuatro pendejitos jugadores, aparentemente, ¿no?

Fabi: See...

Rodo: jugadores de futbol...





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

Fabi: si...

Rodo: igual eso no indica nada... porque a ver yo conozco jugadores de futbol que están haciendo cagadas, viste

Fabi: si, si, si... pero...

Rodo: ¿me entendes? Como Palacio, ¿te acordas?

Fabi: si, si, pero hay menos probabilidades

Rodo: el tiro está de atrás hacia delante, negro y le voló el frasco...

Fabi: oooooh

Rodo: yo aunque no soy perito técnico balístico: el tiro está de atrás, negro

Fabi: ¿en la luneta le entró?

Rodo: si... por la parte. Por la... el vidrio del acompañante trasero...

Fabi: ¿Le pegó al conductor?

Rodo: y le pegó... le pegó al acompañante de adelante

Fabi: uuuh, boludo, está hasta la chota...

Rodo: ajam, por eso yo diría...

Fabi: see

Rodo: yo ahora le llamo, lo llamo a Santana ehh... porque no lo llamas al Perro y le decís que venga a para emprolijar esta cagada, si quiere...

Fabi: listo, dale... ahí lo llamo, ahí lo llamo...

Rodo: ehh Fabi: dale... joya

Rodo: chau, chau" (los destacados se agregan)

A su vez, se tuvo por acreditado que, luego de ese llamado, el acusado se comunicó telefónicamente con el coimputado Romero (Comisario de la División Brigadas y Actuaciones de la Comuna n° 4 de la Policía de la Ciudad), donde le transmitió aquello que Ozán le había indicado. Esa interacción se dió del siguiente modo:

“Du Santos: ¿Qué haces perrito? ¿Cómo andas? ¿Éstas yendo?

(silencio)

Du Santos: Siii. Rodo está en el lugar, yo estoy volviendo viste, yo estaba en la Costanera

(silencio)

Du Santos: Rodo está en el lugar, me dice que tenés que bajar urgente para acomodar alguna cosita, viste...



(silencio)

Du Santos: *Listo, dale perfecto, nos vemos abí...*” (los destacados se agregan)

7.2. Agravio vinculado con la valoración probatoria realizada para tener por configurados los requisitos objetivos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP)

7.2.1. Para concluir que el acusado ejecutó conductas que implicaron “*ayudar al autor*” a “*alterar*” las “*pruebas*” del delito (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP), el tribunal oral valoró, centralmente, el contenido de las comunicaciones telefónicas arriba transcriptas.

7.2.2. La defensa se agravia por la misma razón que lo hizo la asistencia técnica del imputado Ozán. Centralmente, sostiene que los términos empleados por el acusado en las comunicaciones telefónicas no poseen el significado que el tribunal oral les asignó.

Así, el recurrente postula que “*del contenido de la comunicación surge claro que ninguno de los interlocutores dijo que el episodio, tal como estaba siendo informado en las modulaciones, era falso; tampoco se dijo que hubiera que modificar la escena del hecho, ni insertar un arma; por el contrario, Ozán pretendía que los jefes de la división preventora se hicieran presentes en el lugar y que se rastree un arma que, según la hipótesis que ellos conocían, podría haber sido descartada [...] no se explica el razonamiento en base al cual el tribunal afirma que las frases ‘no aluden a otra cosa’, es decir, no se explica por qué razón la interpretación del tribunal sería la única interpretación posible y la interpretación correcta*”. Del mismo modo, con relación a la segunda comunicación mantenida por Du Santos, y con referencia al término “acomodar”, la defensa sostiene que “*en la interpretación del término ‘acomodar’ empleado por Du Santos no cabe prescindir del contexto en el cual fue empleado, referido a la necesidad de organizar el procedimiento policial*”.

Adicionalmente, el impugnante sostiene que los jueces del juicio omitieron ponderar prueba que, desde su perspectiva, generaba un margen de duda acerca de si Du Santos, al expresarse del modo en que lo hizo, se refirió a la comisión de un ilícito. En particular, la defensa señala que, durante el desarrollo del procedimiento efectuado en el lugar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

del hecho, el acusado se limitó a realizar acciones positivas, desvinculadas de la posible comisión de un delito. Así, el recurrente expresa que *“Du Santos encomendó al Subcomisario Chocobar [un imputado que fue absuelto] la realización de los partes informativos internos. No le brindó directiva ni indicación alguna acerca del contenido que debía consignarse en aquellos partes. Únicamente le indicó que el texto no debía tener errores de ortografía ni errores de tipeo, por lo que el Subcomisario Chocobar decidió retornar momentáneamente a la Comisaría Vecinal 4D para escribir el texto en su computadora [...] En consecuencia, se evidencia una nueva arbitrariedad en la sentencia, constituida por la total desconsideración de la prueba desincriminatoria”*.

7.2.3. El agravio debe ser rechazado (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, CPPN).

En tanto la crítica es análoga a la analizada en el punto 6.2.3, corresponde remitir a lo allí desarrollado, puntualmente al exponer las razones por las cuales no es posible adscribir a los términos utilizados por los imputados la ambigüedad que la defensa sostiene, y al sostener por qué motivos la realización de otras conductas por parte de los acusados no se presenta como incompatible con esa conclusión.

7.3. Agravio vinculado con la valoración probatoria realizada para tener por configurados los requisitos subjetivos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP)

7.3.1. Para concluir que Du Santos obró con el conocimiento de la *“comisión de un delito ejecutado por otro”* (art. 277, inc. 1, CP), en el fallo se valoraron varias circunstancias.

En particular, en la sentencia se ponderaron, nuevamente, el contenido de las comunicaciones telefónicas mantenidas por el imputado, y también, de forma complementaria, el hecho de que *“fue Cuevas quien puso [a Du Santos] en conocimiento de la ausencia de un arma en el vehículo [de las víctimas]. Y de ahí, toma sentido la conversación con Ozán, en la que este dijo ‘que vaya y busquen lo tenga que buscar para justificar esto’ en referencia a Inca; y que luego le manifestara a Romero para decirle ‘Rodo está en el lugar, me dice que tenés que bajar urgente para acomodar alguna cosita, viste’”*.



7.3.2. Al criticar este tramo de la sentencia, la defensa, nuevamente, insiste en el carácter ambiguo de las expresiones utilizadas por el acusado en las comunicaciones telefónicas, y expresa que no es posible inferir de esa circunstancia el extremo fáctico bajo examen.

Para respaldar esa afirmación, el recurrente destaca que “*al hablar con Ozán no conocía lo que había pasado, sino solo lo modulado por Isassi. No estaba en el lugar*” y que “*Du Santos no se encontraba en el lugar del hecho; no era el superior jerárquico ni funcional del personal de la División Sumarios y Brigada de la Comuna 4; no se comunicó con Isassi, ni con Nieva ni con López; tampoco se comunicó con Inca ni con Facundo Torres. En el lapso de 19 minutos que transcurrió desde el inicio de la primera modulación efectuada por Isassi, hasta la comunicación telefónica que mantuvo con Ozán, Du Santos escuchó las múltiples modulaciones que se efectuaron por frecuencia, se comunicó con el Subcomisario de su dependencia, y con un Principal de su dependencia, quienes, al tiempo, tampoco habían tenido contacto con Isassi, ni con Nieva, ni con López, y ni siquiera habían llegado a la zona de avenida Iriarte entre Vélez Sarsfield y Luzuriaga (donde tuvo lugar el ilícito penal previo, a las 9:40 horas). Incluso [...] Du Santos no se encontraba presente en la zona de avenida Iriarte y Perdriel cuando se insertó el arma de juguete en el interior del vehículo VW Suran, sino que llegó a ese lugar recién media hora después, cuando la maniobra ya había sido consumada*”.

7.3.3. Por los mismos argumentos desarrollados en el punto 6.3.3, el agravio debe ser rechazado (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu*, CPPN).

En especial, ello es así en tanto el significado de las expresiones formuladas por el acusado durante las comunicaciones telefónicas permite inferir, tal como correctamente sostuvo el *a quo*, Du Santos conocía el extremo bajo examen.

Frente a ello, no se advierte, ni la defensa se ocupa de explicar adecuadamente, por qué razones todas las demás circunstancias apuntadas en su recurso serían determinantes para alterar la conclusión arriba expuesta.

7.4. Agravio vinculado con la configuración de los requisitos objetivos de la figura de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1, CP)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

7.4.1. Con relación a este tema, el tribunal oral expuso el argumento que ya fue sintetizado en el punto 4.3.1, y al que ya tantas veces se hizo referencia, según el cual *“el encubrimiento fue determinante para que se consume la privación ilegítima de la libertad”*.

7.4.2. La defensa cuestiona este tramo del fallo con argumentos similares a los utilizados por los restantes imputados. En este sentido, señala que *“debe recordarse que se encuentra acreditado que Fabián Du Santos no participó de la detención de los jóvenes Julián Alejandro Salas y Joaquín Zuñiga Gómez, que se concretó instantes después de las 9.40 horas, a resultas de la modulación de Isassi y cuando el Comisario Du Santos aún se encontraba en el Museo del Humor”* y que *“tampoco intervino Du Santos en la detención de Niven Huanca Garnica, dispuesta por la autoridad judicial, cuando ya se encontraba a cargo del procedimiento la Policía Federal Argentina; y tampoco intervino en la decisión de colocar un agente de consigna en el lugar de internación de Lucas González”*.

7.4.3. Este cuestionamiento debe ser rechazado (art. 470, a contrario sensu, CPPN).

Ello es así pues, como ya se dijo al analizar la misma argumentación introducida por los demás imputados, la defensa no advierte que, si se tiene en cuenta lo dicho en el punto 3.8.3.a, acerca de cómo las conductas desplegadas por Isassi, López y Nieva *indujeron* a error a las autoridades que ordenaron la detención de las víctimas, la conducta desplegada por Du Santos, al haber realizado un aporte vinculado con la colocación de un arma de juguete en el automóvil de los damnificados, fue un aporte relevante para *reforzar* el error del que se trata.

7.5. Solución

En función de lo expuesto, corresponde **rechazar** el recurso interpuesto por la defensa de Du Santos (arts. 470 y 471, ambos a contrario sensu, CPPN).

(8) El recurso presentado por la defensa de Juan Horacio Romero



La defensa particular del acusado, a cargo del abogado Rolando Landolfi y la abogada Melisa Landolfi, cuestiona varios aspectos del fallo.

En primer lugar, la defensa impugna la fundamentación expuesta en la sentencia para tener por configurados los requisitos típicos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP), tanto en lo que respecta a su faz objetiva como subjetiva.

En segundo lugar, el también recurrente se agravia por el razonamiento plasmado en el fallo para tener por configurados los requisitos típicos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*, inc. 1, CP), nuevamente, tanto en lo que respecta a su faz objetiva como subjetiva.

Finalmente, el impugnante critica la determinación de la pena realizada por los magistrados de la anterior instancia.

Por todo ello, la defensa solicita que se proceda a “*casar el auto impugnado y resolver el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable, absolviendo a Juan Horacio Romero de los hechos por el que ha sido condenado*”. Subsidiariamente, peticiona que “*para el caso que [los integrantes de esta Sala] lo consideren pertinente se aplique la solución prevista por el art. 471 del rito casándose el fallo impugnado y remitiéndose a la instancia inferior para el dictado de una nueva sentencia*”.

8.1. La conducta atribuida a Juan Horacio Romero

En el fallo se tuvo por probado que Romero (Comisario de la División Brigadas y Actuaciones de la Comuna n° 4 de la Policía de la Ciudad), en términos generales, fue otro de los agentes que “*ayudaron a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas del delito orquestando un procedimiento policial fraudulento y manteniendo en consecuencia ilegítimamente privados de la libertad a Lucas Santiago González, Julián Alejandro Salas, Joaquín Zuñiga Gómez y Niven Huanca Garnica*”.

En lo que respecta a las conductas particulares que habría desplegado el imputado, la sentencia, a diferencia de lo que sucede con los restantes imputados, carece de alguna referencia sobre la cuestión. Se volverá sobre este punto más adelante.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

8.2. Agravio vinculado con la valoración probatoria realizada para tener por configurados los requisitos de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP)

8.2.1. Para concluir que el acusado ejecutó conductas que implicaron “ayudar al autor” a “alterar” las “pruebas” del delito (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP), el tribunal oral valoró, centralmente, que Romero, antes de la colocación del arma de juguete que el tribunal oral tuvo por probada, mantuvo una comunicación telefónica con el coimputado Du Santos, donde éste le indicó lo que previamente le había señalado el acusado Ozán. Conforme se sostiene en el fallo, esa comunicación fue la siguiente:

“Du Santos: ¿Qué haces perrito? ¿Cómo andas? ¿Éstas yendo?”

(silencio)

Du Santos: Siii. Rodo está en el lugar, yo estoy volviendo viste, yo estaba en la Costanera

(silencio)

Du Santos: Rodo está en el lugar, me dice que tenés que bajar urgente para acomodar alguna cosita, viste...

(silencio)

Du Santos: Listo, dale perfecto, nos vemos ahí...”

Por otra parte, para sostener que el acusado contaba con el conocimiento de la “comisión de un delito ejecutado por otro” (art. 277, inc. 1, CP), en el fallo se valoraron varias circunstancias.

En este sentido, los jueces ponderaron que las comunicaciones mantenidas por el acusado con los coimputados Cuevas e Inca, las cuales permitieron “afirmar con total convicción que inmediatamente luego del ataque a los chicos Romero tuvo pleno conocimiento de la realidad de los hechos pues de primera mano oyó tanto la versión de Cuevas, quien desde el inicio negó la existencia de un arma, como la de su subalterno de la brigada [Inca]”.

A su vez, el a quo tuvo en cuenta que Romero, al igual que otros imputados, luego de tomar “contacto de visu con Isassi, López y Nieva”, pudo



“observar sus vestimentas y advertir irregularidades de base en el procedimiento que dijeron haber realizado”

Asimismo, los magistrados realizaron inferencias a partir del comportamiento que asumió el acusado con posterioridad a los hechos. Al respecto, se argumentó que *“como reseñó la fiscalía en su alegato al reproducir los audios PTT-20211118-WA0025.opus_Converted SI.wav y PTT-20211118- WA0026.opus_Converted SI.wav extraídos por la DATIP del teléfono de Romero, este fue a celebrar lo que hubiera sido una buena noticia respecto al estado de salud Lucas, que luego se tradujo en desencanto al conocer que ello no era real. Si bien sobre esto la defensa alegó que lo que hiciera Romero en su intimidad respondía a su ámbito constitucional de privacidad, lo cierto es que frente al contexto de los sucesos ocurridos el 17 de noviembre de 2021 y la rápida notoriedad que el caso tomó, la única interpretación posible es que una supuesta mejora en el estado de salud Lucas fue tomada por el imputado como una suerte de alivio a las de por sí trágicas consecuencias del delito que habían cometido sus subalternos y que luego él junto a otras personas encubrió”,* y en la misma dirección se sostuvo que *“en ese contexto también debe ser entendido el dictado de la orden interna 664/2021 en la cual Romero motivado por las notorias irregularidades del procedimiento de Isassi reitera a su división la obligatoriedad del uso de los atributos policiales (chaleco cian, gafete identificador y jerarquía), la cual parece reproducir otra orden interna de las brigadas numerada como 43/2021 en la que no solo se exige lo mencionado, sino también que se recuerdan las directivas respecto a cómo deben ser las modulaciones a la hora de realizar diligencias y la obligatoriedad de llevar encendidos siempre los teléfonos POC”.*

8.2.2. La defensa, en primer lugar, cuestiona la fundamentación expuesta en el fallo para sostener que Romero realizó algún comportamiento subsumible en el tipo objetivo de la figura seleccionada por el *a quo*.

Al respecto, el recurrente sostiene que *“no surge de los fundamentos de la sentencia los hechos atribuidos al nombrado acción u omisión”* y que *“no es suficiente con afirmar que es autor de encubrimiento, si en ningún momento se describió su conducta con el pertinente encuadre típico”.*

En la misma dirección, el impugnante sostiene que ningún dato de interés se puede extraer de las conversaciones telefónicas valoradas en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

la sentencia. En este sentido, argumenta que *“hubo conversaciones entre terceros que hicieron referencia a Romero pero que en modo alguno lo involucraron en el “procedimiento fraguado”, no resultando suficientes para que la sola mención de su nombre o apodo pueda emplearse como elemento probatorio que acredite apodicticamente responsabilidad penal al nombrado”* y que *“[luego de] esta comunicación, Romero es contactado por teléfono, por el comisario Du Santos, y la misma es transcrita por la DATIP. Aclarando que, paradójicamente a lo afirmado por el Tribunal A Quo, únicamente se encuentra transcripto lo dicho por parte de Du Santos. Es decir, de tal transcripción no surgen las palabras de Romero. De lo que se concluye, que no estamos frente a una prueba que acredite con grado de verdad real en la intelectualidad del juzgador de que el acusado sea autor de los hechos reprochados”*.

En segundo término, en lo que respecta a la tipicidad subjetiva, la defensa cuestiona los fundamentos expuestos en el fallo para atribuirle a Romero el conocimiento que los magistrados le imputaron.

Con relación a este punto, el recurrente destaca que *“ante la ausencia de Juan Horacio Romero, el subcomisario Roberto Orlando Inca, (ambos de Sumarios y Brigadas CC4) se hizo cargo del procedimiento. Cabe recordar que Juan Romero se encontraba en San Antonio de Padua, es decir a aproximadamente 40 km del lugar del hecho, razón por la cual, de lo único que pudo tomar conocimiento fue de lo manifestado por el subcomisario Inca por teléfono [...] lo que se le fue informando a Juan Romero, fueron los hechos relatados por Isassi en las modulaciones fraudulentas. Es decir, Juan Romero jamás tuvo conocimiento del procedimiento ilegítimo llevado a cabo a raíz de los hechos aberrantes producidos. Motivo por el cual, teniendo una información parcializada y que no daba cuenta de ninguna ilicitud, mal podía pretender encubrir un procedimiento que aparecía prima facie lícito [...] Es decir que Juan Romero no solo [...] no se encontraba presente en el lugar del hecho, sino que cuando arriba al procedimiento 11:10 hs, el arma – según lo probado por el Tribunal – ya había sido plantada en la escena a las 10:30 hs por Isassi, y bajo orden de Roberto Orlando Inca”*.

8.2.3. El caso debe ser resuelto mediante la absolución del imputado (art. 470, CPPN).

Ello es así pues, conforme se explicará a continuación, asiste razón a la defensa al afirmar, en el desarrollo de su primer punto de



agravio, que la lectura de la sentencia no permite comprender cuál es la conducta del acusado que podría ser subsumible en el concepto de “ayudar al autor” a “alterar” las “pruebas” del delito (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP).

Como ya se advirtió en los puntos 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1, al analizar la situación de los imputados Inca, Cuevas, Ozán y Du Santos, respectivamente, la sentencia impugnada se caracteriza por haber hecho una descripción de las conductas atribuidas a estos acusados que, en cierta medida, es genérica y constituye una repetición de los verbos típicos contenidos en las figuras en las que se subsumió este tramo de la plataforma fáctica. Con relación a este punto en particular, el apartado de la sentencia destinado a describir los hechos probados (cfr. punto II.b) se limita a afirmar que los acusados Inca, Cuevas, Ozán, Du Santos y Romero “ayudaron a Gabriel Alejandro Isassi a alterar las pruebas del delito orquestando un procedimiento policial fraudulento”.

Como puede apreciarse, se trata de una descripción incompleta, pues la fundamentación de una sentencia condenatoria no puede limitarse a sostener que una persona imputada realizó, sin más, el verbo descripto en un tipo penal. En cambio, el juicio de subsunción requiere determinar con precisión cuáles son las conductas concretas que pueden subsumirse en ese elemento del tipo penal. Dicho brevemente: no se trata de afirmar exclusivamente que una persona “ayudó” a otra a “alterar las pruebas de un delito” mediante la “orquesta de un procedimiento policial fraudulento”, sino de especificar, previamente, cuál es la conducta concreta que se toma como punto de referencia para arribar a esa conclusión.

El estilo utilizado en la sentencia con relación a este tema, en el caso de los coimputados Inca, Cuevas, Ozán y Du Santos, generó algunas dificultades fácilmente superables. Como se mostró en los puntos 4.1, 5.1, 6.1 y 7.1, la lectura integral de la sentencia permitió determinar con precisión cuáles fueron las conductas desplegadas por los acusados, y esto tampoco implicó un problema para las defensas, en tanto pudieron formular sus agravios correctamente y, por lo demás, no introdujeron un cuestionamiento sobre esta cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

En el caso de Romero, en cambio, además de haberse introducido una crítica concreta vinculada al tópico bajo examen, asiste razón al recurrente, en tanto ni siquiera una lectura esforzada de la totalidad de la sentencia permite advertir cuáles habrían sido las conductas del acusado que permitieron al tribunal oral arribar a su conclusión en lo que respecta a la tipicidad objetiva del delito de encubrimiento. En efecto, no se cuenta con una descripción de conductas que el imputado habría desplegado en el lugar del hecho (a diferencia de lo que sí sucede con Inca y Cuevas), ni tampoco con expresiones que el imputado haya efectuado en alguna comunicación telefónica sobre cuya ambigüedad pueda discutirse (al contrario de lo que acontece con Ozán y Du Santos).

Lo expuesto permite advertir que la escueta descripción que se hizo en el fallo sobre el comportamiento del acusado no constituye una base suficiente para considerar configurados los requisitos del tipo objetivo de la modalidad básica del delito de encubrimiento seleccionada por el tribunal oral (art. 277, inc. 1, apartado “b”, CP). Y esto, además, impacta directamente en la configuración de los requisitos típicos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*, inc. 1, CP) pues, de acuerdo con la hermenéutica seguida por el *a quo*, lo primero constituyó una condición necesaria para lo segundo.

Todo esto conduce, en definitiva, a la necesidad de casar este tramo de la sentencia y absolver a Romero por los delitos que se le atribuyen (art. 470, CPPN).

Lo resuelto torna inoficioso el análisis de los restantes agravios formulados por el recurrente.

8.3. Solución

En función de lo expuesto, corresponde **hacer lugar** al recurso introducido por la defensa de Romero, **casar** el punto IX de la sentencia, **absolver** al nombrado por los delitos que se le atribuyen, y **ordenar su libertad**, la cual deberá ser efectivizada por el tribunal oral luego de constatar la inexistencia de impedimentos para proceder de ese modo (arts. 470 y 473, CPPN).



(9) El recurso presentado por la defensa de Sebastián Jorge

Baidón

La defensa particular del acusado, a cargo del abogado Fernando Ariel Lirman y la abogada Valeria Corbacho, cuestiona varios aspectos del fallo.

En primer lugar, el impugnante postula la nulidad parcial de la decisión del *a quo*, concretamente porque se omitió absolver expresamente al acusado por un tramo de la imputación por la que finalmente no fue condenado.

En segundo término, la defensa impugna el razonamiento probatorio expuesto en la sentencia para concluir que el imputado intervino en el hecho que se tuvo por acreditado a su respecto.

Finalmente, en tercer lugar, el recurrente critica los argumentos ofrecidos por el tribunal oral para considerar configurados los requisitos típicos del delito de torturas (art. 144 *ter*, inc. 3, CP).

Por todo ello, la defensa solicita que esta Cámara “*case la sentencia recurrida, y ejerciendo sus facultades de casación positiva, absuelva de culpa y cargo a Sebastián Jorge Baidón del delito por el que ha sido condenado; o, en subsidio, que anule dicho fallo y disponga - previa sustanciación de la causa por quien corresponda - el dictado de nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho*”.

9.1. La conducta atribuida a Sebastián Jorge Baidón

En el fallo se tuvo por probado que Baidón “*le aplicó tormentos psicológicos a Joaquín Zuñiga Gómez al proferirle todo tipo de frases amenazantes, menospreciantes y discriminatorias como ‘ah, son villeros. A ustedes hay que pegarles un tiro en la cabeza; mataron a su compañero’, ‘futbolistas ustedes con esa pinta? Son villeros, están robando ustedes’, ‘villeros de mierda’, ‘negros de mierda’ o ‘altos negros de mierda’ cuando este se encontraba privado de la libertad y tirado bocabajo en la esquina de Alvarado y Perdriel junto a Julián Alejandro Salas*”.

Específicamente, se consideró acreditado que ello sucedió “*en horas de la mañana, mientras se suscitaba el procedimiento policial ilícito orquestado por el personal de la Brigada*”, con posterioridad a que los damnificados Zúñiga Gómez y Salas fueron “*fueron reducidos por policías de sexo masculino, quienes de forma brusca los arrojaron contra la reja de una propiedad, los revisaron [...] y luego los tiraron al piso y los esposaron fuertemente, manteniéndolos bocabajo*”,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

y en un contexto en el cual “*diversos agentes masculinos y femeninos les profirieron [a los damnificados] dichos de tono amenazante, discriminatorio y ofensivo*”.

9.2. Agravio vinculado con la nulidad (parcial) de la sentencia

La defensa se agravia, en primer lugar, porque el tribunal oral, al analizar la situación del imputado, se limitó a condenarlo por resultar autor del delito de torturas y, al proceder de ese modo, omitió absolverlo (al menos expresamente) por los delitos de encubrimiento agravado y privación ilegítima de la libertad agravada, por los cuales también había sido acusado.

Al explicar por qué razones esto le genera un perjuicio al imputado, el recurrente sostiene que “*a los fines de garantizar la vigencia efectiva del debido proceso y todas las consecuencias que de ello se derivan, como lo será el derecho de Sebastián Baidón a no ser nuevamente investigado, juzgado, ni eventualmente condenado por los mismos hechos por los que ya lo ha sido, corresponde que una sentencia que adquiera el carácter de cosa juzgada así lo exprese de manera clara y precisa*”.

Asiste razón a la defensa al señalar que el tribunal oral dictó una sentencia incompleta con relación a este punto. Ello es así pues, pese a que tanto la fiscalía como la querella solicitaron que Baidón sea condenado como coautor de los delitos de encubrimiento agravado y privación ilegítima de la libertad agravada, y a que en un tramo del fallo se afirma que “*la única conducta atribuible a Baidón es la tortura y no el encubrimiento ni la privación ilegítima de la libertad*”, la parte dispositiva de la sentencia no refleja esa decisión.

En consecuencia, corresponde explicitar aquello que se encuentra implícito en la sentencia del tribunal oral y, de ese modo, establecer que Baidón fue absuelto con relación a los delitos de encubrimiento agravado y privación ilegítima de la libertad agravada.

9.3. Agravio vinculado con el razonamiento probatorio expuesto en la sentencia para concluir que el imputado intervino en el hecho que se le atribuye



9.3.1. Para concluir que el acusado fue la persona que formuló al damnificado las frases que fueron arriba transcritas, el tribunal oral le otorgó un valor decisivo al reconocimiento que efectuó la víctima, primero en la escena del hecho y luego durante el debate.

Al respecto, los magistrados tuvieron en cuenta que, si bien *“los chicos [Zúñiga Gómez y Salas] en el juicio aclararon en forma coincidente que, pese a que por la posición en la que estaban les costaba percibir lo que pasaba o visualizar a las personas que tenían a su alrededor, igualmente lograron ver a algunas de las personas que les proferieron esas barbaridades”*, Zúñiga Gómez sí pudo visualizar a la persona que le expresó las frases de las que se trata.

En este sentido, los jueces valoraron que el testigo pudo contar con ese conocimiento debido a que esa persona estuvo *“casi pegándose a su rostro”, “frente a frente”, y “en ese instante giró la cabeza y pudo verlo con claridad”*.

Con relación a las razones que le permitieron al damnificado posteriormente individualizar a Baidón como esa persona, en la sentencia se argumentó que el testigo se refirió a lo siguiente:

(i) El *“modo de expresarse oralmente”* del autor del hecho, al que definió como *“canchero”*.

(ii) Sus rasgos físicos, concretamente por tratarse de un sujeto *“alto, blanco, muy pálido”*.

(iii) El hecho de que el testigo, debido a la cercanía que mantuvo con el autor del hecho, haya podido observar su rostro. Al respecto, en la sentencia se reseñó que, en su declaración, el damnificado expresó *“le vi la cara porque se me acercó”*.

(iv) Su ropa, pues vestía uniforme de la Policía de la Ciudad. Con relación este extremo, en la sentencia se explicó que, si bien el testigo *“aclaró que no podía precisar cómo estaba vestido Baidón ese día”*, luego *“afirmó tajantemente que tenía el atuendo de la Policía de la Ciudad”* y *“lo describió con los colores bordó y negro”*. Sin embargo, el fallo no cuenta con una especificación acerca de si el testigo pudo advertir esta circunstancia al momento de ejecución del hecho, o si fue un dato que adquirió con posterioridad, al identificar a Baidón y visualizar cómo estaba vestido en ese momento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

(iv) La presencia de un tatuaje en uno de sus brazos, sin referencias adicionales sobre sus características. Sobre este punto, se valoró lo sostenido por el testigo al afirmar “*en un momento le vi un tatuaje en uno de sus brazos*” y “*vi el tatuaje. En algún momento lo vi*”. Al igual que en el punto anterior, la sentencia carece de una especificación que permita determinar cuál fue el “momento” al que el testigo hizo referencia, esto es, si observó el tatuaje durante la ejecución del hecho, o con posterioridad.

Sobre el momento en que el damnificado efectuó el reconocimiento, en la sentencia se señaló que esto sucedió luego de que la quitaran las esposas, en tanto allí pudo observar que el autor del hecho “*estaba parado en una esquina*”.

A su vez, el tribunal oral tuvo en cuenta que, durante el desarrollo del debate, el damnificado volvió a señalar a Baidón como el autor del suceso. Así, en el fallo se sostiene que “*el joven durante la audiencia de juicio sin hesitación alguna y de forma espontánea y directa señaló como autor de esos dichos a Sebastián Jorge Baidón*” y que “*incluso describió qué vestimentas portaba en la audiencia y dónde estaba sentado*”.

Por otro lado, el *a quo* valoró el testimonio prestado por el padre del damnificado. En este sentido, destacaron que el testigo, cuando arribó al lugar del hecho, y luego de que le quitaran las esposas a su hijo, “*le preguntó [al damnificado] si alguien lo había maltratado y que este le respondió señalándole a un policía [Baidón]*”. Asimismo, se ponderó que el padre de la víctima, durante el desarrollo del juicio, “*de forma espontánea identificó a Baidón como aquél que [su] hijo le había señalado el día de los hechos*”.

De forma complementaria, los magistrados de la anterior instancia parecen sugerir que, con posterioridad al hecho, el propio imputado habría reconocido su intervención en el suceso. En este sentido, luego de destacar que, frente a lo dicho por el damnificado, su padre procedió a “*increpar*” al acusado, en el fallo se afirma lo siguiente: “*la intervención del padre motivó a Baidón a presentarse ante Joaquín y ofrecerle sus disculpas, circunstancia que luego fue reconocida por el imputado en su indagatoria*.”



Durante el juicio Joaquín indicó que este le manifestó ‘disculpá, soy un pibe de barrio, son mis modos’.

Finalmente, el tribunal oral analizó y descartó un cuestionamiento de la defensa, según el cual el damnificado podría haber incurrido en un error al señalar al imputado como el autor del hecho.

Al respecto, la defensa había señalado que el tatuaje al que hizo referencia la víctima no pudo haber sido advertido por el testigo al momento del hecho, pues en esa oportunidad, conforme se desprende de una filmación (el video aportado por el testigo Sisa), Baidón estaba vestido con mangas largas. Frente a ello, los jueces relativizaron la importancia de esta cuestión, y señalaron que *“si nos quedamos con esta imagen extraída del video [...] no cabe duda alguna de que la defensa tiene razón. Sin embargo, el letrado no realizó un seguimiento acabado de los movimientos de Baidón ese día. Así, obvio que en el video de las cámaras de Canal 9 [...] se puede observar a Baidón con sus gafas en la cabeza y vestido [con manga corta] [...] Evidentemente Baidón también sintió el calor de la jornada y no se arremangó como indicó el defensor, sino que se quitó una prenda y quedó en remera de manga corta bordó que describió [el damnificado]”*.

9.3.2. Al exponer sus agravios, la defensa formula varios cuestionamientos al razonamiento probatorio plasmado en el fallo.

En primer lugar, afirma que el único elemento de prueba disponible es el reconocimiento realizado por el damnificado, y expone las razones por las cuales, desde su perspectiva, se trata de un caso de “testigo único” que, como tal, impide arribar al grado de certeza normativa exigible a una sentencia condenatoria.

En segundo término, en lo que constituye el tramo central de este aspecto del recurso, la defensa sostiene que existen diversas circunstancias, no valoradas correctamente por el *a quo*, que llevan a respaldar su hipótesis según la cual el damnificado *“razonablemente pudo haber confundido a Baidón con otro de los tantos agentes que se apersonaron al lugar”*.

En este sentido, el impugnante hace referencia a *“la situación en la que se encontraba”* el damnificado y la *“posición en la que admite que dice que lo habría visualizado”* (esto es, en *“estado de shock”* por lo que había sucedido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

previamente, y “*en el piso, esposado, con las manos atrás, mirando al suelo, boca abajo*”); el “*escaso tiempo por el cual admite que lo habría visto*”; y la “*probada circunstancia de que en el lugar se observan otras personas de características exactamente similares a las que describió el testigo*”.

En el mismo sentido, la defensa insiste en aquello que señaló durante su alegato al presentar la imposibilidad de que la víctima, mientras se ejecutaba el episodio, haya observado que el imputado tenía un tatuaje en uno de sus brazos. Concretamente, sostiene que “*Joaquín afirmó siempre que quien cometió el hecho tenía un tatuaje a la vista, sin embargo no es un hecho contradictorio que a la hora en la que el Tribunal fija los hechos imputados, Sebastián Baidón vestía una campera con mangas largas por lo tanto sus brazos se encontraban tapados por las mangas de la campera como se lo observa en el video [aportado por el testigo Sisa]*” y agrega que “*existen filmaciones agregadas al debate que permite apreciar que aproximadamente a las 16 hs. a Baidón se quitó la campera y se encuentra con chaleco y uniforme de ‘mangas cortas’, lo que permite observar sus brazos y por ende el tatuaje que posee en uno de ellos*”. A modo de conclusión, el recurrente afirma que “*esto permite determinar que cuando ocurrieron los hechos en los que Joaquín advirtió que quien los consumó tenía un tatuaje el autor lucía mangas cortas y los brazos a la vista lo que prueba que no era Baidón, ya que a la hora de los hechos, él tenía mangas largas, tal como surge del video y la captura de pantalla acompañada a esta causa. Las filmaciones que permiten observar a Baidón ya con manga corta más tarde permiten concluir razonablemente que Joaquín observó a nuestro defendido, vestido como el autor del hecho y con un tatuaje al igual que el autor del hecho lo que lo confundió creyendo que esa persona –Baidón– había sido el responsable del hecho imputado, pero no fue así*”.

Por otro lado, el impugnante afirma que el contenido de las frases que el tribunal oral tuvo por probadas permite inferir que Baidón no pudo haberlas expresado, pues, según sostiene, su contenido hace referencia a proposiciones fácticas que el acusado desconocía. Así, la defensa argumenta que “*se imputa haber proferido frases del estilo de ‘negros villeros’, ‘donde está la falopa’, ‘donde está el arma’, todas las que permiten presumir que quien las dijo tenía conocimiento de lo que se denominó el ‘hecho a’ por el cual se condenó a policías de la brigada por el homicidio de Lucas González a la salida de la*



cancha de fútbol Cacho, según los policías condenados en el marco de un operativo vinculado al narcomenudeo, sumado a que se habría cometido el delito de encubrimiento por parte de personal policial que fue condenado por ello, entre otras cosas colocando un arma de juguete en el rodado de los jóvenes [...] Sebastián Baidón desconocía todo pormenor del recorrido de la Brigada 6, de las causas que investigaba la Brigada, de los trabajos de la Brigada con la UFIDE. Es a todas luces evidente que quien sea que haya realizado tales manifestaciones contaba con cierta información vinculada a las labores de esa repartición policial con la cual Baidón ni siquiera comparte el espacio físico de la sede laboral”.

Finalmente, la defensa parece presentar una hipótesis según la cual existe certeza de que el autor del episodio fue una persona diferente al acusado. Concretamente, refiere que el hecho habría acontecido mientras el damnificado era esposado, por parte de las personas que ejecutaron esa medida, y que varios elementos de prueba permiten advertir que el acusado no fue una de ellas.

Sobre este punto, en el recurso se sostiene que “*el video entregado por el testigo Sisa fue analizado de manera arbitraria por los sentenciantes. En efecto, el video incorporado por esta defensa al debate y que fue reproducido en la audiencia, analizado y valorado por esta parte durante los alegatos, demuestra sin hesitación alguna que Baidón no fue el policía que Joaquín Zúñiga relata que se le puso ‘frente a frente’ y le dijo las frases imputadas a nuestro defendido. Ello así, puesto que ese video resulta compatible con la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos investigados, con el momento en que Joaquín Zúñiga afirma que ocurrió la conducta imputada a Baidón, es decir, cuando fueron esposados y se encontraban boca abajo. Sin embargo, se puede apreciar que quienes se encontraban con los chicos eran otros policías y que Baidón recién se acerca a la escena, tal como relató en la indagatoria, luego de ello. Recordemos que nuestro defendido fue detenido porque se había imputado que él fue quien había esposado a Joaquín Zúñiga, y porque Joaquín Zúñiga había dicho que los ‘maltratos’ ocurrieron por parte de quienes los esposaron, pero luego en el debate se demostró que no fue Baidón quien los esposó’*”. Asimismo, se agrega lo siguiente: “*que no pudo ser Baidón quien profirió el ‘maltrato’ verbal imputado porque se produjo al esposarlos y tirarlos al piso, fue confirmado por el imputado Martínez quien declaró que fue quien esposó a Julián Salas (y así se*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

estableció en la sentencia) y por un testigo de nombre Ledesma quien declaró haber sido quien esposó a Joaquín Zúñiga Gómez’.

9.3.3. La comprensión adecuada de la solución que se adoptará requiere que previamente se expliciten algunas cuestiones fundamentales.

En primer lugar, no existe controversia en el caso acerca del hecho sufrido por el damnificado Zúñiga Gómez, ni tampoco sobre su gravedad. Tampoco existen dudas, ni la defensa siquiera lo insinúa, en punto a que la víctima, al identificar a Baidón como el autor del suceso, procedió de buena fe, sin la intención de incriminar falsamente al nombrado.

En segundo término, al contrario de lo sostenido por el recurrente, no es posible sostener que existe certeza en punto a que el hecho no fue cometido por Baidón, sino por otra persona. Ello es así pues la defensa, al insistir en que el hecho se ejecutó mientras se esposaba a la víctima (acto en el cual Baidón no intervino), omite reparar en que el tribunal oral estableció que el episodio sucedió en un contexto más amplio, concretamente *“en horas de la mañana, mientras se suscitaba el procedimiento policial ilícito orquestado por el personal de la Brigada”*, mientras el damnificado se encontraba esposado, y no en el momento exacto en que se le colocaron las esposas, como insinúa el recurrente.

Establecido lo anterior, lo que sí existe, sin embargo, es un cuadro de duda (art. 3, CPPN), no despejado adecuadamente por el tribunal oral, que impide confirmar la sentencia condenatoria.

La consideración de las cuestiones a las que se hará referencia se presentaba como determinante para la correcta solución del caso, en la medida en que, tal como se tuvo por probado en la sentencia, el hecho atribuido a Baidón fue ejecutado en un contexto donde estaban presentes una gran cantidad de agentes policiales que desplegaron conductas similares a las atribuidas al nombrado, lo cual obligaba a proceder de forma cautelosa al individualizar a algunas de esas personas.

Con independencia de la discusión relativa a si es posible el dictado de una sentencia de condena en supuestos de “testigo único”,



sobre lo cual nos hemos pronunciado en otros lados⁵², lo cierto es que, en este proceso, existen varios obstáculos que impiden atribuir al reconocimiento efectuado por el damnificado el peso que se le asignó en la sentencia.

Uno de estos obstáculos se vincula con el dato que, debido a su particularidad (el tatuaje que tenía el autor en uno de sus brazos), ocupó un lugar decisivo al analizar el valor del reconocimiento del que se trata. Ello es así pues, tal como se desprende de la lectura de la sentencia, no es posible determinar con precisión si ese dato fue observado por la víctima durante la ejecución del suceso, o con posterioridad. Esta cuestión es particularmente relevante pues, si es plausible sostener que ese dato fue observado *durante* la comisión del hecho, y se repara en que el episodio aconteció en horas de la mañana, lo cierto es que, tal como el propio tribunal oral reconoce, en ese momento Baidón se encontraba vestido con mangas largas y, en consecuencia, el tatuaje que posee en uno de sus brazos no pudo ser visualizado por el damnificado. En esa medida, pierde relevancia lo afirmado en el fallo en punto a que luego, en horas de la tarde, el imputado vistió mangas cortas, pues lo decisivo, desde esta perspectiva, es cómo se encontraba vestido en el momento en que se ejecutó el hecho, esto es, en horas de la mañana, conforme se explicó.

El otro obstáculo se vincula con la descripción que hizo el damnificado acerca de la vestimenta del autor del suceso. De forma similar a lo señalado en el párrafo anterior, no es posible determinar si lo afirmado por el damnificado en punto a que Baidón vestía uniforme “bordó y negro” lo fue con relación a lo que el testigo visualizó durante la comisión del hecho, o con posterioridad. En consecuencia, en tanto resulta plausible sostener que la víctima observó esa circunstancia *durante* la ejecución del hecho, la relación de este dato con la ropa que Baidón vestía cuando se ejecutó el suceso en horas de la mañana (un uniforme exclusivamente negro, como se desprende de las imágenes contenidas en la sentencia, y también del video aportado por el testigo Sisa), debió llamar la atención del tribunal oral al analizar esta cuestión.

⁵² Cfr., entre otros, CNCCC, Sala 2, “Taborda”, reg. n° 400/2015, voto del juez Bruzzone; y CNCCC, Sala 3, “Soto”, reg. n° 1047/2019, votos de los jueces Jantus y Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

De este modo, si se tiene en cuenta lo señalado, los únicos datos que subsisten para determinar las razones que pudieron llevar al damnificado a identificar a Baidón son las que se sintetizaron en los puntos (i), (ii) y (iii) del apartado 9.3.1: el “*modo de expresarse oralmente*” del autor del suceso (“*canchero*”), que se trataba de un sujeto “*alto, blanco, muy pálido*”, y el hecho de que el testigo pudo ver la cara de quien ejecutó las conductas.

Sin embargo, como puede apreciarse, se trata de datos que, por su generalidad, no permiten, por sí solos, respaldar el valor que se le asignó en la sentencia al reconocimiento. En efecto: lo primero constituye una apreciación meramente subjetiva; lo segundo es una referencia a un rasgo físico que pueden compartir un gran número de personas; y lo tercero, sin ninguna precisión adicional sobre aspectos del rostro de la persona de la que se trata, no permite extraer ningún dato de interés para el análisis del punto.

Todo lo expuesto hasta aquí se mantiene incluso si se asume, como otra alternativa plausible, que lo afirmado por el damnificado sobre el tatuaje y la vestimenta del autor del hecho se vincula con aquello que el testigo pudo visualizar *después* de la ejecución del suceso, y que le permitió, junto con los demás datos a los que ya se hizo referencia, complementar la identificación de la persona que lo agredió. Ello es así pues, como se dijo en el párrafo anterior, estos datos no constituyen en sí mismos una base suficiente para otorgarle al reconocimiento en cuestión el peso que le asignó el *a quo*.

Establecido lo anterior, la decisión recurrida tampoco puede encontrar sustento en los dichos del padre del damnificado, cuya buena fe y falta de intención de incriminar falsamente al acusado, al igual que la de su hijo, no se encuentra controvertida en el caso. Ello es así pues la identificación que este testigo hizo se apoyó en el reconocimiento que hizo la víctima y, como tal, depende de la corrección de este último.

Por último, no puede dejar de mencionarse, tal como enfatizó la defensa, que la visualización del video aportado por el testigo Sisa permite advertir no sólo la presencia del imputado en el lugar del hecho,



vestido con uniforme negro, mientras las víctimas estaban esposadas en el suelo, sino también la presencia de otros agentes policiales, algunos de ellos con uniforme bordó y negro (como el que describió el damnificado), y uno de ellos con su torso inclinado y la cabeza cerca de las víctimas, esto es, en una posición similar a la que, según el damnificado, se encontraba el autor del hecho mientras le profería las frases que se tuvieron por probadas. Esta circunstancia, en definitiva, refuerza lo ya dicho en punto al cuadro de duda que se genera en el caso.

En consecuencia, corresponde casar este tramo de la sentencia y dictar la absolución del imputado (art. 470, CPPN).

Lo resuelto torna inoficioso el análisis de los restantes agravios introducidos en el recurso.

9.4. Solución

En función de lo expuesto, corresponde: **I) Hacer lugar** al recurso interpuesto, y **establecer** que Baidón fue absuelto por el delito de encubrimiento agravado y privación ilegítima de la libertad agravada por el que la fiscalía y la querella formularon acusación durante el debate; **II) Hacer lugar** al recurso introducido, **casar** el punto XII de la sentencia, **absolver** al nombrado por el delito por el que fue condenado, y **ordenar su libertad**, la cual deberá ser efectivizada por el tribunal oral luego de constatar la inexistencia de impedimentos para proceder de ese modo (arts. 470 y 473, CPPN).

(10) Sobre las costas procesales (arts. 530 y 531, CPPN)

Todo lo resuelto, más allá de la existencia de agravios en los que los recurrentes han resultado vencidos, lo es sin la imposición de costas. Así lo hemos entendido dos de los suscriptos al indicar, entre otros, en el caso “**Boderone**”⁵³, que esto es así en atención a la garantía constitucional de la persona imputada de acceder a un doble conforme de la sentencia de condena (arts. 8, inc. 2º, “h” CADH y 14, inc. 5, PIDCyP; CSJN, “Casal”, Fallos: 328:3399).

Por ello, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

⁵³ CNCCC, Sala 3, “Boderone”, reg. n° 2299/2024, voto del juez Jantus, al cual adhirió el juez Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 52035/2021/TO1/CNC18

I. Declarar parcialmente inadmisibles el recurso interpuesto por la defensa de Isassi, López y Nieva, en lo que respecta a los agravios relacionados con la aplicación de las agravantes del delito de homicidio; la calificación jurídica del grado de intervención de los imputados; y la posibilidad de que los imputados hayan obrado bajo un error de hecho sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de una causa de justificación (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

II. Rechazar, en lo restante, el recurso interpuesto por la defensa de Isassi, López y Nieva (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

III. Declarar inadmisibles los agravios introducidos por la defensa de Inca en la etapa regulada en el art. 465 último párrafo, CPPN (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

IV. Rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Inca (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

V. Declarar parcialmente inadmisibles el recurso interpuesto por la defensa de Cuevas, en lo que respecta al agravio relacionado con la imposición de las accesorias legales reguladas en el art. 12, CP (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

VI. Rechazar, en lo restante, el recurso interpuesto por la defensa de Cuevas (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

VII. Declarar parcialmente inadmisibles el recurso interpuesto por la defensa de Ozán, en lo que respecta al agravio relacionado con la determinación de la pena a imponer al acusado (art. 444, segundo párrafo, CPPN).

VIII. Rechazar, en lo restante, el recurso interpuesto por la defensa de Ozán (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

IX. Rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Du Santos (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, CPPN).

X. Hacer lugar al recurso introducido por la defensa de Romero, **casar** el punto IX de la sentencia, **absolver** al nombrado por los delitos que se le atribuyen, y **ordenar su libertad**, la cual deberá ser



efectivizada por el tribunal oral luego de constatar la inexistencia de impedimentos para proceder de ese modo (arts. 470 y 473, CPPN).

XI. Hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa de Baidón, y **establecer** que el nombrado fue absuelto por el delito de encubrimiento agravado y privación ilegítima de la libertad agravada por el que la fiscalía y la querella formularon acusación durante el debate.

XII. Hacer lugar al recurso introducido por la defensa de Baidón, **casar** el punto XII de la sentencia, **absolver** al nombrado por el delito por el que fue condenado, y **ordenar su libertad**, la cual deberá ser efectivizada por el tribunal oral luego de constatar la inexistencia de impedimentos para proceder de ese modo (arts. 470 y 473, CPPN).

XIII. Todo se resuelve **sin costas** (arts. 530 y 531, CPPN).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el cual deberá notificar personalmente a los imputados–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

